JOSE GUILLERMO ANDUEZA
ALLAN R. BREWER-CARIAS
GERARDO FERNANDEZ

LOS DERECHOS DEL NIÑO

VS.

LOS ABUSOS PARLAMENTARIOS DE LA LIBERTAD DE EXPRESION

PROLOGO DE PEDRO NIKKEN

COLECCION OPINIONES Y ALEGATOS JURIDICOS Nº 5

EDITORIAL JURIDICA VENEZOLANA
CARACAS 1994

LOS DERECHOS DEL NIÑO
vs.
LOS ABUSOS PARLAMENTARIOS DE LA LIBERTAD DE EXPRESION

COLECCION
OPINIONES Y ALEGATOS JURIDICOS

Títulos publicados

1. *Inconstitucionalidad de la decisión del Congreso en el caso "Sierra Nevada", por extralimitación de atribuciones en relación con el Dr. Luis Cova Arria.*
2. *El caso de las Cartas de Crédito. Efectos retroactivos y confiscatorios de la unificación cambiaria y el Régimen de las Subvenciones Administrativas,* por Allan R. Brewer-Carías.
3. *El caso del Moustro de Los Palos Grandes. Estudio Jurídico Urbanístico,* por Allan R. Brewer-Carías, Carlos M. Ayala Corao.
4. *El caso del Banco de Venezuela. El Juicio de Amparo contra la Comisión Nacional de Valores.* Tomo I, por Allan R. Brewer-Carías, Arminda Quintana Matos, León Enrique Cottin, Gabriel Ruán Santos y Carlos M. Ayala Corao.

© Editorial Jurídica Venezolana
Avda. Fco. de Miranda, Edf. Galipán, Entrada A, Piso 5, Of. C
Apartado Postal 17.598 - Caracas 1015-A, Venezuela
Teléfonos: 951-14-45/951-45-58
ISBN 980-6070-73-9

JOSE GUILLERMO ANDUEZA
ALLAN R. BREWER-CARIAS
GERARDO FERNANDEZ

LOS DERECHOS DEL NIÑO
VS.
LOS ABUSOS PARLAMENTARIOS DE LA LIBERTAD DE EXPRESION

PROLOGO: Pedro Nikken

Colección: Opiniones y Alegatos Jurídicos
Nº 5

Editorial Jurídica Venezolana
Caracas, 1994

Un bello recuerdo, un santo recuerdo conservado de la infancia representa, posiblemente, la mejor educación: recogiendo en la vida muchos de tales recuerdos, el hombre está seguro en el curso de toda su existencia.

DOSTOIEWSKY

PRESENTACION

Este volumen recoge las incidencias de un juicio singular: un juicio de amparo ejercido en representación de un menor contra los ataques a su reputación y a la de su madre, proferidos por un diputado que pretendió abusar de su libertad de expresión y de sus privilegios parlamentarios.

En las dos instancias que tuvo el juicio, se declaró con lugar la acción de amparo contra el diputado, mediante dos sentencias que quedarán insertas en el proceso de afianzamiento jurídico de los derechos humanos en el país: la sentencia de primera instancia, dictada el 25 de junio de 1992 por el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Familia y Menores de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda a cargo del Dr. César Augusto Montoya; y la sentencia de segunda instancia dictada el 10 de agosto de 1992 por el Juzgado Superior Tercero de Familia y Menores de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, a cargo de la Dra. Mercedes Medina de Villarroel.

La autoridad judicial, mediante sentencias contundentes y muy bien fundamentadas y documentadas, como tenía que ser, dio primacía a los derechos del niño frente a los abusos parlamentarios de la libertad de expresión, cuya práctica impune en los últimos años, ha sido uno de los tantos signos de la crisis del sistema político.

La votación popular que se realizó el 5 de diciembre de 1993, por otra parte, impidió la reelección del diputado agraviante, como tenía que ser.

Caracas, enero 1994.

Allan R. Brewer-Carías

PROLOGO

LA VICTORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Pedro Nikken

Un diputado, que actuaba sin mandato del Parlamento, hizo numerosas publicaciones a página entera en varios diarios donde mencionaba a un niño, aludiendo a su condición de ahijado de un miembro de la Corte Suprema de Justicia, dentro de una característica estrategia publicitaria de "guerra sucia" orientada a respaldar los intereses de grupos económicos. Igualmente, atacaba la reputación de la madre del menor, abogado de la contraparte de los intereses económicos favorecidos por el diputado agraviante.

Los padres del menor acudieron a la justicia constitucional y demandaron el amparo a la honra, la intimidad y la reputación del niño agraviado por el diputado, basándose en la protección acordada a la infancia por la Constitución, por la Convención sobre los Derechos del Niño, en la cual Venezuela es parte, y por la Ley Tutelar del Menor. Solicitaron, como medida precautelar, que el juez constitucional prohibiera las publicaciones del diputado, lo cual fue acordado por el tribunal, que ofició en tal sentido a los diarios donde dichos avisos habían sido publicados. Ello no obstante, el diputado contumaz repitió sus baldones en otros periódicos, en pésimo ejemplo de acatamiento a los imperativos del Estado de Derecho.

Tanto el fallo de primera instancia como el confirmatorio del superior acordaron el amparo solicitado. En el caso fueron invocados y aplicados modernos instrumentos para la defensa de los derechos humanos y cobraron cuerpo, conforme a las más actuales y progresistas tendencias, varios de los principios que han cimentado el desarrollo de dichos derechos en el mundo contemporáneo.

En ambas sentencias se pueden distinguir dos grandes grupos de consideraciones. El primero de dichos grupos, que podría ser considerado el marco general de la decisión, se refiere al concepto mismo de los derechos humanos y a su ubicación preeminente dentro del ordenamiento

jurídico y frente al ejercicio del poder público. El segundo atiende a la preponderancia de los derechos del niño y a las circunstancias particulares en que fueron violados los del menor, víctima de las publicaciones del diputado agraviante y condenado. Ambas cuestiones serán objeto, sucesivamente, de los comentarios que siguen.

I. LA PREEMINENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

La preeminencia de los derechos humanos frente al poder público es el punto de partida conceptual [1], de donde se siguen determinadas obligaciones que el Estado tiene en orden al respeto y garantía de tales derechos [2]. Estos serán los asuntos que se abordarán en la primera parte de este comentario.

1. *La dignidad humana frente al poder público*

> La sentencia parte de la afirmación de la preeminencia de los derechos humanos frente al Estado. Esos derechos son inherentes a la persona, le corresponden por su propia condición y no dependen de reglamentación o reconocimiento alguno por parte del Estado. Cualquiera sea la base filosófica de esta afirmación se trata de un principio universalmente reconocido en este tiempo y que representa una de las más trascendentales conquistas de la humanidad: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de dignidad y de conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros [1].

De ahí que

> . . . los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de un determiando Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana [2].

Los derechos humanos son anteriores y superiores al Estado. Como lo afirma la sentencia, "no puede permitirse que la existencia de los mismos dependa del reconocimiento que de ellos en un momento determinado efectúe el Estado". Se trata de valores absolutos, inherentes a la

1. *Declaración Universal de Derechos Humanos,* art. 1º.
2. *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,* Preámbulo; *Convención Americana sobre Derechos Humanos,* Preámbulo.

persona, que el Estado está en el deber de reconocer y de respetar y cuya garantía es una de las razones que justifica la existencia del aparato estatal.

De allí se concluye directamente que la protección jurídica de los derechos humanos no depende de su enunciado explícito en el texto constitucional, tal como lo recoge el artículo 50 de la Constitución:

> La enunciación de los derechos y garantías contenida en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ella.
>
> La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

Los derechos humanos están por encima del texto de la Constitución. Una vez establecido que un derecho es "inherente a la persona humana" merece la protección del aparato estatal aun cuando no figure expresamente en la Constitución [3]. Más aún, cuando un derecho ha sido reconocido por una ley, un tratado o por cualquier otro acto del poder público nacional como "inherente a la persona humana", la naturaleza de dicho derecho se independiza del acto por el que es reconocido, que es meramente declarativo. La tutela debida a tal derecho se fundamenta en la dignidad humana y no en el acto por el cual el mismo fue reconocido como inherente a dicha dignidad. En adelante, merecerá protección propia de los derechos humanos de manera definitiva e irreversible, aun si el acto de reconocimiento queda abrogado o, si se trata de una convención internacional, la misma es denunciada.

En lo que a la protección judicial se refiere, la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales recoge explícitamente este principio al extender su aplicación a "aquellos derechos fundamentales de la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución" [4]. Así se aplicó dicha Ley en el caso. La sentencia no se fundamentó solamente en el texto constitucional sino en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley Tutelar del Menor. Se utilizaron cri-

---

3. He tratado el tema en anterior trabajo. Cfr. *Código de Derechos Humanos.* Ed. Jurídica Venezolana, Caracas 1991. pp. 43 y sig. y "El Derecho Internacional de los Derechos Humanos". 72 *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela.* Caracas 1989.
4. BREWER-CARIAS, A. R.: "Introducción general al régimen del derecho de amparo a los derechos y garantías constitucionales", en Brewer-Carías, A. R. y Ayala Corao, C. *Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales,* Ed. urídica Venezolana. Caracas 1988, pp. 22 y 23.

terios asentados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que ya ha dicho que los derechos humanos recogidos en las convenciones internacionales en las que Venezuela es parte quedan integrados al ordenamiento jurídico patrio [5] y que los derechos inherentes a la persona humana reconocidos en las leyes son susceptibles de amparo aunque no figuren en la Constitución [6].

La independencia entre la protección debida a los derechos constitucionales y las leyes reglamentarias de los mismos se expresa en la sentencia de primera instancia en dos direcciones simétricas. Ella implica, en primer término, según la Constitución, que el goce de tales derechos no puede verse menoscabado por la ausencia de una ley que los regule, puesto que los derechos humanos emanan de la dignidad de la persona y no de una ley o de cualquier otro acto del poder público. Y a la inversa, en segundo lugar, que la existencia de una ley reglamentaria tampoco impide el ejercicio directo de la defensa constitucional de los derechos humanos. En el caso, el agraviante pretendía que la existencia de la Ley Tutelar del Menor hacía improceednte el amparo y obligaba a acudir estrictamente a los remedios judiciales establecidos en dicha ley. Según esto, es criterio del diputado condenado por la sentencias comentadas que, para la procedencia del amparo constitucional, "el acto o hecho, violatorio de la garantía constitucional sea en forma directa, lo que supone la no existencia de una ley o norma que desarrollen la garantía constitucional". Curiosa propuesta de interpretación de la Constitución *contra cives,* contra el ciudadano. Una suerte de sofisma "a contrario", según el cual puesto que, según el artículo 50 de la Constitución, la inexistencia de ley reglamentaria no menoscaba el ejercicio de los derechos constitucionales, la existencia de tal ley ¡sí los menoscaba!

Desde luego que semejante conclusión contradice toda hermenéutica y que la sentencia de primera instancia la rechazó, fundándose en reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. En el caso se había producido una violación directa, flagrante y grosera de los derechos constitucionales de un niño y los remedios previstos por la Ley Tutelar del Menor no eran los adecuados para obtener la protección expedita de los mismos. En esas circunstancias el amparo procede y otorga una

5. CSJ/SPA. Sentencia del 11 de agosto de 1989. Ponente: Luis Henrique Farías Mata. Cfr. 39 Revista de Derecho Público. Ed. Jurídica Venezolana, p. 117.
6. CSJ/SPA. Sentencia del 8 de noviembre de 1990. Ponente: Cecilia Sosa Gómez.

protección definitiva e independiente de cualquier otro medio de tutela establecido por ley. Así lo asentó expresamente y de manera contundente la aclaratoria de la sentencia de primera instancia frente a la pretensión del diputado agraviante y condenado de que la protección acordada por el amparo era provisional, hasta tanto se aplicaran los recursos contenidos en la Ley Tutelar del Menor. No: el amparo acordado al niño agraviado tiene su fundamento en la dignidad humana y en la Constitución, por lo que sus efectos se extienden hasta que alcance su mayoridad.

Todo ello es consecuencia de la preeminencia de los derechos humanos sobre el Estado, el cual está en el deber de respetarlos y de proveer los medios adecuados para su plena garantía.

2. *El respeto y la garantía de los derechos humanos*

La sentencia subraya reiteradamente el deber de respeto y garantía a los derechos humanos de todos, y a los del niño en particular, a cargo del Estado en virtud de la Constitución y, además, de cara a la comunidad internacional por haberlo asumido en numerosas convenciones internacionales.

Estos son considerados como atributos inherentes a la dignidad de la persona y superiores al poder del Estado. En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en doctrina acogida en la sentencia de primera instancia, ha expresado que:

> . . . la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal [7].

El deber de respeto a los derehos humanos impone al Estado el de adecuar su estructura y su sistema jurídico para asegurar la efectividad

---

7. Corte I.D.H., *La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.* Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de marzo de 1986. Serie A Nº 6, § 21.

del goce de dichos derechos. Debe igualmente atender a las consecuencias de la responsabilidad en que incurre cuando una acción u omisión de un órgano o funcionario del Estado que, en ejercicio de los atributos de los que está investido o prevalido de ellos en cualquier forma que sea, lesione indebidamente los derechos constitucionales.

La obligación de garantía es aún más amplia que la anterior, pues impone al Estado el deber de asegurar la efectividad de los derechos humanos con todos los medios a su alcance. Ello comporta la creación de mecanismos de protección, como lo dice la sentencia de primera instancia, para restablecer, "a como dé lugar" la situación jurídica infringida en caso de violación de los derechos humanos, entre los cuales han de estar comprendidos medios judiciales sencillos y eficaces para la protección de tales derechos [8]. También están obligados los Estados a prevenir razonablemente situaciones lesivas a los derechos protegidos, así como a investigar seriamente los hechos cuando ello sea preciso para establecer la verdad, a identificar a los culpables y a aplicarles las sanciones pertinentes [9]. De no cumplir el Estado venezolano con la obligación de garantizar los derechos humanos reconocidos internacionalmente, queda abierto el camino para invocar la protección internacional.

Precisamente, en virtud de las obligaciones internacionales de respeto y garantía a los derechos humanos, surge otra consecuencia directa de la preeminencia de éstos, como lo es la autoejecutividad de los tratados que los protegen, subrayada por la sentencia de primera instancia. La autoejecutividad es el principio general vigente en Venezuela, toda vez que las convenciones internacionales, al ser aprobadas por ley quedan directamente incorporadas al Derecho interno. En materia de derechos humanos, numerosas sentencias, a partir del caso "La Rondalera" han venido citando entre sus fundamentos de derecho lo pautado por tratados sobre la materia e incluso de meras declaraciones de derechos, no vinculantes, en principios, en el ámbito internacional [10]. La Corte Su-

---

8. Cfr. arts. 2.3 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos.*
9. Cfr. Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez,* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C Nº 4, § 166; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz,* Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C Nº 5, § 175.
10. Algunas, con todo, parecen haber adquirido carácter vinculante. He tratado el tema en: "La fuerza obligatoria de la Declaración Universal de Derechos Humanos", 75 *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela.* Caracas 1990, pp. 329-349; La Declaración Universal y la Declaración Americana. La formación del moderno

prema de Justicia ha ido más lejos al dictaminar que, la adhesión del Preámbulo de la Constitución a la "garantía universal de los derechos individuales y sociales de la persona humana" implica que dicha garantía constituye un principio expresamente reconocido por la República, base suficiente para eximir a los tratados sobre el tema del requisito de la ley aprobatoria, en aplicación del artículo 128 de la misma Constitución. Tales tratados, siempre que protejan los derechos humanos, "en forma compatible con el ordenamiento constitucional patrio, pasan a tener vigencia y aplicarse dentro de éste de manera directa e inmediata" [11].

En materia de derechos humanos la autoejecutividad es, además, consecuencia directa de la aplicación del último párrafo del ya citado artículo 50 de la Constitución. Así lo recogió expresamente la sentencia de primera instancia, al concluir que, con base en dicho artículo, "el juez puede y deber aplicar los tratados sobre derechos humanos, los cuales por su rango especial están sometidos al régimen de defensa de los derechos constitucionales".

La materia tiene interés en el presente caso frente al texto de dos artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuya redacción en pasajes análogos de otras convenciones, ha pretendido invocarse para descartar la autoejecutividad o para afirmar que se trata de disposiciones o compromisos meramente programáticos. Se trata de los artículos 4 y 16 de la Convención:

ARTICULO 4

> Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan, y cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

ARTICULO 16

> 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
> 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias.

Derecho Internacional de los Derechos Humanos", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José, mayo 1989 (número especial), pp. 5-99; "La fuerza obligatoria de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", 32, *Revista de Derecho Público*, Caracas 1987, pp. 27-46.

11. Ver nota Nº 5.

Una disposición como la del artículo 4, particularmente en lo que toca a su primera oración, no puede ser entendida como un mero compromiso de tomar disposiciones apropiadas para dar vigor a los derechos reconocidos en el porvenir y a diferir hasta entonces la exigibilidad de la garantía debida a los mismos.

En el caso venezolano, esa interpretación no cabe en virtud de la preeminencia de los derechos humanos, cuya vigencia y protección no dependen de ley alguna. En todo caso, entre las "disposiciones de otra índole" a que hace referencia el artículo 4, puede considerarse que está la aplicación directa del tratado por el juez, de acuerdo con los artículos 50 y 128 de la Constitución.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos refiriéndose al artículo 2 de dicha Convención, cuya redacción es similar a la del artículo 4 comentado de la relativa a los derechos del niño, ha señalado que normas como esa no hacen más que

> ...recoge(r) una regla básica del derecho internacional, según la cual todo Estado Parte en un tratado tiene el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones conforme al tratado, sean dichas medidas legislativas o de otra índole [12].

En la misma dirección, la circunstancia de que en una Convención se disponga, como en el artículo 16.2 de la citada, que un determinado derecho "será protegido por la ley" u otras similares no se opone a la autoejecutividad. Una cláusula semejante no podría ser interpretada como una disposición programática, cuya aplicación queda diferida en virtud de una ley. En el Derecho interno ello se opondría directamente a la previsión del artículo 50, que no sujeta a ley alguna la protección debida a los derechos humanos.

Tampoco el Derecho Internacional admite que la referencia a una ley protectora descargue al Estado de garantizar de inmediato el derecho internacionalmente tutelado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha pronunciado a favor del carácter *self-executing* de la Convención Americana, al afirmar que el sistema que ella establece

---

12. Corte I.D.H., *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta* (arts. 14.1, 1.1 y 2 *de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Serie A Nº 7, § 30.

está "dirigido a reconocer derechos y libertades a las personas y no a facultar a los Estados para hacerlo" [13].

En definitiva, la aplicación de una convención internacional sobre derechos humanos directamente por el juez nacional significa la ejecución, por parte del Estado, del deber a su cargo de respetar y garantizar dichos derechos. Esa obligación es particularmente vigorosa en el ámbito de los derechos del niño.

II. EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO

La jurisprudencia comentada aplicó en toda su dimensión los imperativos emanados del interés superior del niño, tal como lo ordena la Convención sobre los Derechos del Niño. De allí se infieren consecuencias que otorgan una especial jerarquía a los derechos humanos de los niños la cual prevaleció, en el caso de autos, sobre pretendidos derechos o privilegios que el diputado agraviante y condenado esgrimió para tratar de justificar su abuso contra los derechos del niño.

1. *La preponderancia de los derechos del niño*

La consecuencia más importante que se extrae de la aplicación del amparo a la Convención sobre los Derechos del Niño viene dada por la aplicación del concepto del "interés superior del niño", presente en dicha Convención y definido de manera general y aplicable a todas sus disposiciones en el artículo 3.1 de la misma:

> En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, *los tribunales,* las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el *interés superior del niño.* (Enfasis añadido).

Al aplicar este principio al caso la sentencia de primera instancia concluye categóricamente que "los derechos del niño deben tener primacía primordial sobre cualquier otro derecho". Para mejor expresarlo, la sentencia acude a lo asentado en la novísima Constitución de Colombia: "Los derechos del niño prevalecen sobre los derechos de los demás".

---

13. Corte I.D.H., *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta...* cit. § 24.

Son muchas y variadas las situaciones en las que se producen conflictos entre derechos. En el ámbito de los derechos humanos es frecuente afirmar que los derechos de cada uno están limitados por los derechos de los demás. Lo difícil, en la práctica, de esta afirmación es definir el punto por donde pasa ese límite. Un caso característico, presente por lo demás en la especie, es el de la frontera entre el derecho a la honra y a la dignidad, la libertad de expresión y el llamado derecho de rectificación o respuesta. Como se verá luego, en circunstancias normales, el equilibrio entre los intereses en juego debe afinarse teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso concreto, según las características de los sujetos envueltos en el conflicto y el interés de la sociedad en estar bien y verazmente informada.

En el caso de los niños, en cambio, lo decisivo es la calidad del titular del derecho. El criterio llamado a dirimir todo género de conflicto de intereses en que sus derechos estén involucrados es que ellos preponderán sobre cualquier otro.

Este criterio, por sí mismo, justifica la existencia de una Convención sobre los Derechos del Niño. En el plano conceptual puede llamar la atención que, siendo los derechos humanos universales y los seres humanos iguales, se hayan adoptado dispositivos internacionales para la protección de ciertas categorías, como las mujeres, los niños, los trabajadores, los incapacitados o los ancianos [14]. ¿Por qué adoptar medios de protección para quienes caen bajo el concepto de "toda persona" protegida por convenciones generales como los Pactos de Naciones Unidas o el de San José?

Esa duplicación no es extraña en el ámbito internacional donde, además, coexisten un sistema de protección universal y tres regionales en Europa, América y Africa. En el caso de la protección de categorías ha sido explicada por distintas razones, como la situación especial de grupos de personas frente a ciertas actividades, como ocurre, por ejemplo, con niños y ancianos frente a la educación o el trabajo; o por las violaciones persistentes de los derechos humanos de ciertas categorías, como ha ocurrido en el caso de la mujer; o por un fenómeno cultural como lo es el de la longevidad o la aparición reciente de una actitud humanitaria hacia la infancia; etc.

---

14. He tratado el tema en "Los Derechos de la mujer, del niño y de los ancianos: su protección internacional". 4 *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos,* San José 1986, pp. 15-42, también en: *En defensa de la persona humana.* Ed. Jurídica Venezolana, Caracas 1988, pp. 87-129.

En el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño, a elementos de esa índole se ha agregado uno de naturaleza conceptual y de gran fuerza: la preponderancia de los derechos del niño. En el Derecho Internacional de los derechos humanos se ha visto cómo, por obra de disposiciones como la del artículo 41 de la Convención relativa a los niños [15], ninguna norma internacional puede menoscabar la protección más amplia que puedan brindar otras de Derecho Interno o de Derecho Internacional. En esa dirección, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que,

> si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana [16].

Este principio representa lo que Vasak ha llamado la "cláusula del individuo más favorecido" [17]. A él se agrega ahora, en el caso de los derechos del niño el de su preponderancia [18]. En el conflicto entre fuentes de Derecho objetivo, ha de prevalecer la norma más favorable al niño. En el conficto entre los derechos subjetivos, priman los niños sobre los demás. Es el grado máximo de protección jurídica de los derechos humanos existente en el Derecho internacional. La fuerza de esta protección ha de hacerse sentir, con mayor razón, cuando esos derechos son vulnerados por el abuso de poder.

2. *El abuso contra los derechos del niño*

En su defensa el agraviante pretendió justificar su conducta como el ejercicio de la libertad de expresión e invocó la inmunidad parlamentaria para intentar escabullirse del ámbito de aplicación de la justicia consti-

---

15. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:
    a) El derecho de un Estado Parte; o
    b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.
16. Corte I.D.H., *La colegiación obligatoria de periodistas* (arts. 13 y 29 *Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A Nº 5, § 52.
17. VASAK, K.: *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos,* trad. esp. de Sabaté y Rodellar, UNESCO/Serbal, Barcelona, 1984, t. III, p. 823.
18. Cfr. el artículo "Primacía de los derechos del niño" de José Guillermo Andueza, relativo al caso aquí comentado, publicado en el diario *El Nacional* de Caracas y reproducido en este mismo volumen.

tucional. Ambas defensas fueron rechazadas en las dos instancias donde cursó el asunto.

A. *El abuso de expresión contra el honor de los niños*

"La reputación de los demás" es uno de los límites universalmente reconocidos para la libertad de expresión [19]. La ofensa a la reputación y al honor ajenos puede configurar la responsabilidad penal y civil del agraviante y abre además al agraviado la posibilidad de recurrir a la justicia constitucional sobre la base del artículo 59 de la Constitución y las previsiones de numerosas convenciones internacionales que aseguran la protección de la ley contra tales eventos.

El equilibrio entre la libertad de expresión y de información y el derecho a la honra y a la privacidad es singularmente difícil y no puede emanar solamente de un sistema de pesos y contrapesos prefijado en la Constitución y las leyes. Como bien se ha observado recientemente,

> La potencia conformadora de opinión de dicha libertad (de expresión), su instrumentalización al servicio de intereses distintos de los bienes colectivos a los que la información libre debe servir, las posibilidades, marginales pero ciertas, de uso mercenario de la aludida libertad, introducen en el ejercicio de estos derechos matices y peligros que no resultan fáciles de corregir aplicando categorías e interpretaciones generales de la Constitución. . .[20].

La jurisprudencia está llamada a procurar ese equilibrio, a través del examen, caso por caso, de los intereses en causa. En determinadas situaciones, aun estando en juego la reputación o la vida privada de una persona, las características de los involucrados o la naturaleza del asunto imponen límites flexibles.

Hay circunstancias que atañen a la reputación y a la vida privada de las personas pero que también repercuten sobre el interés público. Así ocurre, por ejemplo, cuando la vida privada es, de alguna manera, parte del funcionamiento de una institución pública, como ocurre con las in-

---

19. Cfr. p. ej. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (art. 19.3.a); *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (art. 13.2.a); *Convención Europea de Derechos Humanos* (art. 10.2); *Convención sobre los Derechos del Niño* (art. 13.2.a).
20. V. Muñoz Machado, S.: "Información y derecho al honor: ruptura del equilibrio", en 74 *Revista Española de Derecho Administrativo* (abril-junio 1992), Ed. Civitas, Madrid, pp. 165-175; 172.

timidades de la realeza. Recientemente fue notoria la negativa de una Corte británica para prohibir la publicación de fotografías comprometedoras de un miembro de la familia real. También puede ser el caso de la influencia negativa que, sobre la marcha de los asuntos públicos o la pulcritud de su manejo pudieran tener aspectos de la intimidad de quienes tienen la responsabilidad de administrarlos.

Conectado con ello está un tema que ha sido resuelto en jurisprudencia foránea, como es el de la reputación y vida privada de los hombres públicos. La Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, en el caso *New York Times Co. v. Sullivan* [21], dictaminó que las ofensas ocasionadas por críticas a un funcionario público electo en el ejercicio de sus funciones no son ilícitas, incluso si las críticas se han apartado, sin malicia, de la verdad. Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso *Lingens,* consideró que las críticas hechas por un periodista al Canciller Federal austriaco no violaban el derecho de éste a la reputación, puesto que se trataba de elementos útiles para que la sociedad conociera mejor a quienes aspiran dirigirla y porque los límites para la crítica admisible son más amplios para un político que para un simple particular [22]. En verdad, un político se expone voluntariamente al juicio público, del cual depende para conquistar la confianza popular. La crítica es inseparable de ese escenario y no puede pretenderse recortar la libertad de expresión para eludir el juicio adverso.

Distinta es la situación del simple ciudadano particular, cuya intimidad no tiene normalmente ningún interés objetivo para la colectividad. Y todavía más la de los niños, donde no sólo está presente ese elemento, sino otro diametralmente opuesto al reconocido en el caso de los políticos, pues para ellos el interés colectivo apunta, precisamente, a la preservación de su intimidad.

La máxima protección la requiere la privacidad, el honor y la reputación de un niño, en este caso agredidos, !vaya ironía! por un político investido de representación popular. La injerencia en la vida privada del niño y su familia, así como el atentado contra su honra no son sólo ilegítimas por el mismo título que lo serían en cabeza de cualquiera, sino

---

21. 376. U.S. 254, 84 S. Ct. 710, 11 L. ed. 2d. 686 (1964). Cfr. GUNTHER, G.: *Cases and Materials on Constitutional Law,* Tenth Edition; The Foundation Press, Inc, Mineola, N. Y.., 1980, pp. 1.330 y sig.
22. Cour Eur. D. H. *Affaire Lingens.* Arrêt du 8 juillet 1986 (cour plenière) Série A Nº 103. Cfr. BERGER, V.: *Jurisprudence de la Cour européenne des droits de l'homme.* 3e. édition. Sirey, París 1991, pp. 269-272.

porque se oponen, como lo dice la sentencia de primera instancia, a que el niño crezca en el seno de la familia en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, necesario para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, como lo pauta el Preámbulo de la Convención. En ese sentido, también la privacidad de la familia de un menor debe ser objeto de protección especial, en la medida en que los ataques contra la misma afecten el desarrollo de su personalidad.

El diputado agraviante y condenado pretendía encubrir bajo la libertad de expresión lo que en realidad era la utilización abusiva del nombre de un niño con propósitos netamente crematísticos. Un abuso atentatorio contra "el interés superior" del agraviado y que, por añadidura, nada bueno dejaba para la colectividad, salvo la sentencia comentada que sirvió para dejar los principios y las cosas en su sitio.

La exacerbación de la paradoja en este caso estriba en que el agraviante aspiraba a la impunidad escudándose en supuestos atributos de su función parlamentaria. Quien tiene limitada la protección de su intimidad por ser profesional de la política se vale de su oficio para agredir la intimidad de un menor, objeto de la mayor protección legal.

B. *El parlamentario contra el ciudadano*

Entre las particularidades que presenta el caso bajo examen está que el diputado agraviante y condenado, sin mandato alguno del Parlamento, publicó con su firma costosos y numerosos avisos de prensa a página entera en cerca de una docena de diarios, en los que involucraba el nombre de un menor dentro de una campaña publicitaria destinada a promover los intereses de grupos económicos. La vinculación del parlamentario con esos intereses y el origen de los fondos para costear tal campaña pertenecen al mundo de las conjeturas que se haga cada uno y no forman parte de este comentario. Sí cabe, en cambio, preguntarse por los límites que los derechos del ciudadano imponen a quien está investido de un mandato popular y por el alcance de la inmunidad parlamentaria cuando el ciudadano se defiende de la agresión abusiva de un diputado.

El juez de primera instancia no obtuvo oportuno informe del Congreso Nacional sobre si el diputado agraviante y condenado actuaba a título personal —como en efecto ocurría —o en misión del Parlamento. Esta información podía tener interés para preguntarse por los móviles de la injuria, pero carecía de relevancia, como lo señaló el tribunal, a los efectos del amparo constitucional demandado. Aplicando directamente el artículo 25.1 del Pacto de San José, se reconoció el derecho del menor

ofendido a "un recurso sencillo y rápido" contra actos que violaban sus derechos "aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales". En verdad cuando esto último ocurre y los medios que pone a su alcance la función pública son utilizados por su titular para violar los derechos humanos, el Estado mismo ha incumplido con su obligación de respetarlos y debe remediar la situación cumpliendo con la de garantizarlos.

El tribunal de primera instancia subrayó que la función de legislar, controlar e investigar pertenece a la Cámara y a sus comisiones como cuerpos colegiados y no a los parlamentarios individualmente, en especial si se inmiscuyen en intereses económicos particulares. Con todo, aun esto es irrelevante para el fondo de la sentencia, pues incluso actuando colectivamente el Parlamento no puede traspasar los límites que imponen los derechos humanos. Las leyes que los violen no deben ser aplicadas y están viciadas de nulidad. Los actos y omisiones parlamentarios, cualquiera sea su forma, que transgredan los derechos humanos pueden ser atacados por la víctima a través del amparo constitucional.

En el caso el diputado actuaba a título personal, en apoyo de intereses económicos privados. Su defensa demostró que albergaba la esperanza, como seguramente fue ella la que movió a esos intereses a valerse de un diputado para firmar tan costosos remitidos, de que la inmunidad parlamentaria fuera una barrera que pusiera al agraviante al abrigo de la acción de la justicia. Este alegato sirvió para que tanto el juez de primera instancia como el superior determinaran límites para el alcance de esa inmunidad, que emanan de la Constitución y que, demás no está recordarlo, la ciudadanía reclama en repulsa a privilegios indebidos.

La inmunidad "tiene por objeto preservar la independencia de las Cámaras Legislativas sin que pueda constituirse en patente de corso donde se escuden los actos públicos y privados de sus integrantes" dice la sentencia de segunda instancia (énfasis del original). Los parlamentarios, había estatuido antes el juez de primera instancia, sólo pueden alegar el privilegio de la irresponsabilidad por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones legislativas y de control. No es este el caso de las manifestaciones que diputados o senadores efectúen fuera de las sesiones de las Cámaras o sus comisiones y menos aún de las que publiquen en costosos avisos en los medios de comunicación social. En esos supuestos, dice la sentencia, "la responsabilidad del diputado o senador es plena".

En materia de amparo, dada la preeminencia de los derechos humanos y, en el caso, la preponderancia de los del niño, es bien claro que la inmunidad no puede ser un medio al servicio de un parlamentario que agrede a un ciudadano que para colmo es un menor de edad. Pero la "plenitud de la responsabilidad" va más allá del amparo decretado contra el diputado agraviante. Los derechos violados por éste no se agotan en los constitucionales ni en los del menor ofendido. Abarcan otros ámbitos de la responsabilidad en sentido jurídico. Cabe esperar, pues, nuevos desarrollos en aplicación de la doctrina sentada por los tribunales en este caso.

Cabe también preguntarse si las opiniones emitidas contra un niño en ejercicio de la función parlamentaria, al abrigo de la inmunidad, no son recurribles a través del amparo. El problema no se planteó, pero es mi opinión que aun en ese supuesto prevalece "el interés superior del niño", que impondría, por lo menos y en aplicación de la Ley Tutelar del Menor, que se reservara toda actuación parlamentaria o debate en el cual estuviera involucrado un menor y que pudiera afectar el "ambiente de felicidad, amor y comprensión" necesario para el desarrollo de su personalidad.

La jurisprudencia venezolana tiene razones para felicitarse por este fallo. Primero, porque la condena del agraviante ha de ser un precedente para quienes se valen de posiciones políticas para abusar de los demás y renegar de la procura del bien común, que es la razón última de las funciones de las que están investidos.

En segundo lugar, porque los fundamentos de lo decidido se ubican dentro del más progresista y moderno enfoque de la protección a los derechos humanos. Su preeminencia, su rango constitucional, abstracción hecha incluso del texto constitucional, la exigibilidad inmediata y justiciabilidad de los tratados que los protegen han sido principios aplicados de modo impecable en los fallos comentados y que ajustan rectamente la actuación de los tribunales a la Constitución y a los compromisos internacionales contraídos por la República.

Por último y sobre todo, porque los intereses protegidos son del más alto tenor jurídico y moral. Los derechos del niño son, entre los derechos humanos, aquellos cuya vulneración puede producir la más larga y perdurable secuela. Su protección es deber impostergable de la justicia. Así ocurrió en el caso.

PRIMERA PARTE

LA ACCION DE AMPARO A LOS DERECHOS DEL NIÑO INTENTADA CONTRA EL DIPUTADO GASTON GUISANDES

Ciudadano
Juez de Primera Instancia de Familia y Menores de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda.
Su Despacho.

Nosotros, , venezolanos, mayores de edad, casados, abogados, de este domicilio y portadores de las Cédulas de Identidad Nros. y , inscritos en el INPREABOGADO bajo los Nros.: y , respectivamente, actuando en este acto en nombre y representación de nuestro menor hijo nacido el de de , como aparece acreditado en copia certificada de la Partida de Nacimiento que acompañamos marcada "A", ante usted ocurrimos respetuosamente conforme a lo previsto por los artículos 1, 2, 7, 13, 14 y 22 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, a fin de solicitar *amparo constitucional* para los derechos de nuestro menor hijo, desconocidos y lesionados por el diputado Gastón Guisandes, al utilizarlo como instrumento para la campaña de descrédito que realiza a través de la prensa nacional, tanto contra su madre , como contra su madrina de bautizo: .

I. LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

La insólita y brutal agresión del nombrado diputado ha desconocido los derechos de , como niño que es, en infracción de los artículos 43, 59, 60, 65, 68, 73 y 74, de la Carta Fundamental que consagra ssu derechos a desenvolver libremente su personalidad, a no ser perjudicado en su honor, reputación y vida privada, a la vida misma en su concepto genérico de libertad y dignidad, a profesar libremente su fe religiosa, a la defensa, a ser protegido como integrante de una fa-

milia y a la protección integral que le reconoce la Constitución para que se desarrolle completamente en condiciones materiales y morales favorables.

Estas condiciones materiales y morales han sido y son puestas en peligro por la ilegítima actuación del diputado Gastón Guisandes, de allí que consideremos, ciudadano juez, que es sólo a través de la vía del amparo constitucional que puede detenerse la inmoral agresión de que es objeto nuestro pequeño niño, impidiéndole a Gastón Guisandes seguir estigmatizándolo, utilizándolo como instrumento para desacreditar a su madre, a quien llama corruptora, perjudicando el honor y reputación del niño al desacreditar públicamente a su madre y su entorno familiar; atentando contra su libertad y dignidad, lesionando su derecho a profesar libremente su fe religiosa al manchar con sus expresiones deshonestas el vínculo espiritual más sagrado que lo une a su madrina, a quien el diputado califica de corrupta, pretendiéndose amparar en una inmunidad que *no le corresponde en forma personal* ni le cubre en la realización de actividades ajenas, por lo demás indignas, a las funciones que constitucionalmente se atribuyen a las Cámaras Legislativas, de las cuales, *para deshonrra de las mismas,* forma parte.

Los derechos constitucionales de
enmarcados en las previsiones contenidas en los artículos mencionados de la Constitución, revisten significación especial en este caso en que su lesión se origina en la actuación de un miembro de las Cámaras Legislativas, quien en su carácter de autoridad está doblemente obligado a acatar y velar porque se cumplan y respeten los derechos y garantías que en nuestro Estado de Derecho han sido dictados para proteger a los niños venezolanos. En efecto, la relevancia de los derechos del niño aparece destacada por múltiples previsiones que a partir de las normas constitucionales se han puesto en vigencia tanto en leyes dictadas por el Congreso de la República, como en tratados internacionales que ha ratificado Venezuela.

En nuestra legislación, dictada para desarrollar las normas constitucionales, se destaca en primerísimo orden la "Ley Tutelar del Menor", la cual en su Capítulo II, "De la Protección Intelectual y Moral" establece, *en beneficio del menor,* el *secreto* de toda actuación pública referente a él; la *confidencialidad* y reserva que pesa sobre todo expediente que se elabore en esta materia (artículo 17); la *prohibición de expedir copias* y certificaciones de los expedientes públicos salvo en beneficio del menor, llegándose, incluso, a la prohibición de expedir copias de sen-

tencias en casos donde aparezcan menores, salvo en casos de divulgación de doctrina, en la cual por demás no se puede identificar al menor (artículo 18); la *prohibición de identificación por cualesquiera medios de información* de menores infractores (artículo 19); y, finalmente la *prohibición general y total* contenida en el artículo 20 *ejusdem* que señala:

> "Artículo 20. Se prohibe ... 7) Utilizar menores de dieciocho (18) años en mensajes comerciales, de cines, radio, televisión y publicaciones de cualquier índole donde se exalten el vicio, las malas costumbres, los falsos valores *o se irrespete la dignidad de las personas".* (Subrayado nuestro).

Más clara no puede ser nuestra legislación que con todo desparpajo viola el diputado Guisandes, lesionando con sus infamantes publicaciones, los derechos constitucionales de nuestro menor hijo, que consagran las previsiones citadas; para atacar la dignidad de otras personas.

Entre los tratados internacionales ratificados y que por ende forman parte de nuestro acervo legal, aparece con especial importancia la "Declaración de los Derechos del Niño", proclamada por la Asamblea General de la *Organización de las Naciones Unidas* el 20 de diciembre de 1959, cuyo contenido reafirma *la trascendencia que reviste la protección y cuidado especial del niño, dada su falta de madurez física y mental,* a fin de que este pueda tener una infancia feliz y gozar en su propio bien y en bien de la sociedad de los *derechos y libertades* que en ella se enuncian, a la par que insta individualmente a los padres, hombres y mujeres, a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole. Llamado que ignora y atropella el diputado Guisandes, en desconocimiento de los valores morales que rigen la actuación del género humano y en particular para quien ha sido designado representante del pueblo y tiene el deber primordial de defender y prevenir cualquier desconocimiento, violación o lesión de derechos inmanentes a la naturaleza humana; por ello acrecienta la vergüenza del proceder de este funcionario público el que para sus indignos ataques haya utilizado como figura central la de un *niño de ocho (8) años y el santo sacramento del bautismo,* de tan profunda significación para quienes profesamos la fe católica, mayoritariamente acogida por nuestra población.

El ordenamiento a que hacemos alusión comenzando por las propias normas constitucionales, *considera que el niño merece protección especial*

para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad, y concluye en que siempre en esta materia la consideración fundamental a que se atenderá será el *interés superior del niño.* Este desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social de
está severamente dañado y sigue amenazado con la actuación de Gastón Guisandes.

¿Cómo puede atreverse Gastón Guisandes a votar una ley en el Congreso de la República, cuando pisotea y maltrata los derechos de nuestro hijo , comprometiendo su propio desarrollo espiritual y atropellando su libertad y dignidad al exponerlo consecuencialmente en sus sucias publicaciones, nombrándolo una y otra vez, y llegando al extremo de publicar en la prensa su fe de bautismo para satisfacer bajos intereses desconocidos pero intuidos por nosotros? ¿No es tal actuación un atropello a los principios señalados y al principio de la declaración de los Derechos del Niño, según el cual El Niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita amor y comprensión, y en todo caso, un ambiente de afecto y de seguridad moral y material? Gastón Guisandes atropella y vulnera los derechos de nuestro pequeño hijo quien, como se ha señalado, cuenta con apenas *ocho (8) años de edad,* va a la escuela, lee, tiene amiguitos cuyos padres leen los difamatorios remitidos del diputado Guisandes, y se ve expuesto a que esa protección y esa seguridad moral y material que la Constitución le reconoce sean vulneradas y pisoteadas. ¿Cómo responder a su pregunta de por qué aparece nombrado en los periódicos? ¿Cómo hacerle entender el alcance de la indignidad e inmoralidad que envuelven las afirmaciones del diputado Guisandes, contra su mamá y su madrina? ¿Cómo adentrarlo en los oscuros caminos de la miseria humana a sus 8 años? Y todo por la actuación difamatoria del mencionado miembro de las Cámaras Legislativas, que cree que puede utilizar el privilegio de la inmunidad parlamentaria para escudarse cobardemente y agredir al niño, a su familia, a su propia fe religiosa, y a su entorno social, colocándolo en total indefensión, porque si bien nuestro hijo tiene capacidad jurídica, no la tiene para obrar y requiere de nuestra tutela y actuación para que se le defienda de tan infamantes ataques y se le dé protección, según señala la norma constitucional.

Como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "El niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento". Esta protección es la que solicitamos hoy, *con premura*

y urgencia, para a fin de que se impida a Gastón Guisandes seguir vulnerando los derechos de nuestro pequeño hijo, dada la indiferencia e inercia de su pares de Cámara, quienes, ante una expresa declaratoria de la Corte Suprema de Justicia (Abril 1991), *de que existen méritos para que se enjuicie penalmente a Guisandes,* no lo despojaron de la inmunidad parlamentaria que sólo le protege como integrante que es de la Cámara, cuando emite opiniones o cumple actuaciones en el ejercicio de las funciones *propias* de ésta.

El diputado Guisandes, en violación de los derechos constitucionales de nuestro menor hijo, ha desconocido y vulnerado la normativa que le impide inmiscuirse arbitraria e ilegalmente en su vida privada y su familia, atacando su libertad y dignidad, su honra y su reputación, y la de su propio entorno familiar y social. Nuestro hijo, como dice la Declaración de los Derechos del Niño, tiene derecho a la protección establecida en la Constitución y en la prohibición ordenada en la ley contra esas injerencias o ataques, y *con primacía tiene derecho al amparo de sus derechos constitucionales,* que pisotea el diputado Guisandes, al utilizarlo como objeto para sus viles ataques.

En nuestro esquema constitucional, ciudadano juez, es evidente que los valores que tocan a la persona humana y a sus derechos son más eminentes que los que se refieren a la organización y estructura del Poder Público y así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia se sentencia de fecha 31-1-91, dictada por su Sala Político-Administrativa al sentar:

> "El artículo 49 de la Constitución consagra la figura del amparo como un remedio judicial extraordinario o especial de defensa de los derechos y garantías constitucionales. Tal instrumento de protección individual de los derechos y libertades públicas constitucionales, desarrollado ampliamente en la "Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales" promulgada el 22 de enero de 1988, constituye un logro importante y trascendente para la plena vigencia del Estado de Derecho existente en el país hace ya más de tres décadas, *y se erige como un instituto fundamental, de rango superior sobre cualquier otra norma que pudiera oponérsele dentro del propio ordenamiento constitucional venezolano...*
> ...Asimismo, el artículo 143 que consagra la inmunidad parlamentaria, en el caso concreto, no puede ser vulnerado por el acto denunciado como perturbador en la presente acción. En efecto, como señala la doctrina, la inmunidad consagrada en dicho artículo trata de impedir que la Cámara sea privada de sus miembros por

efecto de una jurisdicción extraña, sin participación o consentimiento o autorización o control al menos de dicha Cámara. *Es un privilegio del cuerpo legislativo,* que paraliza el proceso penal o la acción policial que se intente contra un miembro de la Cámara...

...A este respecto la Corte observa que el señalado artículo 50 tiene por objeto *constitucionalizar los derechos inherentes a la persona humana,* consagrando la existencia de derechos implícitos que pueden ser igualmente amparados aunque no se encuentren expresamente consagrados en el Texto Fundamental. *Tales derechos inherentes de la persona humana son derechos naturales, universales, que tienen su origen y son consecuencia directa de las relaciones de solidaridad entre los hombres, de la necesidad del desarrollo individual de los seres humanos* y de la protección del medio ambiente. Dichos derechos comúnmente están contemplados en Declaraciones Universales y en textos nacionales o supranacionales *y su naturaleza y contenido como derechos humanos no deben permitir duda alguna por ser ellos de la esencia misma del ser y, por ende, de obligatorio respeto y protección".* (Subrayado nuestro).

Esta preminencia de los derechos constitucionales y la garantía (amparo) que para ellos estatuye la Carta Fundamental para permitir su ejercicio y disfrute, indican sin lugar a dudas que *los derechos humanos tienen mayor jerarquía que las normas reguladoras del Poder Público.* Hacemos énfasis en este tema porque admitida la supremacía de la parte dogmática de la Constitución, *no cabe la menor duda que cualquier otra norma, aún de rango constitucional, que se oponga o pretenda configurar un límite de los derechos protegidos constitucionalmente, cede inexorablemente ante éstos.*

Esta sumisión de las normas organizativas de la Constitución a las que regulan los derechos y garantías fundamentales de la persona humana nos lleva a señalar que, dada la naturaleza esencialmente protectora de la acción de amparo a que se contrae el artículo 49 de la Constitución, y cuyo procedimiento desarrolla la Ley Orgánica de 1988, *esta vocación protectora repetimos, desborda la limitación que configura el principio de la inmunidad parlamentaria,* convertido por Gastón Guisandes más bien en *impunidad para delinquir,* y que ha sido mal entendida incluso por nuestra comunidad jurídica puesto que la inmunidad *no es un derecho personal* del miembro de la Cámara Legislativa de que se trate, sino de la Cámara misma, para configurar una protección para

ésta, como lo ha definido la sentencia de la Sala Política-Administrativa a la que hemos hecho referencia.

II. DEL ALCANCE DEL PRINCIPIO DE LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA

En este orden de ideas, Ciudadano Juez, debemos señalar que los artículos 142 y 143 de la Constitución, establecen los privilegios o prerrogativas parlamentarias de irresponsabilidad y de inmunidad.

La primera prerrogativa, de irresponsabilidad, consiste en que no se podrá exigir responsabilidad a los parlamentarios por votos y opiniones emitidos en el *ejercicio de sus funciones;* la segunda, de inmunidad, consiste en la imposibilidad de que a un miembro del Congreso se le pueda someter a arrestos, detenciones, confinamiento o a juicio penal, a registro personal o domiciliario, ni a coartación en el *ejercicio de sus funciones* durante el lapso comprendido desde su proclamación hasta veinte días después de cumplido su mandato o la renuncia del mismo.

Ahora bien, lo importante es establecer *el alcance* de dichas prerrogativas y si la irresponsabililad y la inmunidad pueden llegar a convertirse en impunidad.

La doctrina más renombrada sostiene que tales garantías se traducen en prerrogativas específicas o excepcionales al derecho común concedidas a los mencionados funcionarios, ya no en su interés personal, sino en relación con las funciones públicas que deben desarollar, y tal carácter específico se comprueba también por el hecho de que no son renunciables y atribuyen a sus beneficiarios no derechos públicos subjetivos sino simples intereses legítimos. En efecto, para el autor español Nicolás Pérez Serrano, al hablar de la inviolabilidad parlamentaria concluye: "analizando la naturaleza intrínseca de la inviolabilidad, diremos que *no constituye garantía personal sino de carácter legal, puesto que protege la función parlamentaria* en sí, y sólo indirectamente aprovecha a su titular; es un privilegio *objetivo,* no de índole subjetiva, porque pretende asegurar el cumplido desempeño de la actividad que como legislador y fiscal coresponde al parlamentario, *no favorecer innecesariamente al que haya obtenido tal investidura*". Más adelante agrega, "en síntesis, razones de necesidad política dieron vida a la institución en época de lucha con otros poderes del Estado, la inercia la mantuvo aun cuando la independencia judicial brindaba luego garantía democrática que con ventaja para

todos la sustituyera; *el abuso ha hecho que el privilegio degenere, y la tendencia actual debe ser a frenarlo,* para que no rebase la órbita de su razonable ejercicio".

En este mismo sentido, el Profesor patrio José Guillermo Andueza ha expresado que "esta irresponsabilidad se refiere a: "los votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones". Es decir, el congresante no puede ser procesado por aquellos delitos de opinión que pudiere haber cometido en el ejercicio de sus funciones. Si el congresante ha difamado, ha injuriado, ha calumniado, ha incitado a la rebelión, no puede ser enjuiciado por estos delitos *si los ha cometido en un discurso pronunciado en la Cámara, en una de las Comisiones Parlamentarias, o en un escrito presentado a la Cámara, o a las Comisiones del Congreso, contentivas de proyectos de leyes, o de proposiciones hechas en un debate. Asimismo, son irresponsables por las opiniones emitidas en cualquier acto en el cual actúen en representación de la Cámara.* En cambio *el congresante* es responsable por aquellas opiniones emitidas *fuera del ejercicio de sus funciones.* Por ejemplo, el senador o el diputado es responsable de un discurso pronunciado en un mítin de su partido *o en un escrito publicado en un diario.* Asimismo, es responsable de aquellas faltas o delitos cometidos dentro del recinto de la Cámara que no tipifiquen un delito de opinión. Por ejemplo un parlamentario que hiere a otro parlamentario o a un espectador dentro de la propia Cámara es responsable por este hecho". El mismo Profesor Andueza al estudiar la inmunidad parlamentaria considera: "como se trata de una prerrogativa parlamentaria que rompe con el principio de la igualdad de los hombres ante la ley, ella debe interpretarse restrictivamente teniendo en cuenta la finalidad que persigue", y agrega más adelante, "la inmunidad no garantiza la irresponsabilidad de los congresantes por aquellas faltas o delitos *que haya podido cometer fuera del ejercicio de sus funciones. El congresante es civil y penalmente responsable.* En tal virtud puede ser demandado civilmente para el pago de una deuda o para que se declare entredicho; puede ser demandado por el pago de multas o de impuestos; o puede proponerse contra él una acción penal".

La sentencia que citamos de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa, de fecha 31 de enero de 1991, expuso:

> "Asimismo el artículo 143 que consagra la inmunidad parlamentaria en el caso concreto, no puede ser vulnerado por el acto denunciado como perturbador en la presente acción.

"En efecto, como señala la doctrina, la inmunidad consagrada en dicho artículo trata de impedir que la Cámara sea privada de sus miembros por efectos de una jurisdicción extraña, sin participación o consentimiento o autorización o control al menos de dicha Cámara. *Es un privilegio del Cuerpo Legislativo,* que paraliza el proceso penal o la acción policial que se intente contra un miembro de la Cámara". (Subrayados nuestros).

Todas estas consideraciones nos llevan a concluir que las prerrogativas de inmunidad y de irresponsabilidad son privilegios que, por considerarse excepciones al régimen de derecho común y un atentado a la igualdad de los hombres ante la ley, deben *interpretarse restrictivamente.* Por tanto, se aplican y valen sólo ante actos que de ejecutarse (detención, prisión, etc.), impidan el ejercicio de la actividad parlamentaria del senador o diputado.

Las prerrogativas, derivadas de la inmunidad *son objetivas,* pretenden proteger a la Cámara y a la función pública parlamentaria; en consecuencia, no son garantías subjetivas ni constituyen un derecho propio del parlamentario.

La irresponsabilidad opera sólo y exclusivamente cuando el diputado o senador, *en el ejercicio de sus funciones,* lleva adelante una actividad inherente a su condición de parlamentario, o cuando actuando fuera del recinto parlamentario, actúa en represenación del Congreso o de uno de sus órganos. De ello se infiere, que sería responsable, como el común de los ciudadanos, cuando no se encuentra dentro del supuesto anterior, si no la responsabilidad como prerrogativa se convertiría en impunidad, como ocurre en el caso del diputado Guisandes.

La inmunidad, por su parte, tiene por objeto impedir que la Cámara sea privada de su miembros, pero no de una manera irrestricta. Es un privilegio del Cuerpo, no del parlamentario, por lo tanto no es renunciable *visto que no pertenece al parlamentario* sino al órgano del cual él forma parte. *La inmunidad puede ser levantada y no significa que al parlamentario no se le pueda seguir juicio penal, sino sólo que éste se paralizaría, mientras se resuelve el proceso para levantar dicha inmunidad.* Si se entiende la inmunidad como un instrumento en manos del Congreso para evitar que sus miembros no respondan ante la justicia por sus delitos (los cuales además son cometidos fuera del ejercicio de sus funciones), estaríamos contribuyendo a que la ley fuera letra muerta, a que la justicia no pudiera aplicarse, a que los hombres no fueran igua-

les entre sí. En este caso, inmunidad sería impunidad y el Estado de Derecho *se vería mutilado por una prerrogativa mal interpretada y mal utilizada en procura de intereses mezquinos.*

Ahora bien, los derechos humanos de nuestro hijo, reconocidos constitucionalmente tienen su protección por *la vía del amparo consagrado en la Constitución.* Ante esta protección no tiene valor alguno la inmunidad e irresponsabilidad parlamentaria. El derecho humano prevalece ante la norma organizativa. ¿Quién tiene más derecho a la vida, entendida en su plena amplitud, que un niño en pleno desarrollo de su personalidad intelectual, moral y física. ¿Puede un adulto, amparándose en una norma de protección organizativa, violentar y menoscabar impunemente los derechos humanos de un niño limitado en su capacidad de obrar, ante la incapacidad, incompetencia e ineficacia del Estado y sus funcionarios para actuar en forma directa en su protección dando cumplimiento a los mandatos legales *No, definitivamente no.* La norma de irresponsabilidad e impunidad organizativa decae ante el más alto mandato del derecho humano violentado de un menor.

III. DE LA ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCION DE AMPARO

Por ello esta acción de amparo de los derechos humanos, de rango constitucional del menor, consagrados en los artículos 43, 59, 60, 65, 68, 73 y 74, *debe y tiene que ser admitida y tramitada con toda urgencia,* y declarada con lugar conforme establece el Artículo 22 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

La prueba de la violación de los derechos constitucionales de nuestro menor hijo se evidencia de los anuncios de prensa publicados a página entera, los días 9-4-92 y 24-4-92 en todos los diarios matutinos y vespertinos de circulación nacional: "El Universal", "El Nacional", "El Mundo", "Ultimas Noticias", "2001", de los cuales se acompañan páginas de los mismos, marcadas desde la letra "B" hasta la "H". *Tal despliegue de prensa a un costo exorbitante para el salario de un diputado llama la atención* y evidencia que este ciudadano en su afán de notoriedad no escatima recursos para atacar la dignidad de las personas, de la familia, de las creencias religiosas, y que abusando de su condición vulnera, pisotea y pretede menoscabar los derechos de protección y sano desarrollo que la Constitución reconoce a nuestro menor hijo.

Por lo expuesto es claro que la presente acción de amparo en forma alguna coarta ni está dirigida a limitar la actividad parlamentaria, no impide el ejercicio de la misma actividad parlamentaria, ni vulnera su independencia de opinión. *Protege el derecho humano constitucional de un niño* mencionado en forma ilegal, utilizado como instrumento, por un diputado fuera de la actividad parlamentaria, en costosos anuncios de prensa firmados por este Guisandes que de manera falaz, incierta y equívoca exponen a su madre y madrina al desprecio público utilizándolo a él y como medio al Santo Sacramento del Bautismo Católico. Lo antes dicho nos lleva a concluir en que definitivamente no tiene cabida ante esta especial acción de amparo, el privilegio de la inmunidad parlamentaria ya que la misma:

1. No impide en forma alguna el ejercicio de la actividad parlamentaria.
2. No coarta la libertad personal del congresante.
3. La lesión al derecho protegido no deriva de ninguna actuación parlamentaria.
4. No impide ni limita su libertad de opinión.
5. Obliga a este diputado, por el contrario, a cumplir las normas constitucionales y legales vigentes en nuestro país.

IV. PETITORIO

Sobre la base de los razonamientos expuestos en este escrito, ocurrimos ante su competente autoridad en ejercicio de la acción de amparo consagrada en la Carta Magna y desarrollada en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, a objeto de solicitar de este tribunal se sirva *de inmediato amparar los derechos constitucionales* de nuestro menor hijo, consagrados en los artículos 43, 59, 60, 65, 68, 73 y 74 de la Carta Fundamental, vistos los indignos e injustificados ataques que mediante su persona ha llevado a cabo Gastón Guisandes, violando tales derechos, y ante la amenaza inminente de que Gastón Guisandes siga utilizando a nuestro hijo como instrumento *para atacar su propio nombre y a otras personas en su dignidad.*

Solicitamos de este tribunal que en amparo de los derechos constitucionales vulnerados ordene a Gastón Guisandes López, quien es venezo-

lano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Caracas por el ejercicio de sus funciones y diputado al Congreso Nacional: 1) El no mencionar ni citar por ningún medio escrito, radial, televisivo o cualquier otro medio de difusión general, el nombre ni ninguna señal de identificación de nuestro menor hijo, ni acto alguno que a él se refiera ,ni hacer mención del vínculo que lo une a su madrina, ni a la relación que por tal vínculo: sacramento del bautismo, existe entre su madre y su madrina; 2) Oficiar lo conducente a todos y cada uno de los medios ya utilizados por este ciudadano que hemos identificado plenamente, a fin de que estos medios también, y en protección a los derechos de nuestro menor hijo, acaten lo decidido por este tribunal y den cumplimiento, asimismo, a la prohibición establecida en el artículo 20, numeral 7º de la Ley Tutelar del Menor; 3) Oficiar, al Instituto Nacional del Menor a fin de que este organismo, inicie, de conformidad a la normativa contenida en la Ley Tutelar del Menor, *las acciones que el Estado en protección de los Menores debe ejercer* en este ámbito; y 4) Oficiar a la Presidencia de la Cámara de Diputados para que conozca del amparo acordado a nuestro menor hijo por virtud de la violación de sus derechos constitucionales llevada a cabo por uno de sus miembros y ejerza sobre él la potestad disciplinaria que coresponde al ente.

Es de hacer notar que la aplicación en este caso del amparo conforme a la modalidad prevista en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, es absolutamente procedente. Por una parte, como se demostró con los anexos, ya fueron lesionados y desconocidos los derechos constitucionales del niño, y por otra parte, hay temor fundado e inminente de que Guisandes continúe con su maliciosa campaña contra su madre y madrina, utilizando como instrumento a nuestro hijo e inflingiendo severos daños a su vida, nombre y reputación y a su criterio moral, espiritual y social. El agresor reitera su atropello en anuncio de prensa desplegado aparecido el día viernes 15 de mayo de 1992 en el diario "Ultimas Noticias" (anexo marcado "I"), en la cual vuelve a atacar la dignidad de su madre y su madrina, estableciendo como un vínculo de corrupción el parentesco espiritual generado por el bautismo católico. Por tanto es evidente que debe el ciudadano juez constitucional *amparar de inmediato, prescindiendo de consideraciones de mera forma y sin otra averiguación sumaria,* el derecho humano a una vida sana, tanto moral como espiritual y física, del niño. . ., derecho éste que tiene preminencia absoluta sobre el privilegio que indebidamente utiliza este diputado para violar los derechos de un niño, nombrándolo en publicaciones en las cuales difama a su madre y

a su madrina, usando como vínculo de unión el Santo Sacramento del Bautismo, base, según él, de conductas indignas.

Por todas las razones antes expuestas en este documento y sobre la base de la normativa protectora de los Derechos Humanos, personales y de rango constitucional infringidos, *solicitamos se admita con carácter urgente la presente acción y se restituya de inmediato, conforme a derecho, la situación jurídica infringida,* con los demás pronunciamientos de ley.

A los efectos de la presente acción, señalamos como domicilio procesal el siguiente:

A los fines de la notificación a los diarios de circulación nacional en los cuales el ciudadano Guisandes ha nombrado a nuestro menor hijo, y los cuales en cumplimiento del amparo aquí solicitado, no podrán aceptarle nuevos anuncios en los cuales se mencione su nombre, ni actos que a él se refieran, ni hacer mención del vínculo que lo une a su madrina, ni a la relación que por tal vínculo: el sacramento del bautismo existe entre su mamá y su madrina, tal como fue solicitado en el nuestro petitorio, seguidamente informamos las direcciones de los citados diarios:

A. Diario El Universal: Avenida Urdaneta, Edificio El Universal, Caracas.

B. Diario El Nacional: Puente Nuevo a Puerto Escondido, Caracas.

C. Diario El Mundo: Plaza del Panteón, Torre de La Prensa, Caracas.

D. Diario Ultimas Noticias: Plaza del Panteón, Torre de la Prensa, Caracas.

E. Diario 2001: Final Avenida San Martín, Edificio Bloque de Armas, Caracas.

ANEXOS

Anexo "A": Copia certificada de la Partida de Nacimiento.

Anexo "B": Aviso de Prensa desplegado en la página 2-21 del Diario "El Universal", en su edición del día jueves 9 de abril de 1992.

Anexo "C": Aviso de Prensa desplegado en la página 7 del Diario "El Mundo", en su edición del día jueves 9 de abril de 1992.

Anexo "D": Aviso de Prensa desplegado en la página 11 del Diario "Ultimas Noticias", en su edición del día jueves 9 de abril de 1992.

Anexo "E": Aviso de Prensa desplegado en la página 5 del Diario "2001", en su edición del día jueves 9 de abril de 1992.

Anexo "F": Aviso de Prensa desplegado en su página Nº D-12 del Diario "El Nacional", en su edición del día lunes 4 de mayo de 1992.

Anexo "G": Aviso de Prensa desplegado en la página 5 del Diario "Ultimas Noticias", en su edición del día lunes 4 de mayo de 1992.

Anexo "H": Aviso de Prensa desplegado en la página 9 del Diario "2001", en su edición del día lunes 4 de mayo de 1992.

Anexo "I": Aviso de Prensa desplegado en la página 26 del Diario "Ultimas Noticias", en su edición del día viernes 15 de mayo de 1992.

Es justicia en la ciudad de Caracas, a los dieciocho (18) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992).

SEGUNDA PARTE

LA MEDIDA CAUTELAR DE AMPARO, PROHIBIENDO A LOS MEDIOS DE COMUNICACION PUBLICAR NOTICIAS, INFORMACIONES Y REMITIDOS EN LOS CUALES SE MENCIONASE AL NIÑO AGRAVIADO

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA Y MENORES DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO MIRANDA. Caracas, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos. 182º y 133º

Vista la solicitud anterior. Se admite cuanto ha lugar en derecho la Acción de Amparo Constitucional, y en consecuencia el tribunal asume la Jurisdicción Constitucional a tenor de lo preceptuado en el artículo 49 de la Constitución de la República de Venezuela, por lo que se ordena notificar al presunto agraviante ciudadano Gastón Guisandes López, para que comparezca ante este tribunal dentro de las cuarenta y ocho horas (8h) siguientes a su notificación, a objeto de que Informe lo que crea conducente en favor de su persona, en relación a la Acción de Amparo Constitucional incoada en su contra por los ciudadanos y , quienes proceden según sus propias expresiones en nombre y representación de su menor hijo , todo de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Líbrese boleta y adjúntese a la misma, copia certificada del escrito contentivo de la Acción con inserción del presente auto. El tribunal por auto separado decidirá en forma perentoria en relación a las medidas cautelares solicitadas por los peticionantes de conformidad con la disposición inserta en el artículo 49 de la Constitución de la República de Venezuela en concordancia con lo dispuesto en el artículo 22 de la mencionada Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Igualmente y según lo preceptuado por los artículos 1º, 2º, 5º, 6º, 17, 18 y 19 de la Ley Tutelar de Menores, el tribunal ordena que todos los actos del presente proceso sean llevados a puertas cerradas dado que en la Acción de Amparo Constitucional intentada aparece involucrado un menor. En consecuencia, ni las partes ni los terceros podrán publicar los actos que se hayan verificado, ni dar cuenta o relación de ellos al público, so pena de ser sancionados por desacato y residencia a la majestad del Poder Judicial. El tribunal dadas las características peculiares de la presente Acción de Amparo Constitucional ordena notificar al Ministerio Público de Menores

por intermedio de la Procuraduría de Menores, de la Fiscalía General de la República para que intervenga dicho organismo según lo preceptúa el artículo 149 de la Ley Tutelar de Menores. Líbrese boleta de notificación con copia certificada de la solicitud de Amparo con inserción del presente auto.

Juzgado Tercero de Primera Instancia de Familia y Menores de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda. Caracas, 22 de mayo de mil novecientos noventa y dos. 182º y 133º

Visto el contenido de la instrumental contentiva de la Acción de Amparo Constitucional que corte como cabeza de este expediente Nº 5.155, e igualmente de los recaudos anexos a la misma el tribunal procediendo en sede constitucional, y sin que ello en lo absoluto signifique pronunciamiento por adelantado en relación al fondo de la cuestión planteada, y a tenor de los artículos citados en el auto de admisión de la presente Acción de Amparo Constitucional, ordena, por vía precautelativa oficiar a los diarios "El Universal", "El Nacional", "El Mundo", "Ultimas Noticias" y "2001", ordenándoles a fin de que dichos medios de comunicación social se abstengan de publicar noticias, informaciones, remitidos, etc., en los cuales aparezca nombrado o señalado en forma directa o indirecta el menor , hijo de los ciudadanos y . Líbrese Oficios.

El Juez,
Dr. César Augusto Montoya

El Secretario,
Enrique Dubuc Pineda

TERCERA PARTE

INFORME PRESENTADO POR EL DIPUTADO GUISANDES EN SU CARACTER DE PRESUNTO AGRAVIANTE

En hora de despacho, hoy veinticinco (25) de mayo de mil novecientos noventa y dos, presente en este Tribunal el ciudadano Gastón Guisandes López, titular de la cédula de identidad Nº 1.656.282, asistido por el abogado Alejandro Leandro Sánchez, abogado en ejercicio de este domicilio e inscrito en el Inpreabogado Nº 7.534 ocurre y expone: Sin renunciar en forma alguna y sin que mi presencia imprique (sic) en modo alguno renuncia o menoscabo al fuero de que estoy investido como diputado principal y en ejercicio, miembro del Congreso Nacional hago formal oposición a la acción de Amparo incoado en mi contra y por tanto niego, rechazo y contradigo que de manera alguna en mis actuaciones tanto pública como las que consta en el expediente, como las privadas que consta a mi entorno íntimo y ami (sic) conciencia de manera alguna hudiere ofendido, difamado (sic), perjudicado el honor y mucho menos en forma alguna la reputación del niño.

, hijo de los Dres. y y ahijado de aguas de la Dra. . Me opongo a que este proseco (sic) de alguna forma sea llevado a puerta cerrada como acordó el Tribunal puesto que las circunstancias de que el Tribunal en principio considere que aparece involucrado un menor no conyeba (sic) necesariamente algún perjuicio a su buen nombre o reputación y por tanto pido al Tribunal reconcidere (sic) tal medida que si bien es cierto pudiera propender al derecho de ser protegido un buen nombre y reputación, esto es una eventualidad ante el hecho cierto de que se vulnera el derecho que todos tienen de ser informados. Igualmente rechazo esta acción de Amparo porque los términos en que está planteada son generadores de indefención (sic) de mi persona pues si bien se señala como inflijida (sic) por mi una serie de garantía constitucionales en perjuicio del menor nombrado no se indica de que manera incurrí en tal conducta con lo que quedo en indefención (sic) para rematirlo (sic) pues no se me señala los supuestos de hecho que conforma mi conducta para ser enmarcado dentro del supuesto derecho de la norma. Me reservo

a todo evento consignar con posterioridad a este momento escrito contentivo de otras alegaciones en mi descargo. Consigno en tres folios útiles escrito relativo al rechazo con otros argumentos contra esta acción del cual dejo salbado (sic) en este acto lo siguiente: Entre Líneas reflejos de: Vale. Testado: Una reproducción de criterios emitidos por mí en la Cámara de diputados con ocación (sic) del: No Vale. Es todo, se terminó y conformes firman.

El Secretario,
Enrique Dubuc Pineda

El compareciente y el abogado
Firmas ilegibles

Ciudadano
Juez Tercero de Primera Instancia de Familia y Menores de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda.
Su Despacho.

Yo, Gastón Guisandes, venezolano, mayor de edad, casado, editor, diputado principal del Congreso Nacional por el Estado Zulia, domiciliado en Maracaibo y titular de la Cédula de Identidad Nº 1.656.282, debidamente asistido por , abogado en ejercicio, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Nº , ocurro respetuosamente ante usted, en la oportunidad de informar con relación a la solicitud de amparo constitucional que en mi contra incoaron los ciudadanos y , en representación de su menor hijo, , en fecha 18 de mayo de 1992.

I. INADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCION DE AMPARO

La acción de amparo interpuesta en representación del menor ya identificado, resulta inadmisible, porque con ella se pretende obstruir el ejercicio de mis funciones como parlamentario, en contravención a lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Constitución.

La parte accionante atribuye a mi persona la presunta violación de los artículos 43, 59, 60, 65, 68, 73 y 74 del texto constitucional, relativos a: el libre desenvolvimiento de la personalidad; a no ser perjudicado en su honor y vida privada; libertad y seguridad personales; a

profesar su fe religiosa; a la defensa; a la protección de la familia; a la protección del niño.

A juicio de los solicitantes del amparo, las presuntas violaciones se derivan del hecho de haber ordenado la publicación de los anuncios de prensa aparecidos los días 9-4-92 y 24-4-92 en los diarios "El Universal", "El Nacional", "El Mundo", "Ultimas Noticias" y "2001", los que —a decir de ellos— contienen expresiones atentatorias de aquellos derechos.

El contenido de esas denuncias, constituye reflejo del debate relativo a la corrupción del Poder Judicial. Además, las mismas responden al cumplimiento de una de las manifestaciones de la función parlamentaria, cual es la de la denuncia. Por lo tanto, esas actuaciones se encontraban amparadas por el privilegio de la irresponsabilidad parlamentaria, y el espíritu de esa disposición se ve violentado al pretender, a través de un amparo constitucional, impedir que yo ejerza mis funciones como parlamentario. De nada serviría consagrar esa irresponsabilidad si los particulares pudieran "silenciar" a los diputados y senadores cuando realicen denuncias que comprometan sus intereses. Igualmente, la Constitución Nacional establece en su artículo 143 que los parlamentarios gozan de la prerrogativa de la Inmunidad, en virtud de la cual no pueden ser enjuiciados penalmente, "ni coartados en el ejercicio de sus funciones", que es lo que pretende lograrse por este amparo constitucional. Por otra parte, cabe destacar que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 31-1-91, citada por la parte accionante, no guarda relación directa con el asunto que aquí se discute, pues en aquel caso lo debatido era la interpretación del artículo 159 de la Carta Magna.

Por último, conviene resaltar que no es el juez que conoce de una acción de amparo el que puede determinar si yo me encontraba o no en ejercicio de la función parlamentaria al efectuar dichas denuncias, pues ello debe determinarse a través de las vías judiciales ordinarias, previa declaratoria de mérito para el enjuiciamiento, emanada de la Corte Suprema de Justicia, y una vez que la Cámara de Diputados acordase el allanamiento de mi inmunidad parlamentaria, más aún a la luz del carácter extraordinario de la acción de amparo constitucional.

En el supuesto negado de que se estime que algún juez sea competente para realizar esa declaratoria, el único Tribunal que pudiera decidir este amparo sería la Corte Suprema de Justicia, a quien deberían remitirse estos autos.

II. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INTERPUESTO

Ausencia de violación a derechos constitucionales

Al respecto, es necesario señalar enfáticamente que esas imputaciones carecen de toda veracidad. En efecto, en ejercicio de mis funciones como parlamentario, denuncié la vinculación existente entre el Bufete Beaumester y Brewer (sic) e importantes grupos económicos y transnacionales (sic). Así mismo, denuncié la vinculación "familiar" existente entre uno de los miembros principales de ese bufete ,la doctora con la Dra. , Magistrado de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia. A los efectos de evidenciar esa relación, aporté datos fehacientes, demostrativos del compadrazgo existente entre ellas, para lo cual hice refeerncia a la partida de bautisno (sic) correspondiente, de la cual se desprende que la Dra. es madrina del hijo de la Dra. La mención del niño fue meramente incidental y esta en ningún modo afecta a sus derechos constitucionales.

Ninguno de los derechos constitucionales del mencionado menor se han visto lesionados por la denuncia que realicé, pues me limité a resaltar un hecho obejtivo que, en todo caso, atañe a las Doctoras indicadas. Ciertamente, dicha denuncia no afecta el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad de ese menor, pues sería absurdo pensar que éste se lesione por destacar una relación existente entre uno de sus padres y un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Tampoco hay violación del derecho a la protección del honor del menor, porque en el supuesto negado de que ese derecho se viera afectado, las agraviadas serían las doctoras identificadas, y nunca el menor, en cuya representación se ejerce la presente acción de amparo; argumento este último extensible al resto de los alegatos sobre violaciones a derechos constitucionales, los cuales, por lo demás, resultan absolutamente impertinentes.

CUARTA PARTE

ACTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL PUBLICA Y ORAL

El juez: Ciudadano escribiente: Sírvase informar el motivo del presente acto.

El escribiente: Ciudadano Juez: El objeto del presente acto consiste en la realización de la Audiencia Constitucional y oral concerniente a la Acción de Amparo Constitucional intentada por los ciudadanos

y

, actuando en nombre y representación del menor , en contra del ciudadano diputado Gastón Guisandes López.

El Juez: Se abre el acto.

El escribiente: Preside esta Audiencia Constitucional el Magistrado César Augusto Montoya, Juez Tercero de Primera Instancia de Familia y Menores de la jurisdicción del Distrito Federal y Estado Miranda, actuando en Sede Constitucional, según lo establecido en el artículo 49 de la Constitución de la República de Venezuela.

El Juez: Ciudadano escribiente: En virtud al carácter especial con que está siendo llevado el presente caso, y dado que el Tribunal en auto de fecha 21 de mayo del año en curso al declararse en Sede Constitucional, ordenó que se llevará el presente caso a puerta cerrada, sírvase cerrar la puerta del Despacho del Juez.

El escribiente procede a cerrar la puerta.

El Juez: Señoras, señores, antes de iniciar esta Audiencia Constitucional en cuanto se refiere a las partes involucradas en la misma, como supuestos agraviantes, o como agraviados, y contando con la presencia de la Fiscalía General de la República a través de la Procuraduría Tercera de Menores, e igualmente, del Consejo de la Judicatura por intermedio de la Inspectoría Nacional de Tribunales, y habiendo sido en forma previa juramentado por el Juez de la causa todo el personal técnico que llevará

a cabo la filmación de las personas; la grabación de las voces de los intervinientes en esta Audiencia Constitucional, e igualmente de la transcripción que por vía escrita se haga de todo lo que se diga en ese acto solemne; y habiendo, repito, dichos ciudadanos, sido juramentados por el Juez de la causa a los efectos de que guarden la privacidad que las circunstancias ameritan, so pena de ser sancionados de conformidad con la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que sumada al artículo 47 de la Constitución de la República de Venezuela es el ejemplo jurídico de fondo que debe ser aceptado por las partes intervinientes; dichos ciudadanos, repito, una vez conocido el objeto de su misión y estando presente el representante de la Inspectoría Nacional de Tribunales, fueron juramentados y aceptaron además los cargos para los cuales fueron nombrados y le aseguraron al Tribunal de que, se abstendrán en todo momento y circunstancias de emitir opiniones o de hacer entrega de ningún tipo de grabación ya sea fílmica o de grabación fonética en relación a lo que ocurra en esta Audiencia Constitucional. Dicho esto, me veo precisado a llevar a cabo un pequeño, diría yo, liminar de lo que es la Audiencia en cuanto se refiere a la parte protocolar de la misma, habida cuenta de que me parece obvio e innecesario el indicar a las partes acá presentes, sobre lo que significa la Acción de Amparo Constitucional dentro del Derecho Positivo Venezolano, dada la circunstancia especialísima de que los contendientes en esta lid procesal son personas que en ambos lados donde se encuentren han lucido y lucen como personas de extraordinaria capacidad intelectual, de una profunda formación jurídica, y además, ante todo, personas que han dado, dan, y me veo obligado a decir, que darán en el futuro, siempre muestras de rectitud en sus ejecutorias, y por otra parte, de hidalguía en sus actuaciones. La Audiencia Constitucional en este Tribunal desde los años 83 para acá, ha sido como ustedes saben, llevada con prestigio. Se le ha dado el calor que merece porque tanto mi antecesor, el hoy Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, el Dr. Alirio Abreu Burelli como mi persona, hemos entendido, hemos creído y tenemos la absoluta convicción, de que cuando el Soberano Congreso de la República sancionó la Ley Orgánica sobre Derechos y Garantías Constitucionales y desarrolló el espíritu, propósito y razón del artículo 49 en concordancia con el 50 de la Constitución del año 61, lo que hizo fue cumplir con una obligación primigenia que le debía al país entero; a todos los habitantes de la República de Venezuela, y acá, en este Tribunal, le hemos dado la jerarquía que debe tener la Acción de Amparo Constitucional. En los días en que se habla de Recurso Constitucional por que no

existía la ley, también se le dio la importancia que él merecía, porque entendemos que cuando se discuten cuestiones de carácter legal, basadas en el texto Constitucional y específicamente en principios que se encuentran fundamentalmente establecidos en la parte dogmática de la Constitución, los Tribunales de Instancia como el que en la actualidad dirijo, deben por fuerza y razón de la misma existencia de una Ley que tiene rango Constitucional, darle sobre todo a la Audiencia que hoy en día efectuamos, la jerarquía y el protocolo que ella se merece. Afortunadamente señoras y señores, me siento sumamente tranquilo con mi conciencia porque en el caso particular que va a ser o que está siendo dilucidado en este Juzgado, no me unen bajo palabra de honor, ataduras de amistad ni de ninguna especie con las partes involucradas en este proceso; quizás una o dos veces en mi vida los he visto a ustedes, los que litigan en este caso; y eso hace que en el momento de pasar a decidir lo que el expediente me indique, y lo que mi conciencia me indique, y lo que mi conciencia me obliga a hacer en base al cargo que ejerzo, tengan ustedes la absoluta seguridad de que será una decisión apegada estrictamente a Derecho. Antecedentes existen en Venezuela y en este Tribunal, para saber con los amparos que he dictado. El amparo a la Salud, en el cual estimé que tenía la razón la Fiscalía General de la República contra la Gobernación del Distrito Federal en tiempos en que era gobernador el Dr. Virgilio Avila Vivas. Años atrás, siendo suplente de este Tribunal tuve la oportunidad de dictar un Amparo Constitucional a favor de la periodista Isa Dobles contra Radio Suave y tomé por la fuerza a esa Emisora, y puse en posesión de su programa Botón de Arranque a la referida periodista. En esa misma ocasión, dicté un amparo a favor de la Orquesta Sinfónica de Venezuela contra el CONAC, dirigido para ese entonces por la hoy ciudadana diputada Paulina Gamus, y así sucesivamente este Tribunal ha sido un Tribunal en el cual se han conocido y se han decidido los Amparos; y la satisfacción que tenemos tanto mi antecesor como mi persona, es que independientemente de las resultas logradas al momento de culminar el proceso, los que hemos intervenido como jueces sentimos nuestra conciencia tranquila porque las decisiones que hemos tomado, a nuestro entender, las hemos hecho apegadas a la rectitud que debe orientar nuestras ejecutorias. Antes de darles la palabra a los involucrados en el asunto, voy a permitirme, diría yo, por vía de especial prudencia, recordar a los acá presentes que en la medida en que esta Audiencia se realice utilizando la terminología jurídica, y el léxico propio adecuado para el rango del acto que estamos desarrollando, en esa misma medida las partes intervinientes le estarán

indicando al señor juez, que no solamente debo tener la seguridad de que cada uno está cumpliendo con su deber, sino que además, están ajustando su actuación al respeto que merece este Tribunal, y sobre todo el que estamos efectuando. Yo diría, como dijo en una oportunidad uno de aquellos famosos filósofos del Idealismo Clásico Alemán, Frichte: él decía "En cada hombre hay un tribunal infalible, la conciencia moral. La conciencia moral es conciencia de nuestro destino más elevado y es conciencia de la libertad", por eso señores yo les pido a ustedes que en este acto, independientemente de las exposiciones que hagan porque cada uno tiene pleno y perfecto derecho a defender sus puntos de vista, entendamos que lo más importante será la culminación del proceso, en el cual yo estaré obligado a realizar el Acto de Justicia que es el fin último del juez, y por otra parte, quiero significarles que la Acción de Amparo Constitucional no es un procedimiento ordinario; no es un procedimiento común, no es un procedimiento de materia civil, mercantil, del tránsito o del trabajo, o incluso, del contencioso administrativo. Es estrictamente de Derecho Constitucional, y por eso en el auto me declaré en Sede Constitucional, de conformidad con el artículo 49 de la Constitución, por lo cual actuando en esa Sede Constitucional, tengo las facultades que me otorga la máxima ley de la República para tomar todas las medidas que crea necesarias en el cumplimiento de mis obligaciones, y tengan la absoluta seguridad de que cumpliré con mi deber de juez, independientemente de la causa que se ventila, ni de los intereses directos o indirectos que estén involucrados con el expediente que tengo en mi poder. Para mí, repito, mi gran obligación es aplicar la justicia de acuerdo a lo que las partes involucradas en el proceso traigan a los autos, y a lo que mi propia conciencia me indique, porque ese es el gran juez de mi vida. Con mi conciencia señoras y señores duermo todas las noches, y ese es el juez que me juzga a mí todos los días, al culminar mis actividades.

El Juez: Tiene la palabra por 15 minutos la representación de la parte supuestamente agraviante.

Abogado: Alejandro Leandro Sánchez

Señor juez, estimados colegas, en primer lugar manifestamos nuestra protesta por la forma y manera que este acto se desarolla. Protestamos de la contradicción entre la institución de la Audiencia y la puerta cerrada. Protestamos de que ante el Amparo de una Sede Constitucional este Tribunal haya vulnerado el sagrado derecho a la libertad de expre-

sión cuando inaudita parte ordena a medios de comunicación el prohibirles no informar. El derecho de información no sólo tiene en nuestro país un rango constitucional, sino que en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos celebrada en San José, Costa Rica, en su artículo 13 que se recoge como Ley de la República, se desarrolla el derecho que todos tienen a la libertad de pensamiento y de expresión y que comprenden la libertad de buscar, recibir y difundir información de ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente o por cualquier otro procedimiento de su elección. Consideramos que el rango constitucional en que se puede constituir el tribunal no le permite violar la misma Constitución; consideramos que este tribunal cuando prohibe difundir información está haciendo un *harakiri* Constitucional cuando diciéndose Juez Constitucional está agrediendo la propia Constitución. No aceptamos procesalmente hablando, que tal circunstancia continúe en este proceso ,hemos apelado de tal decisión, no ha habido pronunciamiento del Tribunal al respecto pero mantenemos nuestra propuesta y nuestro desacuerdo en torno a lo mismo, e invitamos al ciudaadno juez, que dentro de la amplitud de decisión que tiene en una materia tan especial como lo ha indicado en su exposición, revise su decisión de haber ordenado prohibir publicar noticias. Magistrado, consideramos que usted está violando la Constitución con esa orden que imparte a los medios de comunicación. Lo invitamos a revisar su conducta. Antecedentes tenemos cuando el autor Salman Rushdie publicó su libro: Los Versos Satánicos. El Ayatollah Jomeini lo condenó a muerte; la Unión Islámica Venezolana intentó un Amparo contra la publicación de dicho libro en Venezuela, en el cual el juez Noel Vera Sandoval incurrió en la misma falla; de manera precautelativa prohibió la difusión del mismo; afortunadamente existió una segunda instancia que revocó tal desacierto jurídico. Le invito a usted a que no tenga que pasar por lo mismo. Estamos en una Sede Constitucional, estamos en la mayor responsabilidad de la cual a los Magistrados se le puede investir, velar por la correcta aplicación y respeto de la Constitución de la República. Nuestro representado protesta de tal medida y hace público ante esta Audiencia que lo que hasta ahora hace dos años se ha venido manejando como un supuesto atentado contra la libertad de expresión por parte del Gobierno Nacional, y que ha sido difundido por los medios de comunicación, se ha materializado en este tribunal cuando un representante del poder público, órgano del Poder Judicial cercena la libertad de expresión a los medios de comunicación. Nuestro representado se está dirigiendo a la Sociedad Interamericana de Prensa para denunciar este atropello contra tal libertad que

como señalé anteriormente, no sólo está contenida en nuestra Carta Magna, sino conforme al convenio de San José de Costa Rica, ratificado por el Congreso Nacional, es Ley de la República. Coincidimos con el Magistrado en cuanto a la importancia de un instrumento legislativo como es la Ley de Amparo, pero nos apartamos en cuanto al abuso que se ha hecho de la misma; la expectativa que la Ley de Amparo promovió en el conglomerado nacional la hizo presentar como la panacea que iba a solucionar todos los problemas del país. Lamentablemente se ha tratado de utilizar como una panacea distorsionando lo que indicó el Magistrado: espíritu, propósito y motivo de la misma. La Ley de Amparo está dirigida a proteger las infracciones que directamente se hagan a las garantías constitucionales. Lamentablemente hoy día el amparo sirve para todo; aquí hay un amparo contra el casero, aquí hay un amparo contra el que nos vende el carro y aquí hay un amparo para tratar de defender en muchas veces lo indefendible cimo es este caso. Eriste en la propia ley cuando nos refiere a las normas que deben ser aplicadas en una situación concreta, la Ley de Amparo nos dice que cuando existe un instrumento legislativo que regule de alguna manera un conflicto que surja entre partes o entre una parte y el Estado ,ha de aplicarse el instrumento legislativo en primer lugar, y no la Ley de Amparo. Si existe algún reclamo en contra de nuestro representado, la Ley Tutelar del Menor establece los mecanismos para que pueda ser reparado, no la Ley de Amparo. Respecto de la acción misma intentada en contra de nuestro representado es poco lo que tenemos que decir, rechazamos, contradecimos y negamos el petitorio de la misma, mas no podemos negar lo que no ha sido planteado. No existe en el libelo de la querella el cumplimiento del silogismo de la norma. Se invoca la norma mas no se invoca la forma o manera como pudiera haber resultado infringida; se enumeran 8 o 9 Garantías Constitucionales como violadas, donde en conversación con mi cliente le preguntábamos. ¿De qué manera usted viola la libertad y la seguridad de un menor? ¿Desde cuándo usted está afín a la política y lo priva ilegitimamente de su libertad, garantía denunciada como infringida? Esto sólo a título de ejemplo. Para afirmar que el libelo de la querella no contiene ni de manera directa ni de manera indirecta el modo y manera en que el diputado Gastón Guisandes hubiere podido ofender al menor

Por ello lo alimentamos a rechazar y a contradecir dejando la salvedad de nuestra protesta antes anotada. Por último, queremos destacar lo siguiente: algo de naturaleza procesal, dentro de lo que el acto lo permite recusamos a los auxiliares de justicia designados en el día de hoy,

en virtud de que los mismos han sido proveídos por la parte querellante y no han sido designados por el tribunal. Consideramos que los auxiliares de justicia que el juez tenga a bien designar, indica el juez quienes son, mas no lo requiere de las partes. A cargo de las partes es el pagar su costo. En este caso, el tribunal requirió de la parte querellante el prestar el auxilio tecnológico tendiente a mantener la grabación fílmica de esta Audiencia. Disentimos de ese modo de proceder, consideramos que el juez debe designarlos y ordenarle a la parte sufragar su costo. En este caso el tribunal no lo hizo así; ordenó a la parte querellante suministrar tal servicio y consideramos que ello vicia la condición del auxiliar de justicia designado que tiene una vinculación en el patrocinio que le da en el pago de sus honorarios la parte que lo presenta al Tribunal. Por ello pedimos que se recabe en acta para cumplir las formalidades del Código de Procedimiento Civil. Plasmaremos nuestra diligencia de recusación contra tales auxiliares de justicia por diligencia separada una vez concluido el acto. Eso es todo.

El Juez: Tienela palabra por 15 minutos la parte supuestamente agraviada o sus representantes legales.

Abogado: Allan R. Brewer-Carías.

Mi nombre es Allan Brewer-Carías y actúo en este acto como apoderado del niño . En este proceso de amparo contra las violaciones a la dignidad humana de mi representado, cometidas por el Diputado Gastón Guisandes con las publicaciones de prensa que ha patrocinado, que constan en autos, en las cuales ha denigrado y ofendiendo la dignidad de mi representado, al utilizarlo como un instrumento para ofender a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, al titular Dra. y a la madre de mi representado la Dra. . Se ha denunciado en el libelo, y lo ratificamos, que la conducta del diputado Guisandes ha vulnerado los derechos constitucionales consagrados en los artículos 43, 59, 60, 65, 68, 73 y 74 de la Constitución que conforman los derechos inherentes a su dignidad.

La vulneración a estos derechos por parte del diputado Guisandes ha sido continua y sucesiva; ha utilizado este niño como objeto e instrumento para atacar y denigrar de terceras personas en esas publicaciones de prensa, cuya autoría él ha aceptado, como consta en autos.

Las violaciones denunciadas a estos derechos de mi representado han sido aceptadas por el diputado Guisandes. Su informe presentado en

este tribunal no llena los requisitos del artículo 23 de la Ley Orgánica de Amparo; no se refiere a los hechos que motivaron la solicitud de amparo; admite esa ilegítima conducta de violación de los derechos fundametales y sólo pretende en ese informe que ha presentado, legitimarla, escudándose en la irresponsabilidad y la inmunidad parlamentaria.

Ciudadano juez: lo cierto es que no hay ni puede haber atribución ni función asignada a ningún funcionario público que permita vulnerar la dignidad humana de las personas, ni menos la de los menores. Incluso la propia norma constitucional que habla sobre la inmunidad y la irresponsabilidad, cuando habla de las facultades investigativas del Congreso y de sus Comisiones, el límite que establece es guardando y dejando a salvo los Derechos y Garantías Constitucionales. El agraviante no ha informado al tribunal sobre los hechos que configuran la violación flagrante de los derechos de , por lo cual reiteramos en señalar que el informe no cumple los requisitos legales y es una aceptación paladina de los hechos incriminados, y así pedimos que se declare por el juez; lo que además queda confirmado con la intervención que hemos oído en esta Audiencia, donde no se ha, ni siquiera, referido a esos hechos que se especifican en el informe.

Hemos dicho que la violación de los derechos constitucionales de mi representado por parte del diputado Guisandes ha sido contínua y sucesiva, utilizando a este niño como instrumento para atacar la dignidad de su madrina, de su madre; y no es una mención incidental que ha hecho en las publicaciones de prensa que corren insertas en autos, como dice en su informe; y sí afecta, sí afecta gravemente los derechos de mi representado. Se ha dado hasta el lujo de publicar la fe de bautismo.

El diputado Guisandes violó los derechos de , en su dignidad humana que exige aún más protección por ser menor, como lo establece la Convención Internacional de Derechos del Niño. En arbitrario abuso de supuestos privilegios, ataca a un niño, invade arbitrariamente su privacidad, afecta todos los valores esenciales que pueden formar su carácter: su familia, su madre, su madrina, sus creencias religiosas, y esa actitud sólo puede ser detenida mediante la Acción de Amparo Constitucional.

Para eso es el Amparo Constitucional; bienvenida la Acción de Amparo Constitucional, incluso antes de la Ley de Amparo. Gastón Guisandes ha violado los derechos fundamentales de respecto a la dignidad humana, exponiendo a este niño al desprecio público por el hecho de ser ahijado de su madrina y por el hecho de ser hijo de su madre.

Ciudadano Juez, el respeto a la dignidad humana conforma todo el ordenamiento jurídico constitucional venezolano, y ella es esa superior importancia que corresponde a todo hombre, por el hecho de ser hombre, y ese respeto a la dignidad humaan constituye, ante todo, el límite al ejercicio de cualquier actividad ciudadana, y por supuesto, de cualquier prerrogativa que pueda tratar de arrogarse un funcionario público.

El diputado Guisandes ha violado los derechos de
consagrados, primero en el artículo 43 de la Constitución que establece el derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, al utilizarlo como instrumento para ofender a otras personas, pretendiendo convertirlo en un vínculo de deshonestidad. Ha violado el derecho que tiene todo hombre para la protección de su honor, de su reputación, y de su vida privada, contra los ataques que consagra el artículo 53 de la Constitución. Lo ha expuesto al desprecio público utilizándolo para ofender a otras personas. Ha violado el artículo 60 de la Constitución que le garantiza la libertad para poder desarrollarse en dignidad. Ha violado el derecho a la libertad religiosa al exponer con *ignominia* al desprecio público, incluso, un sagrado vínculo religioso como es el Bautismo.

Estas violaciones han sido además hechas en forma agravada, lo ha hecho con premeditación conocida: el país conoce a Gastón Guisandes y sabe de su premeditación al utilizar los medios de comunicación; lo ha hecho con medios que añaden ignominia a los despiadados ataques, que incluso, lo llevaron a publicar el fotostato de la fe de Bautismo. Ha abusado de su situación de parlamentario, pretendiendo usarla para denigrar, ofender e insultar, y además, esa ofensa la ha hecho con el desprecio respecto a la dignidad humana y a la edad de un ciudadano que por su inmadurez, no es capaz de defenderse solo.

Esta conducta, ciudadano juez, no tiene perdón, no tiene perdón; ni tiene excusa. Las violaciones constitucionales a la dignidad humana son objetivas, no se requiere ni siquiera la intencionalidad ni la finalidad; no hace falta ni squera la voluntad de humllar o de despreciar; basta que exista objetivamente la lesión, que se haya menoscabado la condición humana, siendo irrelevante, por tanto, incluso, la intencionalidad. Ese ha sido el caso que aquí está debatiéndose. Ha habido violaciones objetivas a la dignidad y a los derechos constitucionales de
, que sólo este Tribunal, por la vía del Amparo, puede proteger y corregir por estas desviaciones en la conducta de un funcionario público como el diputado Guisandes. Por eso, solicitamos de nuevo e insistimos, en que se declare con lugar esta Acción de Amparo Constitucional.

Va a continuar en la exposición el Dr. Andueza con otras argumentaciones, Muchas Gracias.

El Juez: Tiene la palabra el Dr. Andueza.

Abogado: José Guillermo Andueza.

Soy José Guillermo Andueza. El diputado Guisandes en su informe consignado en este Tribunal alega como justificante de su conducta la inviolabilidad parlamentaria. El sostiene que él ha actuado como diputado al publicar los remitidos que han ofendido, que han denigrado la personalidad de mi representado. Lamentablemente el diputado Guisandes ha querido hacer una interpretación extensiva de ese privilegio parlamentario. Debe observarse que hay que interpretar coordinadamente el artículo 49 de la Constitución con el artículo 142 del mismo texto constitucional. El artículo 49 dice que todo aquel, que toda persona que resulte afectada en sus derechos y garantías constitucionales, tiene abierto el acceso al Juicio de Amparo; el Recurso de Amparo; a la Acción de Amparo. Quiero destacar a la expresión todos, es decir, el artículo 49 no hace excepciones de ninguna especie, toda persona a la que se le viole los derechos humanos puede intentar una Acción de Amparo. El diputado Guisandes dice que él como diputado es irresponsable. Si, él es irresponsable; eso no lo negamos. Contra él no se podrán intentar acciones penales, ni se pueden ejercer acciones civiles por esos actos en que pueda haber incurrido como diputado, como senador de la República, pero, el tribunal cuando un diputado, un senador incurre en violación a los derechos humanos, tiene que ampararlo en virtud del artículo 49 de la Constitución. Por eso invocar que se actúa o no como parlamentario creo que es secundario en este caso. Ya la Corte lo dijo en una sentencia en el caso de Natale, a pesar de que la Cámara de Diputados había alegado un privilegio como son las facultades privativas de la Cámara. La Corte Suprema de Justicia dijo que por encima de esos privilegios estaban los derechos humanos, y en efecto, es que los Derechos Humanos son una categoría que están por encima de la Constitución. Es algo que está más allá de la regulación constitucional. La ley lo que puede es limitar, reglamentar los derechos humanos, pero en ningún caso puede autorizar que se violen o que se desconozcan esos derechos, ni por órgano del poder público, ni por miembros del poder público venezolano. Es interesante a este respecto señalar lo que el Dr. Luis Beltrán Prieto Figueroa que fue Presidente del Congreso; que fue senador por 3 períodos constitucionales escribe en su obra *Sufragio y Democracia;* un libro publicado justamente por el mismo Congreso de la República, y allí dice el Dr.

Prieto que un diputado y un senador actúa en ejercicio de sus funciones cuando legisla o cuando controla la Administración Pública; es decir, cuando un diputado, un senador hable en la Cámara, vote en la Cámara, interpele o interrogue o presente informes como diputado o como senador; pero ese privilegio no lo ampara cuando publica, como cualquier ciudadano venezolano, remitidos en la prensa. El tiene que asumir su responsabilidad. Muchas gracias señor juez.

El Juez: Tiene la palabra por 10 minutos, la parte supuestamente agraviante o sus representantes legales.

Tiene la palabra el diputado Gastón Guisandes López, por 10 minutos.

Diputado: Gastón Guisandes López.

Quise concurrir ciudadano juez a este acto, y actuar muy personalmente, para dejar constancia de asuntos puntuales de singular trascendencia. Primero que nadie, absolutamente nadie ha agraviado, ha ofendido, ha conculcado los derechos constitucionales del menor en nombre de quien actúan los recurrentes. Siguen señalando normas constitucionales violadas, pero sin indicar en ningún momento cómo se trasgredió la norma y de que manera yo pude afectar los derechos del menor, cualquiera sean éstos los que se invoquen. Quiero dejar constancia que a este tribunal se trasladó el caso Banco de Venezuela, en donde yo he denunciado por inmoral a la juez , por actuar en connivencia con las partes que intervienen en el caso Banco de Venezuela; por actuar en conchupancia con su comadre, representante de una de las partes, que es la Dra. , y que pertenece a la Tribu Judicial que se ha denominado ante la opinión la Tribu Judicial de Allan Brewer-Carías. He denunciado señor juez, que la administración de justicia en Venezuela está corrompida, a la par que corrupta está el resto de las áreas de la administración pública, y no pocos de los sectores privados de la vida del país, y simplemente en el deber que tengo de probar lo que afirmo dije que sí eran comadres, y estaban unidas por el vínculo espiritual del bautizo, porque había bautizado al hijo de la abogada , en prueba de lo cual exhibía una fe de bautismo y yo estaba obligado a demostrar lo que afirmaba. En ningún momento nadie ha maltratado al menor ofendido, supuestamente de acuerdo con lo que dicen las partes que recurren ante su tribunal. He venido a dejar constancia también de su parcialización en el proceso; usted ha prohibido que esta Audiencia sea pública, y que se dirima ante el público si realmente yo he ofendido o

no un derecho constitucional, o varios derechos constitucionales de un menor. Usted ha acogido la tesis de los que han recurrido contra usted y ha prohibido de entrada que se publique cualquier tipo de noticia en torno a este caso. Usted ha aceptado que las partes lo provean designados por ella y pagados por ella a los expertos que actúan en la Audiencia que usted declaró secreta, y por último declaró secreta una Audiencia que ha debido ser pública a todo evento. Su parcialidad es evidente, y quiero dejar constancia en acta de ello, por que usted no está administrando justicia con parcialidad y con equidad. Usted cercena mis derechos y acoge los de ellos, supuestamente violados por mí, sin entrar a conocer, ni siquiera preguntarse, y de la lectura de las páginas consignadas ante su tribunal, decidir aquí por qué está presumiblemente en este punto concreto la presunta manera como Gastón Guisandes violó los derechos del menor, cuya protección se invoca ante este Tribunal. Derecho que afirmo, nadie absolutamente nadie, ha violado, porque nadie se ha metido con ese menor en cuanto a mí respecta, ni con ese ni con ninguno de esa, ni de ninguna familia. Los únicos, señor juez, que han expuesto al menor a problemas son su madrina, en primer término y es a la que yo me refiero. Porque la Dra. ,
tiene derecho a hacer en el ejercicio de su profesión lo que ella estime conveniente dentro de los marcos que establecen las normas, la moral y las buenas conductas y el código de ejercicio profesional de su carrera. Mis críticas y mis denuncias están contra la juez; contra la Magistrado de la Corte que se aprovecha de su alto rango y cargo para hacer cosas indebidas cuando le toca actuar en juicios donde actúa su comadre, debiendo inhibirse aun cuando fuera por razones de conciencia. Yo por razones de moralidad de las cuales ya se habló aquí en este tribunal eran las rectoras de la conducta de los hombres, es a ella, y a ese funcionario público al que yo me estoy refiriendo y al que tengo la obligación de denunciar de acuerdo con lo que yo crea en mi interioridad. Si ella está incursa en la comisión de actos indebidos en el ejercicio de su condición de Magistrado, a cuyos efectos tengo, pleno y absoluto derecho, de decir como ha incurrido la señora en actos contrarios a la moral, las buenas conductas y los mandatos debidos de la ley, y a probar cuando afirmo estas cosas. Probar por qué lo hago, por qué lo digo, y en eso si usted me cercena el derecho de decirlo, me cercena el derecho de probarlo; me cercena el derecho de exhibir ante el país la conducta de un funcionario público, que por ser funcionario público y ser sus actos de orden público, pertenecen a la crítica pública. No puedo, señor juez, aceptar a mi juicio su palabra de honor esgrimida al comienzo de la Audiencia

para invocar su imparcialidad; no lo creo, no lo creo, porque afirmo y no me canso de reafirmar que yo no he conculcado el derecho de nadie; en cuanto al menor, muchísimo menos, pero si reinvindico el derecho que tengo como parlamentario, como ciudadano, como columnista de periódico, y como radio-difusor, de hacer del conocimiento público todas aquellas cosas que conozco; que a mi juicio constituyan delito o daño contra las personas; que allí sí lo hay, porque la indebida conducta del Magistrado no sólo afecta a las partes en el juicio, sino a la fama de la ley, al prestigio de la ley en la colectividad, a la necesidad que la colectividad y el pueblo tiene de sentir confianza en quienes administran la ley para poder cumplir con ella. Yo no me he acogido a la irresponsabilidad que consagra a mi favor la Constitución de la República, ni me he acogido a la inmunidad parlamentaria, simplemente para señalar que usted también ahí ha incurrido en acto indebido. Mi defensa está en que yo no he mancillados en lo absoluto los derechos del menor y abra usted los periódicos que le consignaron para que vea que es así como se lo digo. ¿Qué pasaría con quien mañana cometiera un robo en las taquillas de un Banco y viniera a su tribunal, y le dice, no permita que mi nombre se publique en los periódicos porque mis menores hijos van a ser afectados en su honor, en su reputación, en su buen nombre, en su relación con la colectividad; con sus compañeros en el colegio, con sus vecinos, porque al saber que ellos son hijos de un padre que robó, la sociedad lo va a rechazar? ¿Acordaría usted el Recurso de Amparo? a favor de ese individuo que delinquió y que pretende ampararse en el menor como es el caso que nos ocupa, los padres del menor se están tratando de amparar en el menor para tener la impunidad que persiguen en todo lo que están haciendo en el sonado caso del Banco de Venezuela. Quizás el más grande que se ha dirimido en la historia del país, y el más multimillonario de todos los casos que se han dirimido en los Tribunales en Venezuela, y se están tratando de amparar en el menor para que a la juez no se le señale como lo dicen ellos en su propio escrito, que si usted lee con detenimiento, verá que ya lo dijo el Dr. Allan Brewer-Carías cuando inició su intervención, que yo había y en primer término, y antepuso a la Magistrado a los derechos del menor que ellos pretenden proteger, diciendo que yo había ofendido a la Magistrada de la Corte Suprema de Justicia que es el fondo del problema que nos ocupa y que apunta hacia su parcialización por ser ella miembro de la Corte Suprema, y ser usted miembro de un tribunal actualmente en concurso. Esto no debió ocurrir señor juez. Usted pudo haberle dado entrada al recurso de amparo, haber oído todos los alegatos

que se iban a exponer y como decisión final de su tribunal, haber resuelto lo conducente de acuerdo con su conducta y de acuerdo con su conciencia, pero no conculcar mis derechos en beneficio de un menor que no ha sido maltratado, por unos padres que no tuvieron en consideración los derechos del menor y que debieron proteger desde un principio, desde el momento de su concepción hasta el momento de su presentación ante la pila bautismal.

El Juez: Han concluido los 10 minutos de exposición para el diputado ciudadano Gastón Guisandes López. De inmediato el Tribunal concede un lapso de 10 minutos a la parte supuestamente agraviada, y luego cada una de las partes tendrá un lapso de 5 minutos para réplica y la contrarréplica; concluida la contrarréplica el tribunal le concederá la palabra al Ministerio Público, el cual está representado por la Procuraduría Tercera de Menores. Tiene la palabra la parte supuestamente agravada por un lapso de 10 minutos.

Abogado: José Guillermo Andueza.

(José Guillermo Andueza). He oído con mucho detenimiento la exposición hecha por el diputado Guisandes. El reiteradamente alega sus derechos de parlamentario, incluso en esta Audiencia Constitucional. El niega en el informe que el haya invocado la inmunidad, inviolabilidad parlamentaria para juzgar la violación. Yo voy a leer con la venía del Ciudadano Magistrado...

El Juez: Tiene la venia.

...lo que el diputado Guisandes dice al denunciar que es un derecho inherente a la función parlamentaria. Yo que tengo 34 años enseñando Derecho Constitucional jamás he leído ni encontrado en ningún texto constitucional, ni en ningún Derecho Parlamentario ese supuesto derecho a la denuncia. Pero él dice aquí textualmente, "por lo tanto como consecuencia de todo lo que evidencia, esas actuaciones se encontraban amparadas por el privilegio de irresponsabilidad parlamentaria y el espíritu de esa disposición se ve violentado al pretender que, a través de un Amparo Constitucional impedir que yo ejerza mis funciones como parlamentario". Aquí se ha invocado la Convención Americana de Derechos Humanos, se ha dicho que el tribunal ha violado la libertad de expresión, yo creo que aquí hay una confusión por parte de la contraparte; aquí lo que tenemos en presencia, lo que se está ejecutando es el derecho que tiene toda persona de acceder a la justicia, y ese derecho de acceder a la justicia tiene unas pautas, tiene unas normas, entre ellas, que las partes tienen libertad para exponer sus puntos de vista pero ese derecho

de las partes a su vez tiene las restricciones y las limitaciones que establece la ley. También en juicio penal el sumario sería inconstitucional, porque justamente el sumario es una parte, una etapa del proceso penal donde se garantiza el secreto de las actuaciones judiciales, y en materia de menores es también un principio de derecho admitido por la legislación venezolana que todas aquellas actuaciones que se refieren a los menores, debe protegerse el derecho del menor concediendo Audiencias privadas o reservadas. No hay pues tal violación del derecho a la libertad de expresión. Ellos aquí están expresando lo que ellos piensan; lo que ellos creen; lo que ellos sienten. Ahora, si lo que ellos pretenden es convertir este juicio en un circo, evidentemente que ese propósito no se puede aceptar, ni se puede admitir, porque para las leyes veenzolanas por encima de ese propósito está el interés superior del menor, que es el que hemos garantizado y protegido mediante el amparo.

El Juez: Tiene todavía 6 minutos para concluir los 10 minutos que le corresponde a la parte supuestamente agraviada.

Abogado: Allan Brewer-Carías.

Ciudadano Juez: El respeto a usted, como Juez y la constitucionalidad y la majestad de este acto, me ba a impedir responder los insultos que este diputado me ha proferido personalmente en esta Audiencia, y ha proferido contra otros respetables miembros del foro venezolano. Estamos en una Audiencia Constitucional donde se ha planteado una acción, unos motivos y a eso debemos atenernos en este acto. Lo único que quiero decir es que lamento que este diputado esté aquí acompañado por respetables miembros del foro de la ciudad de Caracas.

Me voy a referir en concreto a las violaciones de los derechos fundamentales de , que este diputado ha cometido, y que hemos denunciado. En primer lugar, ha violado el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, que es un derecho fundamental a la libertad, que establece el primero de los artículos del Título respectivo de la Constitución, en el artículo 43. Derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad que su condición de menor, incluso, exige que se trate con mayor cuidado, mayor protección, y mayor atención; y ha violado ese derecho, este diputado, porque él lo ha utilizado; ha utilizado a un niño como instrumento para ofender, como él aquí lo ha reconocido, que su objetivo es ofender a otras personas; no al niño, pero lo ha usado como instrumento para ofender y estableciéndolo, incluso, y así publicándolo, como que si él fuera un vínculo de elementos deshonestos. Eso significa violación al derecho al libre desenvolvimiento de la perso-

nalidad de , que requiere protección y a eso hemos venido aquí.

Ha violado también el artículo 59 de la Constitución este diputado Guisandes; artículo que consagra el derecho de todos a la protección a su honor, a su reputación, y a su vida privada. Este diputado ha expuesto al desprecio público, por esas publicaciones, a mi representado, y lo ha utilizado para ofender y para denigrar de la reputación de un Magistrado de la Corte, y de su madre. Ha penetrado por esa vía, indebidamente, en la vida privada de un menor, y eso debe ser protegido. Para eso está la Constitución, y para eso está la Jurisdicción de Amparo. Ha violado la libertad personal consagrada en el artículo 60 de la Constitución, de desenvolverse con dignidad, a toda persona, y lo ha violado al exponerlo al desprecio público, ofendiendo a su madre.

Ha violado la libertad religiosa del menor consagrada en el artículo 65 de la Constitución al pretender convertir un vínculo sagrado de la religión Católica y del Culto Católico como lo es el Bautismo, en un vehículo de corrupción, y así lo ha denunciado y así lo ha repetido hoy verbalmente este diputado.

Ha violado el derecho a la defensa de este menor que consagra el artículo 68 de la Constitución, al exponerlo en esa forma ignominiosa al desprecio público con esas publicaciones que él, con su modesto sueldo de diputado puede afrontar, sin posibilidad de que este menor pueda tener medios iguales; y que pueda defenderse, precisamente, por su condición de menor.

Y en fin, ha violado este diputado los derechos garantizados en los artículos 73 y 74 de la Constitución, especialmente destinados a la protección de la familia, y a la protección del niño; y los ha violado, porque lo ha dejado desprotegido, al ofender públicamente el vínculo familiar, que tiene con su familia; con las personas que son parte de su familia, al exponerla en la forma como lo ha hecho, al desprecio público, con las publicaciones.

Estas son las violaciones que están denunciadas en el libelo; el que no quiera leer, que no lea, éstas son las violaciones respecto de las cuales pedimos respeto y Amparo. Y por eso, reiteramos al ciudadano juez que declare con lugar esta acción y acuerde el Amparo solicitado.

El Juez: Tiene la palabra por 5 minutos a manera de réplica la parte supuestamente agraviante, esto es el ciudadano diputado Gastón Guisandes López, o sus representantes legales. Tiene la palabra.

Diputado: Gastón Guisandes.

Quiero decirle ciudadano juez a este abogado Brewer-Carías, quien no teniendo argumentos pone en mi boca palabras que no he pronunciado; que yo no he insultado, que sólo he dicho verdades que algunas veces escuecen pero no por ello son menos verdades. Quiero explicarle al tribunal que cuando he publicado los avisos, lo he hecho para poder llevar al conocimiento del público, con toda la precisión y exactitud que no dan las noticias de prensa, los argumentos, las razones, las pruebas que demuestran el comportamiento doloso de la Magistrado

. Que es la razón por la cual yo he actuado como denunciante de su indebida conducta; indebida conducta que se perfecciona cuando esta juez acepta conocer como ponente un caso en el cual la contraparte está representada por su comadre, ese vínculo espiritual del Bautizo, que realmente tiene la significación y la connotación que ustedes le dan; que en el caso de la Iglesia llega a la situación de convertirse en impedimento para contraer matrimonio entre ahijado y madrina; y hasta ese nivel llega la majestad que la Iglesia Católica que invocan, la da al vínculo del Bautizo, pero que no fue freno, no fue obstáculo para que madrina y comadre actuaran juntas en un proceso judicial que ha hecho historia en la vida de esta nación. y que ya lleva como ramificaciones entre otros a la Comisión Nacional de Valores que después de haberse pronunciado al fondo, es perseguida para que renuncien los miembros que la integran, y que después que el Superintendente de Bancos se pronuncia al fondo de la materia, ordenando cosas que afectan a la Directiva del Banco que representan el Dr. Allan Brewer-Carías, y su grupo, es obligado a renunciar de su cargo, y en donde hay vericuetos de delitos, y de hamponatos contratados que realmente no es este el momento de señalar, sino como un referencia para señalar, porque yo tenía como periodista, como articulista, como diputado, como ciudadano, como radiodifusor, señalar ante el país; como merezco más que la persecución o que el silencio que el juez me impone con su Amparo, para que pueda seguir cumpliendo con esa función que no tiene otro propósito que moralizar la sociedad corrompida en la cual nos estamos desenvolviendo, y de la cual todos los ciudadanos de esta nación son contestes en señalar, entre ellos, identificando como primer factor de la corrupción, ese mundo inmoral de la Corte Suprema de Justicia, que ha llevado a prominentes ciudadanos de esta ciudad capital a pedirle a sus Magistrados integrantes que renuncien, y se vayan. Entonces, si yo no me he referido al menor absolutamente para nada, y lo único que hecho es demostrar que sí son comadres quienes actuaron en ese juicio. En dónde está el daño que le he

causado a ese joven o a ese menor. En donde está la prueba y la manera como yo lo he perjudicado en el desarrollo de su personalidad, en su libertad, en sus relaciones de familia, en sus vinculaciones sociales y en todas las argumentaciones que se señalan. No hay, ni hay ninguna, esto es un subterfugio para que Gastón Guisandes no siga afectando a la Magistrado cuando dicen ellos que de manera falaz, incierta y equívoca expone a su madre y madrina al desprecio público; ya no estoy sometiendo a la madre y a la madrina al desprecio público; estoy exponiendo a la madre y a la madrina al juicio público, que la opinión pública conociendo los hechos que yo invoco diga: caramba, este diputado no tiene razón, o por el contrario afirme, él tiene razón y está Magistrada no puede hacer lo que hizo, y no puede actuar como lo hizo y no puede permanecer en el Tribunal Superior de la República como lo hace, y ese es mi propósito, llevar a la opinión pública la mayor suma de información posible a cuyo evento y ante cuyo caso, la otra parte, también tiene los mismos recursos que yo, abiertos para recurrir a ella. Algunos de ellos en condición privilegiada frente a mí, porque son Directores de Periódicos o Miembros de la Junta Directiva del Periódico; en tanto que yo no lo soy; y pueden argumentar ante el país si es verdad o no es verdad el caso de la juez, porque del menor nadie se ha ocupado, ni nadie se está ocupando excepto ellos que, repito, acogieron esto como un subterfugio para silenciar y decir: como no le podemos entrar a demostrar que lo que dice es mentira; como no podemos dejarlo como un embustero, la única manera es callarlo, y cómo callarlo, busquemos un juez que le decrete que no puede seguir hablando, que no puede seguir diciendo, que no se puede publicar, ni siquiera como noticia, y de esa manera obtenemos nuestro propósito. Cubrimos con un manto de impunidad las vagabunderías que se hacen en la Corte Suprema de Justicia, y de las cuales todo el país es conteste, y que toda la nación venezolana lo sabe; y que todo el pueblo lo conoce. Gracias a Dios porque la Constitución se hizo para llevar al pueblo mayor suma de felicidad posible, y el mejor conocimiento que como ciudadanos deben tener de los asuntos de la nación en donde viven, y los recursos de amparo de hicieron para proteger a todos los ciudadanos en la lucha por tener un país decente, honorable, serio, donde no se conculquen de verdad los derechos de los ciudadanos entre los cuales se encuentra el tenor la oportunidad de recibir una justicia honorable y decente, cosa que aquí en Venezuela se está conculcando porque se permite cosas como yo he denunciado, y a cuyo efecto, señor juez, yo le pido que me proteja usted a mí, en el derecho a seguirlo diciendo; en el derecho de seguirlo proban-

do; en el derecho de seguir argumentado que la relación de la juez y la abogada actuante en el proceso del cual he hablado, Banco de Venezuela es dolosa. Usted no puede continuar, que no se puede seguir perpetuando en el tiempo, que se tiene que interrumpir y que la opinión pública logre lo que hasta ahora no ha logrado; la privacidad, la interioridad de los mecanismos administrativos concebidos para producirlo, y eso es lo que yo he querido lograr cuando vine personalmente a decirle a usted; porque es a usted a quien se lo digo, que yo no he lesionado en lo más mínimo los derechos y garantías del menor ,
y que no voy a lesionarlos, ni ahora ni en ningún momento, pero no voy a permitir en la medida en que las fuerzas me lo permitan y la ley me autorice a hacerlo, que se siga violando la ética en el Supremo Tribunal de la República, y que la Magistrada
siga actuando es connivencia con las partes para producirse sentencias o ponencias amañadas en concordancia con el volumen de cientos de miles de millones que están en juego en ese litigio. Es todo, ciudadano juez.

El Juez: El tribunal quiere dejar constancia de que aun cuando el lapso era de 5 minutos, permitió que el diputado Gastón Guisandes usara el tiempo de 3 minutos más, dado de que se trataba de la réplica y que estamos en la culminación de esta Audiencia Constitucional y a los fines de que pudiese pues, expresar de viva voz sus argumentaciones sobre el caso que se ventila, y en consecuencia; y a fin de mantener el equilibrio procesal de las partes, a tenor del artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal concede exactamente el mismo lapso de tiempo, es decir, 8 minutos a la parte supuestamente agraviada, para la contraréplica, dejando constancia que inmediatamente después intervendrá, por un lapso no mayor de 15 minutos la representación de la Fiscalía General de la República. Tiene la palabra la representación de la parte supuestamente agraviada.

Abogado: Allan R. Brewer-Carías.

Ciudadano Juez, la última intervención del diputado Guisandes corrobora nuestro petitorio, pues no ha contradicho ni siquiera en su última oportunidad, las denuncias de violaciones de los derechos fundamentales de , que
hemos denunciado; y respecto de lo cual hemos venido en solicitud de Amparo ante este tribunal. No lo ha hecho; lo ha admitido, y los 8 minutos que tuvo los dedicó a insultar; a vilipendiar al Poder Judicial a diestra y a siniestra; a insultar a personas. Realmente es un espectáculo: es un espectáculo más; pero es un signo, lo digo desde el punto de

vista personal, es un signo más de la crisis que vive este país. Este país no merece tener diputados como éste en el Congreso; por eso el deterioro de las instituciones; por eso la pena que tenemos que sentir, que en nuestro Cuerpo Legislativo hayan representantes que lo único que hacen es lo que hemos oído hoy: insultar, vilipendiar, atacar, amparados, por ahora, por inmunidades, por irresponsabilidad; pero en todo caso, es por ahora. Lo importante, aquí, es que estamos en una Audiencia Constitucional donde se debían haber esgrimido elementos en defensa de unas imputaciones que hemos reiterado, de violación de Derechos Constitucionales de un niño, que requiere protección y respeto. Por esto exigimos de este tribunal que le conceda protección. Le doy la palabra al Dr. Andueza.

Abogado: José Guillermo Andueza.

Ciudadano Juez: La última intervención del diputado Guisandes constituye una confusión. El ha querido justificar las violaciones a los derechos de un menor, escudándose en motivos altruistas; él ha dicho que su lucha es contra la corrupción judicial, contra la ineficiencia de la Corte Suprema de Justicia. Sin entrar a calificar esos motivos, yo diría que ni la nobleza de esos objetivos, si es que son nobles, en boca del diputado Guisandes, no justifican en ningún caso que se utilice a un menor de edad para ofender. Negar la condición humana porque realmente en la sociedad de los niños es posiblemente donde sea mucho más cruel que la sociedad que vivimos los adultos. Entre niños se dicen cosas, se discriminan entre ellos, y esto pudo haber sido, puede ser un motivo para que en esa sociedad infantil donde vive mi representado haya sentido imputaciones o agresiones de ssu propios amigos, justamente, por esta causa, y por eso es que en el Derecho Venezolano como en el Derecho del Mundo, los derechos del niño tiene un tratamiento especial que pareciera que no se quieren reconocer; pero pareciera que lo más importante que salgan aquí a la primera a decir y a gritar las cosas, importando poco, lo que representa eso para los derechos de un niño; y eso es lo que este tribunal debe decidir; y debe decirse con la imparcialidad con la cual hemos conocido al ciudaadno juez. Las referencias que por lo menos yo tengo de su persona, señor juez, es que usted siempre ha actuado, con mucho equilibrio, con mucha ponderación, y con mucha valentía, también porque en estos casos, no solamente se requiere ciencia, sabiduría, ponderación; se requiere también valentía, para poder enfrentar las jaurías que a veces se levantan cuando se desconocen, aparentemente, ciertas prerrogativas, o ciertos privilegios. Muchas gracias por todo.

El Juez: Concluidas las exposiciones verbales, por parte tanto de los accionantes como de accionados, y de sus respectivos representantes legales, el tribunal *ipso-facto* concede el derecho de palabra por 15 minutos a la representación de la Fiscalía General de la República en la persona de la Procuraduría Tercera de Menores de esta Circunscripción Judicial, habida cuenta de que en el pertinente auto de admisión del Amparo Constitucional que riela al Expediente 5.155, el Tribunal estimó prudente y conveniente, habida cuenta de la existencia de un menor, que aparece directa o indirectamente involucrado en el asunto, el que la Fiscalía General de la República, de conformidad con la propia Constitución Nacional, particularmente el artículo 270, que establece la obligación que tiene la Fiscalía General de la República de velar por el cumplimiento estricto de la Constitución y las leyes de la República, e igualmente, de conformidad con el artículo 149 de la Ley Tutelar del Menor, que fuese dicho organismo llamado a participar en este proceso para que interviniera de acuerdo a su directo y personal criterio. Tiene la palabra por 15 minutos, en una sola y única exposición la ciudadana Procuradora Tercera de Menores de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en representación de la Fiscalía General de la República.

Procuradora de Menores:

En mi carácter de Ministerio Público de Menores, quiero recordar en esta Audiencia que la Ley Tutelar del Menor tiene la finalidad de tutelar el interés máximo del menor, y establecer el derecho que éste tiene de vivir en condiciones que le permitan llegar a su normal desarrollo biológico, psíquico, moral y social, por lo cual prevé en beneficio de los mismos su protección intelectual y moral; y que todos los asuntos judiciales o administrativos relativos a ellos sean llevados en secreto. Veo en las actitudes acá de lo que se ha hablado, que lo que se ha vulnerado más que todo, verdad es la privacidad del niño , el cual fue expuesto en los medios de comunicación social su nombre. Cuando la misma Ley prevé, incluso para los menores que han delinquido, que ni siquiera sus apodos se puedan publicar en los medios de comunicación, entonces, yo pido en esta Audiencia que continúe siendo todo secreto; y que no se permita que el nombre de este menor vuelva a publicarse en los medios de comunicación social, por que él no tiene la culpa de que su entorno esté involucrado en circunstacias a las cuales él no tiene por que verse involucrado. Así, que le pido al ciudadano juez que después de estudiado el expediente, y en beneficio

de ese menor, se prohíba la utilización de su nombre, indistintamente de lo que involucra a sus padres. Es todo.

El Juez: Concluída la exposición de la Procuraduría Tercera de Menores, y antes de declarar concluída y cerrada legalmente esta Audiencia Constitucional concerniente el Expediente 5.155 referente a la Acción de Amparo Constitucional que esta siendo llevada por este Juzgado, actuando en Sede Constitucional, y a puerta cerrada, el tribunal se permite informar a los presentes que al concluir definitivamente el acto, podrán acompañar al escribiente que lleva este Expediente 5.155, a fin de que, de estimarlo conveniente, a los intereses de cada uno de ustedes, puedan consignar por vía escrita los documentos, recaudos y conclusiones escritas que a bien tengan. El tribunal, igualmente deja constancia de que esta Audiencia Constitucional se inició aproximadamente a las 10:45 de la mañana, y que en este momento, en mi reloj son las 12:27 minutos de la tarde del día 3 de junio del año 1992. Señores y señoras el tribunal una vez cumplida esta fase importantísima del proceso entrará a estudiar el asunto que se encuentra en sus manos, para una vez efectuado el análisis de rigor, desde el punto de vista jurídico y fáctico emitir el pronunciamiento legal.

Queda entendido que aun cuando la decisión y por razones de exceso de trabajo del tribunal; y en virtud de que existen otros amparos que se están procesando a la par con éste, y dada la circunstancia muy particular de la carencia de personal humano idóneo para poder trabajar en el procesamiento de estos expedientes, sin lugar a dudas, que el fallo respectivo, supuestamente no podrá ser preparado en el lapso establecido por la misma Ley Orgánica de Amparo sobre y Derechos Garantías Constitucionales, pero sí en un lapso perentorio. Deben todos ustedes tener la seguridad de que el tribunal decidirá, por lo cual les estimo a las partes intervinientes permanecer al tanto del expediente y visitar a diario el tribunal, a los efectos de que conozcan en su oportunidad la sentencia correspondiente, y puedan en su momento, utilizar los recursos que la propia ley les concede a quienes intervienen en este tipo de procesos de rango Constitucional. Ha concluido el acto.

El Juez,
Dr. César Augusto Montoya

La Transcriptora,
Bessy Doraly Rodríguez Colina

El Secretario,
Enrique Dubuc Pineda

QUINTA PARTE

ESCRITOS DE CONCLUSIONES PRESENTADOS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

I. *Escrito de la parte agraviada*

Ciudadano
Dr. César Augusto Montoya
Juez Tercero de Primera Instancia de Familia y Menores de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda.
Su Despacho.—

Nosotros, José Guillermo Andueza y Allan Brewer-Carías, abogados, venezolanos, mayores de edad, casados, de este domicilio, portadores de las Cédulas de Identidad Nros. 263.630, y 1.861.982, respectivamente, e inscritos en el Inpreabogado, bajo los Nros. 1.300 y 3.005, respectivamente, actuando en este acto en nuestro carácter de apoderados judiciales del menor , como consta de Poder debidamente autenticado por ante la Notaría Pública Séptima de Caracas, bajo el Nº 76, Tomo 55 de los libros respectivos, en fecha 2 de junio de 1992, el cual aparece inserto en autos, siendo esta la oportunidad fijada por este tribunal para que tenga lugar *la audiencia constitucional* a que se contrae el artículo 26 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la cual dada *la minoría de edad del agraviado ha sido declarada de carácter reservado* conforme a las disposiciones de la Ley Tutelar de Menores, nos permitimos presentar *las siguientes conclusiones escritas* en las cuales rebatimos en todas y cada una de sus partes el pretendido "informe" o "relación sucinta y breve" que ha presentado el 25 de mayo de 1992, el agraviante Gastón Guisandes asistido por el abogado Alejandro Leandro, y que le fuera requerido por este tribunal en fecha 21 de mayo de 1992, conforme a lo previsto por los artículos 23 y 24 de la citada Ley Orgánica de Amparo; a la par que *ratificamos los argumentos de hecho y de derecho que fundamentan la presente acción de amparo,* ejercido en defensa de los derechos constitucionales de nuestro representado, desconocidos y violados, una y otra vez, por Gastón Guisandes.

I. PUNTO PREVIO

Debemos señalar en primer término, que no obstante que el objeto de la orden de "informar" a que se contrae el artículo 23 de la Ley Orgánica de Amparo se refiere a los "hechos que motivaron la solicitud de amparo", el agraviante y el abogado que lo asistió en su oportunidad, no hacen referencia alguna a los mismos a pesar de que aparecen claramente señalados y demostrados en los recaudos que se anexaron al escrito contentivo de la acción de amparo intentada; limitándose, por una parte, a contradecir que, de manera alguna, en las actuaciones públicas y privadas de Guisandes este hubiere ofendido, difamado y perjudicado el honor y reputación del niño , oponiéndose, en violación reiterada de la Ley Tutelar de Menores (artículo 17), a que el proceso de amparo de los derechos constitucionales del menor que representamos sea llevado a puertas cerradas porque según él, los derechos constitucionales del niño agraviado ceden ante el derecho que todos tienen de ser informados, y considerando finalmente que hay indefensión para el agraviante en virtud de que no llegan a comprender cómo incurrió este en conducta alguna que signifique la violación de los derechos constitucionales del niño.

Como se observa de lo antedicho, no hay argumentación alguna acerca de la fundamentación de la conducta de Gastón Guisandes para atropellar y violentar los derechos constitucionales de un niño, *salvo la sucia treta de escudarse en una irresponsabilidad e inmunidad* que desde luego no lo protegen en el presente caso, en virtud de los términos específicos en que están consagradas una y otra en el texto constitucional, además de que los hechos y actuaciones cumplidos por Guisandes para atropellar los derechos constitucionales de nuestro representado no aparecen, al contrario de lo que afirma, enmarcados en ninguna de *las funciones* que la Constitución atribuye como propias de las Cámaras Legislativas, que como tales son las únicas titulares de la inmunidad que pretende particularizar e individualizar Gastón Guisandes en beneficio suyo y de los oscuros intereses que lo patrocinan, como expresamente lo señaló la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de enero de 1991 (Caso Anselmo Natale).

Está claro, ciudadano juez, que el agraviante no se ha ocupado de responder lo inquirido por este tribunal, vale decir, cuáles son los hechos que fundamentan las actuaciones por él cumplidas y que configuran flagrante agravio de los derechos constitucionales del menor que representamos, cuya violación motiva la presente solicitud de amparo. En ese

informe que se requirió al agraviante, éste debió comprobar ante el tribunal los hechos y circunstancias que a su juicio, fundamentaron o basaron (aun cuando no lo justifican), la agresión a los derechos constitucionales del niño que representamos, al utilizarlo una y otra vez como instrumento para llevar a cabo una indigna campaña de desprestigio en contra de su madre , y su madrina

.

El "informe" presentado por el agraviante asistido por el abogado Alejandro Leandro, no contiene defensa seria alguna que lo exima de la imputación que se le ha hecho de lesionar y amenazar gravemente los derechos constitucionales de nuestro representado a que se contraen los artículos 43, 59, 60, 65, 68, 73 y 74 de la Carta Fundamental, de modo que los argumentos orales del abogado que lo asistió en esa oportunidad y el propio contenido del anexo que consignó Guisandes, sólo *envuelven una aceptación paladina de los hechos incriminados* y así pedimos sea declarado por este tribunal.

II. RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA PRESENTE ACCION DE AMPARO. LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

Se ha solicitado de este tribunal que decrete Amparo Constitucional a los derechos y garantías constitucionales de nuestro representado a desenvolver libremente su personalidad, a no ser perjudicado en su honor, reputación y vida privada, a la vida misma en su concepto genérico de libertad y dignidad, a profesar libremente su fe religiosa, a la defensa, a ser protegido como integrante de una familia y en fin a la protección integral que le reconoce la Constitución para que se desarrolle completamente en condiciones materiales y morales favorables, tal y como consagran los artículos 43, 59, 60, 65, 68, 73 y 74 de la Carta Fundamental y que han sido violados y lesionados por Gastón Guisandes, *en forma continua y sucesiva* mediante la utilización de la persona de nuestro representado *como un simple objeto o instrumento para atacar la dignidad de terceras personas* en publicaciones aparecidas en la prensa nacional y que el agraviante suscribe totalmente, como él acepta, y consta en los ejemplares de los periódicos que se han acompañado al escrito contentivo de la presente acción de amparo.

Esta deningrante utilización de nuestro representado para el logro de sus objetivos es reconocida por Gastón Guisandes en el anexo que acom-

pañó el día de la presentación de los informes solicitados por este tribunal, asistido por su abogado Alejandro Leandro, en cuya página 3 (final) dice textualmente:

"*. . .La mención del niño*
fue meramente incidental y ésta en ningún modo afecta a sus derechos constitucionales".

Ciudadano juez, *incidental,* conforme al Diccionario de la Real Academia significa "lo que sobreviene en algún asunto por tener alguna relación con él". ¿Puede acaso calificarse de sobrevenida la utilización continua, sucesiva, y repetida de la persona de nuestro representado como instrumento u objeto para atacar la dignidad de su madre y de su madrina, como se aprecia en los infamantes remitidos que publicó en varias oportunidades el agraviante en todos los diarios de mayor circulación de la Capital de la República, con la sola excepción de El Diario de Caracas, cuyos ejemplares cursan en autos y en los cuales el agraviante llegó hasta la sucia maniobra sin precedentes, *de publicar la fe de bautismo del niño que representamos?* para demostrar según él, que dicho vínculo sagrado era el vehículo de la corrupción que imputa a la madre y a la madrina del niño. Miente, por lo demás Gastón Guisandes cuando afirma en el escrito que anexó al informe verbal que presentó en su nombre el abogado Alejandro Leandro:

"*. . .*para lo cual hice referencia a la partida de bautismo. . .".

No hizo referencia, la publicó en su remitido del 24 de abril de 1992, como se aprecia de las pruebas que existen en el expediente.

¿Puede creerse que *incidentalmente* se nombra al niño cuando el ataque del agraviante se fundamenta precisamente en el nexo que surge a raíz del sacramento de su bautismo? Es la propia existencia del niño y su vinculación a su madrina la que da la pauta a Guisandes y le permite llevar a cabo sus ataques. ¿No es esta una brutal agresión a la más indefensa de las personas: un niño de 8 años? que si bien como se ha señalado tiene capacidad para obrar carece de capacidad jurídica para defenderse, lo que explica los especiales mecanismos de protección que la legislación ha creado para rodearlo de esa protección material y moral que exige su desarrollo y perfeccionamiento como persona humana.

En esta materia establece la Convención de los Derechos del Niño (artículo 16):

"1) Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

2) El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques".

Esto, precisamente, es lo que ha llevado a cabo Gastón Guisandes: se ha atrevido, en abuso de una supuesta irresponsabilidad e inmunidad parlamentarias, a injerirse arbitrariamente en la vida familiar y personal de nuestro representado, atacándolo al usarlo como instrumento de sus oscuros objetivos. Y esta invasión arbitraria, ciudadano juez, sólo puede ser detenida, terminada, mediante la declaración con lugar del amparo que se ha solicitado, ya que la Ley Tutelar de Menores está informada, lamentablemente, por normas imperfectas que a lo sumo contemplan una sanción de carácter económico para quienes violen sus previsiones, y, por otra parte, el organismo al que el Estado delega la función de proteger al menor, el Instiuto Nacional del Menor (artículo 7) ha incumplido en este caso con los deberes que específicamente le señalan los artículos 35 y 36 de la Ley mencionada.

Los derechos constitucionales naturales, innatos, del niño , han sido desconocidos, atropellados y violentados por la actuación de un inicuo que dice ser representante del pueblo pero que olvida y desconoce los objetivos fundamentales que en calidad de tal debe cumplir para merecer la delegación que le ha hecho el pueblo soberano para que lo represente, entre los cuales, no está prcisamente *el de atacar impunemente a un niño,* sirviéndose de él y lesionando sus derechos fundamentales.

Los derechos naturales, fundamentales e innatos, que nacen de la misma naturaleza del hombre, el de la vida en su más amplia latitud, el del desenvolvimiento de la personalidad, el del honor, la reputación y la dignidad, el de profesar la creencia religiosa que se escoja, han sido violados en el caso del niño que representamos por la actuación indigna e infamante de Gastón Guisandes, aun cuando este parece no entenderlo.

No se afectan la libertad y dignidad de la persona humana, en el caso concreto, de un niño, su reputación y su honra a través de los mecanismos que los adultos utilizan para atacarse y desacreditarse en ocasiones, *estos valores se afectan por la sola utilización del niño como objeto para el logro de un cometido indigno.* Este es el centro de gravedad del abuso y del agravio cometidos por Guisandes. De otra manera ¿se requeriría

acaso que insultara e infamara directamente al niño para considerar que ha lesionado sus derechos innatos? Las cadenas del alma son más pesadas que cualquiera forma de represión física. Como adultos somos el resultado de las agresiones (más psicológicas y espirituales que físicas) que se nos infligen en la niñez. Por eso no podemos dejar pasar la agresión de Guisandes a nuestro representado; por eso solicitamos se le ampare en los derechos constitucionales que ese sedicente representante del pueblo ha pisoteado, mancillando de paso el órgano al que pertenece al pretender escudarse en el privilegio de la inmunidad parlamentaria, para atacar a un niño de 8 años.

El hombre como individuo es una realidad compleja, una realidad formada de alma y cuerpo y adornada de diversas facultades, que siente en sí mismo la necesidad natural de su conservación y defensa y tiene aspiraciones incoercibles que le inclinan o llevan a su desarrollo y perfeccionamiento físico y moral. Además al ser miembro natural de la sociedad encuentra en ella el complemento necesario de su vida racional y progresiva, por ello tiene derecho a un orden normal de relaciones sin el cual la sociedad no puede subsistir ni mucho menos ofrecer las ventajas y beneficios que en aquella ordenación florecen y se desarrollan. Y ese hombre que es antes que nada niño requiere por ende de una mayor y mejor protección, dentro de ese orden normal de relaciones que es la sociedad para el logro de su desarrollo y perfectibilidad como persona humana. *De allí que toda la legislación en este ámbito* que es desconocida por el agraviante, tiende a proteger primordialmente los intereses superiores del niño que vergonzosamente este integrante de las Cámaras Legislativas, ha desatendido y pisoteado al extremo de exponerlo ante la opinión pública para configurarlo como un objeto y esgrimirlo en contra de las personas que más ama, que le sirven de guía, que más respeta y que más cerca están de él.

Si esto no significa un atentado al desarrollo y desenvolvimiento de su personalidad, a los valores de libertad y dignidad que envuelve la vida misma, a obstaculizar su desarrollo y perfectibilidad como persona humana a través del orden armonioso de las relaciones sociales, a la libertad misma de profesar el culto de su escogencia, *sin que pueda defenderse por sí mismo de esta agresión,* carece entonces de significado la rigurosa protección que desde la Constitución se consagra para él. La desconsiderada e injusta agresión de Guisandes adquiere relieve en este mismo tribunal en el que ha solicitado que el menor y su entorno sea expuesto en la audiencia, la cual solicita reiteradamente sea pública, a

pesar de todas las prohibiciones legales que existen en la materia. Olvidan el agraviante y quienes lo representan que en la esfera de la libertad de pensamiento y de comunicación, no se trata de la libertad meramente psicológica, de la potencialidad o capacidad que tenemos de pensar en usa cosa o en otra, y de expresarla con signos exteriores, sino que se trata sin duda de libertades jurídicamente consideradas, en cuanto que las ideas y facultades del hombre están y deben estar sometidas a la moral social: es decir al derecho. Por ello es absurdo suponer que el pensamiento y su expresión sean absolutamente libres, ya que están sometidos a las leyes que al hombre y a sus facultades les imponen su naturaleza, su destino, su perfección y la convivencia social. Todas las instituciones humanas, individuo, familia, sociedad, están, en su vida y progreso, íntimamente ligadas a las ideas y principios intelectuales. Los hombres se gobiernan por las ideas y de ellas depende su progreso moral y social, cultural y económico, de modo que si el hombre y su perfección están ligados y sometidos a las leyes, lo han de estar también el pensamiento y su expresión externa que constituyen el instrumento principal y rector de la vida humana en todos sus aspectos. Y este sometimiento y limitación cobran especial relevancia cuando se trata de atacar a un menor de edad y al entorno familiar, social y religioso que lo rodea. Por ello la ley ha previsto los mecanismos de reserva a fin de preservarlo del grave perjuicio que origina para él su exposición ante la opinión pública y así ha sido reiterado por los instrumentos internacionales que nuestro país ha suscrito.

Los derechos constitucionales del niño que representamos, indispensables para el desarrollo de su vida y perfeccionamiento como ser racional y social, han sido pisoteados por Gastón Guisandes, *quien lo expone y estigmatiza ante los demás, al usarlo como instrumento para atacar los valores esenciales que van conformando su carácter:* su familia, su madre, su madrina, sus creencias religiosas, porque esto precisamente es la vida: desenvolvimiento perfectible de la libertad y dignidad humanas, dentro del marco ordenado de relaciones que conforman a la sociedad.

Gastón Guisandes ha atentado contra la dignidad humana de un niño, el agraviado, . Lo ha usado como instrumento para atacar, ofender y denigrar de su madre y de la Magistrada , y la prueba de la violación del conjunto de derechos constitucionales del niño , está en el expediente, en los inmundos avisos publicados

a todo despliegue en los más importantes diarios del país, a un costo que diputados representantes del pueblo como el agraviante no podrían soportar.

Gastón Guisandes ha violado el derecho fundamental al respeto de la dignidad humana de , un niño de ocho (8) años, exponiéndolo al desprecio público, por el hecho de ser ahijado de la Magistrada y ser hijo de su madre, .

El diputado Guisandes, con sus inmundas publicaciones ha atentado y vulnerado el más importante y fundamental de los derechos constitucionales, el del respeto a la dignidad humana, que conforma la totalidad del ordenamiento jurídico venezolano, y que se desarrolla en los artículos constitucionales violados por su infame actuación.

Ciudadano juez, la dignidad de la persona humana constituye uno de los valores superiores del ordenamiento constitucional y legal de Venezuela, y como tal tiene primacía en la aplicación e interpretación del derecho. Lo destaca la Constitución en su Preámbulo al prescribir entre los fines del orden constitucional, el cooperar con las demás naciones sobre la base de "la garantía universal de los derechos individuales y sociales de la *persona humana*", así como la sustentación del orden democrático "como único e irrenunciable medio de asegurar los derechos y la *dignidad de los ciudadanos*"; agregando en el artículo 50 la cláusula abierta de los derechos humanos protegidos en el país, en el sentido de que "la enunciación de los derechos y garantías contenida en esta Constitución no debe entenderse como negación de otro que, siendo *inherentes a la persona humana*, no figuren expresamente en ella".

La dignidad de la persona humana, es decir, la superioridad e importancia que corresponde al hombre por el hecho de serlo, como principio informador de todo el ordenamiento jurídico, constituye ante todo el límite del ejercicio de cualquier derecho por los ciudadanos y de cualquier prerrogativa de los funcionarios. Lo que por encima de todo debe protegerse en el ordenamiento es el respeto a la dignidad de la persona humana y a los derechos que son inherentes a la misma, como es el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad garantizado en el artículo 43 de la Constitución; el derecho de las personas a la protección contra los ataques al honor, y reputación y vida privada, garantizado en el artículo 59 de la Constitución; el derecho a la libertad y seguridad personales y a ser tratado con dignidad en su vida, garantizado en el artículo 60 de la Constitución; el derecho a profesar la fe religiosa y no

ser discriminado en forma alguna por sus creencias y manifestaciones del credo, garantizado en el artículo 65 de la Constitución; el derecho a la defensa frente a toda actuación pública, garantizado en el artículo 68 de la Constitución; y respecto de los menores, el derecho a la protección de la familia, y del niño, garantizado en los artículos 73 y 75 de la Constitución. Todos estos derechos, inherentes a la persona humana y propios de su dignidad, en el caso del niño , han sido violados, abierta y desconsideradamente por el diputado Gastón Guisandes en la publicación de los avisos y remitidos de prensa cuyas copias cursan en autos.

Ha violado este diputado el derecho de al libre desenvolvimiento de su personalidad, que su condición de menor impone mayor cuidado, protección y atención, al utilizarlo como instrumento para ofender a otras personas y exponerlo al desprecio público, al colocarlo como vínculo de deshonestidad y corrupción; ha violado este diputado el honor, la reputación y la vida privada de , al exponerlo al desprecio público y utilizarlo como vehículo para ofender y violar la honorabilidad y reputación de su madre y de su madrina, penetrando indebidamente en su vida privada; ha violado este diputado la libertad personal de desenvolverse con dignidad de , al exponerlo al desprecio público ofendiendo a su madre; ha violado este diputado la libertad religiosa de , al pretender convertir un vínculo sagrado de la religión católica y del culto, como es el del bautismo, en un vehículo de corrupción y deshonestidad; ha violado este diputado el derecho a la defensa de , al exponerlo en forma ignominiosa al desprecio público, siendo un niño, y por tanto, sin posibilidad de defenderse por sí mismo; en fin, ha violado este diputado el derecho a la protección de su familia y de su condición de niño que tiene constitucionalmente, al ofender públicamente el vínculo familiar que tiene y dejarlo desprotegido.

Los anteriores derechos constitucionales, inherentes a la dignidad de la persona humana han sido violados por el diputado Guisandes, y ello lo ha reconocido expresamente en el informe que presentó en autos, en el cual, como se ha señalado, lejos de contradecir los hechos que motivan la acción de amparo, los ha aceptado expresamente, pues la única defensa que el diputado Guisandes ha invocado para justificar su ilegítima actuación es el ejercicio de una supuesta y novedosa función parlamentaria, la "función de denunciar" no sólo desconocida en nuestra Consti-

tución, sino en cualquier Constitución del mundo, la cual no sólo no existe sino que si existiera siempre tendría como límite el respeto de "los derechos y garantías" que la Constitución establece, que conforme al artículo 160, es el límite fundamental de las prerrogativas y potestades investigativas del Congreso y sus Comisiones.

La violación de los derechos constitucionales de , denunciados en el libelo, está por tanto comprobada en autos y admitida por el agraviante, quien además, en este caso, al atacar públicamente a un niño para atacar a su madre y a su madrina, lo ha hecho con premeditación conocida, pues es público y notorio que este diputado es utilizado para hacer este tipo de campañas por amos diversos, empleando medios que añaden la ignominia a los despiadados ataques, al publicar en despliegue en toda la prensa hasta un fotostato de su partida de bautismo; abusando de su situación de parlamentario, que según se desprende de lo que afirma en su informe, no tiene límites y puede usarla para denigrar, ofender e insultar; y lo más grave, ejecutando su ataque con ofensa y desprecio del respeto que la dignidad y edad del agraviado exigen y merecen, abusando de la falta de madurez física y mental de

Ciudadano juez, estamos en presencia, por tanto, de una abyecta violación de la dignidad de la persona humana del niño , por parte del diputado Gastón Guisandes, que no tiene perdón ni excusa, ni puede ser admitido por el ejercicio de una pretendida función parlamentaria de "denunciar", pues en ningún caso, ninguna prerrogativa parlamentaria —menos aún, una inexistente— podría ser interpretada de manera de devenir en privilegios que puedan lesionar derechos constitucionales. Al contrario, como prerrogativas tienen que ser interpretadas estrictamente como lo ha expresado el Tribunal Constitucional Español en sentencia del 10 de abril de 1985 (S51/1985), por lo que su ejercicio no puede lesionar derechos constitucionales.

Siendo en todo caso los derechos constitucionales de , que han sido violados por el diputado Gastón Guisandes, inherentes a la dignidad de la persona humana, a los efectos de poder apreciar cuando se comete una violación como la que hemos denunciado, deben tenerse en cuenta los criterios generales señalados por el eminente profesor español Jesús González Pérez, en su libro *La Dignidad de la Persona* (Madrid, 1986):

> "1. Que son indiferentes las circunstancias personales (nacimiento, edad, raza, sexo, grado de inteligencia) del sujeto. Si la dignidad

acompaña al hombre hasta su muerte, podrá atentarse contra la misma en cualquier momento de la vida, abstracción hecha de las circunstancias que en él concurren...

2. No se requiere intención o finalidad. No hace falta una voluntad de humillación o desprecio para que exista atentado a la dignidad de la persona. Si objetivamente se menoscabara el respeto debido a la condición humana, es irrelevante la intencionalidad del agente.

3. Es asimismo irrelevante la voluntad de la persona afectada. Existe una concepción de la dignidad que viene a confundirse con la libertad. De tal modo que sólo en contra de la voluntad u opinión de la persona afectada puede existir atentado a la dignidad. No existirá si el afectado opina que aquello a que se compromete o se le impone hacer no viola su dignidad... Pues bien aunque así sea, aunque exista una aceptación libre por parte de la persona, ello no desvirtúa la calificación del acto atentatorio de la dignidad. En cuanto valor superior informante del Ordenamiento, se impone indudablemente, cualquiera que fuera la actitud del sujeto...".

En el caso de autos a pesar de la condición de menor del agraviado y a pesar de que supuestamente no hubiere intenciones o voluntad del agraviante de violar los derechos y la dignidad del agraviado, la vulneración de éstos es objetiva como consta en el expediente, razón por la cual reiteramos en solicitar se declare con lugar el amparo interpuesto.

III. LA FALACIA DE LOS ALEGATOS DEL AGRAVIANTE ACERCA DE QUE LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA LE PROTEGE Y PERMITE PISOTEAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE NUESTRO REPRESENTADO

En el anexo del pretendido informe de Gastón Guisandes éste pretende justificar los hechos y actuaciones que ha llevado a cabo afirmando que:

"El contenido de esas denuncias, constituye reflejo del debate relativo a la corrupción del Poder Judicial. Además, las mismas responden al cumplimiento de una de las manifestaciones de la función parlamentaria, cual es la de la denuncia. Por lo tanto, esas actuaciones se encontraban amparadas por el privilegio de la irresponsabilidad parlamentaria, y el espíritu de esa disposición se ve

violentado al pretender, a través de un amparo constitucional, impedir que yo ejerza mis funciones como parlamentario. De nada serviría consagrar esa irresponsabilidad si los particulares pudieran "silenciar" a los diputados y senadores cuando realicen denuncias que comprometan sus intereses. Igualmente, la Constitución Nacional establece en su artículo 143 que los parlamentarios gozan de la prerrogativa de la Inmunidad, en virtud de la cual no pueden ser enjuiciados penalmente, "ni coartados en el ejercicio de sus funciones", que es lo que pretende lograrse por este amparo constitucional. Por otra parte, cabe destacar que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 31-1-91, citada por la parte accionante, no guarda relación directa con el asunto que aquí se discute, pues en aquel caso lo debatido era la interpretación del artículo 159 de la Carta Magna.

Por último, conviene resaltar que no es el juez que conoce de una acción de amparo el que puede determinar si yo me encontraba o no en ejercicio de la función parlamentaria al efectuar dichas denuncias, pues ello debe determinarse a través de las vías judiciales ordinarias, previa declaratoria de mérito para el enjuiciamiento, emanada de la Corte Suprema de Justicia, y una vez que la Cámara de Diputados acordase el allanamiento de mi inmunidad parlamentaria, más aún a la luz del carácter extraordinario de la acción de Amparo Constitucional.

En el supuesto negado de que se estime que algún juez sea competente para realizar esa declaratoria, el único tribunal que pudiera decidir este amparo sería la Corte Suprema de Justicia, a quien deberían remitirse estos autos".

El agraviante pretende de este modo escudarse tras la irresponsabilidad parlamentaria consagrada en el artículo 142 de la Constitución, que es una garantía establecida por el texto constitucional *para preservar la independencia de las Cámaras Legislativas y no una prerrogativa pesonal de senadores y diputados*. Esa garantía protege, en todo tiempo, a senadores y diputados "por los votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones". De acuerdo con el artículo 139 de la Constitución, el Congreso tiene atribuidas dos funciones: a) la de legislar sobre las materias de la competencia nacional y b) la de ejercer el control de la Administración Pública Nacional. Y, consecuencialmente, las funciones de los senadores y de los diputados tienen que limitarse a las que tiene

el Congreso y no ir más allá, como lo pretende el agraviante. Este pretende violar impunemente los derechos humanos y, en particular, los derechos inviolables de un menor, invocando un supuesto "cumplimiento de una de las manifestaciones de la función parlamentaria, cual es la de la denuncia". Esta prerrogativa repetimos *no existe en el Derecho Constitucional de ningún país ni es conocida por el derecho parlamentario. Esta fundamentación inconstitucional para justificar la violación de los derechos de un menor demuestra que el agraviante desconoce los derechos y los deberes de que está investido un diputado al Congreso.*

El tratadista venezolano, doctor Luis Beltrán Prieto Figueroa, quien fuera Presidente del Congreso, sostiene que la expresión "votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones" tiene en el Derecho Venezolano

> "una connotación que no admite ser ampliada y la determinación de la oportunidad en que deben ser emitidos suprime toda posibilidad de que se le interprete extensivamente. Las funciones del congresante no pueden interpretarse en forma tal que se las desnaturalice, la esencia de la representación parlamentaria estriba en la actividad legalista y en el control que ejerce sobre el Poder Ejecutivo, mediante los recursos que la Constitución y las leyes ponen a su disposición. Esa actividad legislativa y ese control administrativo aparejan la expresión de opiniones que podrán considerarse delictivas si fueran emitidas por personas sin investidura parlamentaria y por la que ostentan cuando obran fuera del ejercicio de su mandato, es decir, fuera de las Cámaras y de sus Comisiones. Para que la acción del parlamentario no pueda ser impedida, el Constituyente quiso protegerlo, pero sin autorizarlo para el abuso de la investidura que, por su honorabilidad, no debe servir de escudo para el delito" (Prieto Figueroa, Luis Beltrán, *Sufragio y Democracia,* Ediciones del Congreso de la República, Caracas, 1971, pág. 119).

Nada más claro puede escribirse con la pluma de un veterano congresante y de una distinguida figura política.

En efecto, los votos sólo pueden emitirse cuando el Presideste de la Cámara o de una Comisión los pide para resolver una controversia. Y las opiniones son las que los senadores y diputados emiten para exponer sus puntos de vista sobre algún asunto que está en discusión en las Cámaras Legislativas o en alguna de sus comisiones. Como lo expresa Prieto

Figueroa, el congresante está en ejercicio de sus funciones cuando utiliza los recursos que la Constitución y las leyes ponen a su disposición, como son el ejercicio del derecho de palabra, el de votar y el de interrogar e interpelar a los funcionarios públicos o a los particulares. No están cubiertos por la inviolabilidad parlamentaria aquellos actos personales de los congresantes que nada tienen que ver con la función parlamentaria, como son los hechos objeto del recurso de amparo. Publicar remitidos en lo que se compromete el honor, la reputación, en fin la dignidad de las personas y, en concreto, los de un menor, no es ejercer la representación popular. El ejercicio de esta representación no autoriza para que el congresante cometa delitos y viole los derechos inherentes a la persona humana.

Julien Laferriere, tratadista francés, afirma que "un diputado no está amparado por la irresponsabilidad parlamentaria cuando cumple actos que, sin duda, se vinculan con su actividad de hombre político, pero que no son necesarios al ejercicio del mandato legislativo, o cuando se trata de actos que podrían realizarlos también un no parlamentario". Y cita, entre esos actos, los siguientes: "el diputado que escribe en un periódico, que fija afiches, que habla en una reunión pública (que no sea escribir o repetir lo que dijo en la tribuna de la Cámara), que participa en manifestaciones en la vía pública" (Laferriere, Julien, *Manuel de Droit Constitutions.* Editions Domat Montchcrestien, París. 1947, pág. 712). Este es uno de esos casos. El agraviante ha escrito y publicado en la prensa varios remitidos de los cuales sólo él es responsable. Nada tienen que ver esos remitidos con intervenciones que el agraviante haya hecho en la Cámara de Diputados o en sus comisiones y, por tanto, nada tienen que ver con sus funciones de congresante. El es responsable de esos remitidos y de ellos debe responder ante la justicia.

Lo que afirmamos es tan cierto que el agraviante al consignar el escrito anexo al informe oral que presentó su abogado asistente, el 25 de mayo de 1992 en la sede del tribunal, *testó por recomendación de éste* (en presencia de la madre de nuestro representado), y así se aprecia en dicho escrito la frase: "...una reproducción de criterios emitidos por mí en la Cámara de Diputados con ocasión del..." porque esto es totalmente falso y lo cambió por "reflejo del (testado) debate relativo a la corrupción del Poder Judicial". De modo que mal puede ahora invocar el agraviante el ejercicio de sus funciones de diputado para justificar los remitidos cuyos altos montos cubre en la mayoría de los periódicos de circulación nacional, cuando testó expresamente de su escrito el que las infames expresiones de sus remitidos hubieran sido emitidas en el

seno de la Cámara de Diputados. Circunstancia que por lo demás no lo exime de la responsabilidad que para él deriva del contenido de tales publicaciones, por cuanto no está dentro de las funciones del Congreso la de denunciar o llevar a cabo investigaciones de las que parece acostumbra realizar el agraviante, escondiéndose cobardemente en una irresponsabilidad e inmunidad que en estos casos le son ajenas.

El agraviante, maliciosamente, mezcla la irresponsabilidad con la inmunidad penal. Aquélla protege la actividad parlamentaria de senadores y diputados y ésta evita que contra los congresantes se puedan iniciar juicios penales para sustraerlos de la Cámara. Esa inmunidad penal, como su nombre mismo lo indica, impide que contra senadores y diputados se inicien juicios penales, *pero no impide que contra senàdores y diputados se inicien juicios de amparo o de otra naturaleza.*

Al respecto cobra relevancia la sentencia dictada por el Juzgado Superior Sexto Civil y Mercantil de esta Circunscripción Judicial, de fecha 8 de julio de 1986, en la cual el tribunal señaló:

> "Ahora bien, es criterio de esta superioridad que la inmunidad parlamentaria está referida al ámbito penal y tiene como finalidad permitir que los miembros del parlamento realicen cabalmente sus funciones sin que puedan estar sujetos a presiones o puedan ser coaccionados, sin embargo en el campo civil están sujetos a todas las normas adjetivas y sustantivas por cuanto la Constitución Nacional no extiende el ámbito de esa inmunidad a las actividades civiles o mercantiles que dichos funcionarios eventualmente pudieran realizar. En consecuencia los miembros del parlamento podrán ser demandados civilmente por obligaciones contraídas a título personal, ser sujetos de medidas de embargos, prohibición de enajenar y gravar, o secuestro en relación a sus bienes...". (Ramírez y Garay. 1986. Pág. 55. S. Nº 544-86).

Pretender, como lo hace el agraviante en este caso, que se le siga previamente el antejuicio de mérito ante la Corte Suprema de Justicia, es darle a esa prerrogativa un contenido que no tiene. El Juez Constitucional de Amparo, en ejercicio de sus facultades, lo único que tiene que examinar es si el agraviado violó o no el derecho constitucional invocado por el quejoso y ordenar que cese la violación.

Si la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 31-1-91 consideró que la Cámara de Diputados no podía invocar una de sus faculta-

des privativas para impedir que el máximo tribunal ejerciera sus facultades constitucionales de amparar los derechos humanos, menos derecho tiene un diputado a sostener que él puede violar impunemente los derechos inherentes a la persona humana porque goza de una prerrogativa parlamentaria. Lo que el artículo 142 de la Constitución establece es la irresponsabilidad penal y civil por los votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones. Pero esa norma no establece que el agraviado en sus derechos constitucionales no pueda interponer contra un senador o diputado la correspondiente acción de amparo.

En este juicio no se juzga la responsabilidad del congresante sino que se ampara a quien resulte perjudicado en sus derechos constitucionales por una actuación de un congresante, proceda o no en ejercicio de una prerrogativa parlamentaria.

En tal virtud, ciudadano juez, resulta evidente y así está demostrado en autos que Gastón Guisandes ha vulnerado los derechos constitucionales del niño que representamos; de allí que solicitemos se le otorgue el amparo constitucional que para protegerlo en sus derechos innatos ha sido intentado.

IV. DE LA DEFINITIVA ADMISIBILIDAD DE LA ACCION

Los argumentos expuestos indican a las claras la procedencia de la admisibilidad de la acción de amparo que se ha interpuesto en nombre de , tal y como se señaló en el libelo que inicia el presente juicio, y descartan la apreciación de los argumentos del agraviante cuando pretende que la acción de amparo es inadmisible en virtud de la supuesta inmunidad que lo protege al considerar que esta acción trata de obstruir el ejercicio de sus funciones como parlamentario.

Por lo demás si este fuera el caso la norma de la inmunidad parlamentaria que no entiende el diputado Guisandes, puesto que lo que hace es referencia a la prerrogativa de la irresponsabilidad (artículos 142 y 143 de la Constitución) *cedería como norma organizativa que es ante el dogma constitucional,* esto es, ante el reconocimento que la Carta Fundamental hace de los derechos tanto naturales e innatos del hombre como de sus derechos sociales, económicos y políticos, y así lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administartiva de fecha 31-10-91, al sentar:

"El artículo 49 de la Constitución consagra la figura del amparo como un remedio judicial extraordinario o especial de defensa de los derechos y garantías constitucionales.

Tal instrumento de protección individual de los derechos y libertades públicos constitucionales, desarrollado ampliamente en la "Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales" promulgada el 22 de enero de 1988, contituye un logro importante y transcendente para la plena vigencia del Estado de Derecho existente en el país hace ya más de tres décadas, *y se erige como un instituto fundamental, de rango superior sobre cualquier otra norma que pudiere oponérsele dentro del propio ordenamiento constitucional venezolano*...

...Asimismo, el artículo 143 que consagra la inmunidad parlamentaria, en el caso concreto, no puede ser vulnerado por el acto denunciado como perturbador en la presente acción. En efecto, como señala la doctrina, la inmunidad consagrada en dicho artículo trata de impedir que la Cámara sea privada de sus miembros por efecto de una jurisdicción extraña, sin participación o consentimiento o autorización o control al menos de dicha Cámara. *Es un privilegio del cuerpo legislativo,* que paraliza el proceso penal o la acción policial que se intente contra un miembro de la Cámara...

...A este respecto la Corte observa que el señalado artículo 50 tiene por objeto *consttiucionalizar los derechos inherentes a la persona humana,* consagrando la existencia de derechos implícitos que pueden ser igualmente amparados aunque no se encuentren expresamente consagrados en el Texto Fundamental.

Tales derechos inherentes de la persona humana son derechos naturales, universales, que tienen su origen y son consecuencia directa de las relaciones de solidaridad entre los hombres, de la necesidad del desarrollo individual de los seres humanos y de la protección del medio ambiente. Dichos derechos comúnmente están contemplados en Declaraciones Universales y en textos nacionales o supranacionales y *su naturaleza y contenido como derechos humanos no deben permitir duda alguna por ser ellos de la esencia misma del ser y, por ende, de obligatorio respeto y protección".* (Subrayado nuestro).

V. RATIFICACION DEL PETITORIO DE AMPARO

Sobre la base de los argumentos expuestos solicitamos respetuosamente en nombre de nuestro representado el niño , se declare con lugar la presente acción de Amparo Constitucional restituyéndole la plenitud del goce y disfrute de los Derechos Constitucionales que regulan los artículos 43, 59, 60, 65, 68, 73 y 74, vulnerados ignominiosamente por el diputado Gastón Guisandes, y en consecuencia tal y como fue pedido originalmente, se ordene por este tribunal al agraviante:

> El no mencionar ni citar por nigún medio escrito, radial, televisivo o cualquier otro medio de difusión general, el nombre, ni ninguna señar de identificación de nuestro representado, *ni acto alguno que a el se refiera,* ni hacer mención del vínculo que lo une a su madrina , ni a la relación que por tal vínculo: sacramento del bautismo, existe entre su madre y su madrina; y que en tal virtud 1) Se oficie lo conducente a todos y cada uno de los medios ya utilizados por el agraviante a fin de que éstos en protección a los derechos constitucionales de nuestro representado, acaten lo decidido por este tribunal y den cumplimiento asimismo a la prohibición establecida en el artículo 20, numeral 7º de la Ley Tutelar del Menor; 2) Se oficie al Instiuto Nacional del Menor, a fin de que este organismo inicie, de conformidad a la normativa contenida en la Ley Tutelar del Menor, las acciones que el Estado en protección de los menores debe ejercer en este ámbito; y 3) Se oficie a la presidencia de la Cámara de Diputados para que conozca del amparo acordado a nuestro representado por virtud de la violación de sus derechos constitucionales, llevada a cabo por uno de sus miembros y ejerza sobre él la potestad disciplinaria que corresponde al ente.

Es justicia en la ciudad de Caracas, a los tres (3) días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos (1992).

II. *Escrito de la parte agraviante*

Ciudadano
Juez Tercero de Primera Instancia de Familia y Menores
de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y
Estado Miranda.
Su Despacho.—

Nosotros, Alejandro Leandro Sánchez, Rafael Peraza y Roberto Gómez González, venezolanos, abogados en ejercicio de este domicilio, inscritos en el Inpreabogado bajo los números 7.534, 9.298 y 39.768, respectivamente, procediendo en nuestro carácter de apoderados del ciudadano Gastón Guisandes López, venezolano, mayor de edad, diputado al Congreso Nacional por el Estado Zulia, titular de la Cédula de Identidad número 1.656.282, representación que consta de poder *Apud Acta* que corre inserto a los autos y estando dentro de la oportunidad señalada para que tenga lugar la audiencia constitucional, presentamos las argumentaciones siguientes:

PUNTO PREVIO

Antes de entrar al fondo de la controversia no podemos dejar pasar inadvertido la forma improvisada y caprichosa como se ha querido llevar este proceso. Resaltamos como un hecho violatorio a la esencia misma de la acción de amparo, la insustentada decisión de que todos los actos de este proceso sean a puertas cerradas. Pues si bien es cierto que como dice el auto de admisión de la querella "aparece involucrado un menor no menos cierto es que cualquier lesión en su contra, era para el momento de la admisión una posibilidad, más no una realidad y el ordenar tal secreto sí es violación actual de la garantía constitucional consagrada en el artículo 66 de la Carta Magna como es el derecho a la información. Tal violación por parte del tribunal al allanarse a las pretensiones

de los querellantes se materializa en un abuso de poder en que se incurre cuando se ordena a algunos medios de comunicación impresos no publicar "Noticias" que tengan que ver con este proceso. Tal mandato inconstitucional a todas luces cercenador de la libertad de informar y por ende de la libertad de prensa merece ser llevado a las instancias internacionales como la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), como una prueba de que en Venezuela si está en peligro la libertad de expresión y la libertad de prensa, lo que hasta ahora ha sido presentado como una "amenaza" del ejecutivo, pero que en este proceso se materializa cuando un órgano del poder judicial a la luz de un supuesto poder cautelar amordaza la prensa violando así un principio fundamental de nuestra Constitución. Anunciamos que a tal organismo internacional nuestro representado se está dirigiendo para denunciar este atropello en contra de la libertad de expresión y, por ende, contra los medios de comunicación social. Sostenemos que a la sombra de una "vía precautelativa", lo que a (sic) de entenderse como poder cautelar genérico el juez tiene dos límites, primero la razón y luego el orden legal y ninguno de los dos extremos se dan en este caso.

DEL FONDO DEL ASUNTO

En primer lugar, rechazamos la acción de amparo intentada por cuanto en ningún momento el diputado Gastón Guisandes ha violado o infringido las garantías constitucionales en las cuales pretenden fundamentar la querella, ya que lo querellantes de manera alguna indican como ocurrió tal violación. Sólo se limitan a señalar un conjunto de normas constitucionales y una de la Ley Tutelar del Menor, pero no especifican de qué manera fueron transgredidas por nuestro representado. En efecto, veamos cada una de ellas: Artículo 43, libre desenvolvimiento de la personalidad. Artículo 59, protección del honor y vida privada. Artículo 60, libertad y seguridad personales. Artículo 65, libertad de profesar cualquier fe religiosa. Artículo 68, el derecho de defensa. Artículo 73, protección a la familia. Artículo 74, protección de la maternidad. No encontramos que en alguna manera la conducta del diputado Gastón Guisandes pueda haber violado en forma directa y específica las normas constitucionales señaladas, requisito este necesario para que sea admitida la acción de amparo intentada.

De igual manera una de la circunstancias necesarias para que proceda la acción de amparo es que el acto o hecho violatorio de la garantía cons-

tiucional contra el cual se recurre sea en forma directa, lo cual supone la no existencia de una ley o normas que desarrollen esa garantía constitucional y en el presente caso existe la Ley Tutelar del Menor y específicamente el artículo 20, copiado por los querellantes en su solicitud; ahora bien, cualquier lesión que en el supuesto negado hubiere podido causarse, lo ha sido en forma indirecta, por cuanto tales garantías aparecen tuteladas y con procedimientos específicos en la citada ley; por lo cual consideramos que no debe admitirse y, en consecuencia, debe declararse sin lugar la acción intentada.

Por otra parte, se hace importante señalar al ciudadano juez, que no existe amenaza alguna de violación a las garantías constitucionales invocadas en su solicitud por los querellantes, por cuanto el hecho de haberse publicado un anuncio en una fecha y otro en otra fecha no implica amenaza alguna, por cuanto fueron hechos consumados; el hecho de haberse señalado y demostrado la realidad de una vinculación espiritual con fundamento religioso no implica en manera alguna la existencia o posibilidad de amenaza a la violación de derechos y garantías constitucionales.

Por todos los razonamientos antes expuestos, solicitamos del ciudadano juez declare sin lugar la acción de amparo incoada en contra de nuestro representado diputado Gastón Guisandes López, con todos los pronunciamientos de ley.

Caracas, tres de junio de mil novecientos noventa y dos.

SEXTA PARTE

LA SENTENCIA DE AMPARO DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA CONTRA EL DIPUTADO GASTON GUISANDES Y SU ACLARATORIA

I. *La sentencia de Primera Instancia*

REPUBLICA DE VENEZUELA. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA Y MENORES DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO MIRANDA

Expediente Nº 5.155.

Proceso: Amparo Constitucional.

Demandantes: y

Apoderados: José Guillermo Andueza, Allan Randolph Brewer-Carías, José Román Duque Corredor, Carlos Ayala Corao, Luis José Arcia, Gerardo Fernández, Miguel Pérez Dávila, y Luis Oquendo Rotondaro.

Demandado: Gastón Guisandes López (diputado).

Apoderados: Rafael Peraza Durán, Alejandro Leandro Sánchez, Alvaro Castillo Zeppenfeldt, y Roberto Gómez González.

En fecha 18 de mayo de 1992, los peticionantes de la Acción de Amparo Constitucional que impulsa esta lid interpusieron el escrito querellal por ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia de Familia y Menores de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, por ser para la presente fecha, y siguiendo precisas instrucciones del honorable Consejo de la Judicatura, el Tribunal Distribuidor para todos los demás juzgados de Primera Instancia con competencia en Familia y Menores de esta Circunscripción Judicial.

Dicho escrito aparece firmado por los ciudadanos y , quienes según sus expresiones actúan en nombre y representación de su menor hijo.

El Juzgado Distribuidor, producido el sorteo de estilo, remitió la dicha querella a este tribunal, y según consta de la lectura de los pertinentes sellos rectangulares y circulares húmedos, que se encuentran plasmados al reverso de la página veinte (20) de la misma, el día veinte (20) de mayo de 1992, ingresó tal Acción de Amparo Constitucional a este juzgado.

El día 21 de mayo del año en curso fue admitida la referida Acción (folio 30), y se ordenó notificar a la persona natural, presuntamente agraviante, ciudadano diputado Gastón Guisandes López. Se hizo otro tanto en relación a la Fiscalía General de la República, por intermedio de la Procuraduría Tercera de Menores de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, a objeto de que dicho Organismo Público interviniera en este proceso, vistas las siguientes y peculiares características del mismo.

Por auto separado del 22 de mayo de 1992, el tribunal acordó medida precautelativa, por la cual se prohibió a los diarios: El Universal, El Nacional, El Mundo, Ultimas Noticias, 2001, todos editados en la capital de la República, publicar noticias, informaciones, remitidos, etc., en los cuales apareciera nombrado o señalado en firma directa o indirecta el niño , hijo de los ciudadanos , tal como emerge del Acta de Nacimiento aportada a los autos por los peticionantes del Amparo, bajo la forma de copia certificada, expedida por la Primera Autoridad del Municipio Baruta, Distrito Sucre del Estado Miranda; Acta de Nacimiento Nº 1.014, de fecha 30 de junio de 1983. (Folio 22). En esa data fueron emitidos los oficios respectivos, cuya copia riela a los folios que van del 34 al 38.

Asimismo, corre al folio 40 del expediente, la Boleta de Notificación debidamente suscrita por la secretaría del diputado Gastón Guisandes López, ciudadana Angela Vasconcelos, el día 22 de mayo de 1992 a las 3:30 horas de la tarde, así como las copias de los oficios enviados a los diarios mencionados, debidamente firmadas y selladas por las pertinentes oficinas de correspondencia.

Igualmente, y a los folios 46 y 47 cursa la Boleta de Notificación y el informe del Alguacil del tribunal indicando que la ciudadana Procuradora Tercera de Menores de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda fue debidamente notificada del presente Amparo Constitucional el día 22 de mayo de 1992 a las 12:35 pm.

El 25 de mayo de 1992, la abogada
consignó escrito contentivo de la Promoción de la Prueba de Informes tanto a la Presidencia de la Cámara de Diputados como de los diarios involucrados en la medida cautelar acordada por el tribunal, y en esa misma fecha; esto es, el día lunes 25 de mayo de 1992, a las tres horas de la tarde el presunto agraviante, diputado Gastón Guisandes López concurrió a la sede del tribunal debidamente asistido por el abogado Dr. Alejandro Leandro Sánchez, a objeto de presentar el *informe* a que hace referencia el artículo 26 de la Ley Orgánica sobre Derechos y Garantías Constitucionales, anexando dicho ciudadano, escrito en 3 folios pertinente a la misma materia, el cual riela a los folios 46, 47 y 48.

El 27 de mayo de 1992 se hizo presente en la sede del juzgado *a quo* el presunto agraviante, Gastón Guisandes López, diputado por el Estado Zulia, y confirió poder *apud acta* a los profesionales del derecho, ciudadanos abogados: Rafael Peraza Durán, Alejandro Leandro Sánchez, Alvaro Castillo Zeppenfeldt y Roberto Gómez. (Folio 49).

El 28 de mayo del mismo año la ciudadana Procuradora Tercera de Menores, ante la oposición hecha por el presunto agraviante, diputado Gastón Guisandes López, y su abogado asistente, para que se mantuvieran los actos de este proceso de Amparo a Puerta Cerrada, únicamente en preservación de los derechos del menor involucrado, solicitó dicha representante de la Fiscalía General de la República, del juzgado actuante, no revocar la declaratoria conforme a la cual las actuaciones de cualquier naturaleza cumplidas en el presente caso se consideraron *ab initio* reservadas a los fines previstos en la Ley Tutelar del Menor.

Por auto de fecha 28 de mayo de 1992 el Tribunal fijó el tres (3) de junio de 1992, a las diez y treinta horas de la mañana (10:30 a.m.), para que tuviera lugar la Audiencia Constitucional según lo estipula el artículo 26 de la Ley Orgánica que rige la materia: y ordenó además, en razón del carácter reservado que la misma revestía, que dicha Audiencia fuese grabada mediante la utilización de instrumental adecuado, indicando que se estimaría todo lo expresado verbalmente por las partes que en ella interviniesen a los efectos de la definitiva, pero manteniendo la privacidad de la grabación en cumplimiento de lo ordenado en el auto de admisión del respectivo Amparo.

El 1º de junio del corriente año comparecieron los poderhabientes del presunto agraviante y apelaron de la decisión del 22 de mayo de 1992, por la cual se ordenó a los diario El Mundo, El Universal, El Nacional,

Ultimas Noticias y 2001, abstenerse de publicar noticias, informaciones o remitidos en los que apareciera nombrado o señalado de forma directa o indirecta el niño cuyos derechos constitucionales se solicitó fueran amparados.

En fecha 2 de junio del presente año los mandatarios de la parte demandada apelaron del auto de fecha 28 de mayo de 1992 que fijó data para la celebración de la Audiencia Constitucional, indicando que en su criterio:

> "...el procedimiento de Amparo Constitucional ha de ser lo más amplio y público posible para que cualquier ciudadano pueda conocer lo que ambas partes sostengan en cuanto a la posible infracción de una garantía constitucional".

Solicitaron adicionalmente que el juzgado determinara la metodología que verbalmente se les había comunicado sobre cómo se desarrollaría el acto de la Audiencia Constitucional, y si iban a intervenir o no las partes, o sólo sus abogados, como primeramente se les había expresado.

Ese mismo día el *a quo* mediante auto ratificó el carácter reservado de la Audiencia Constitucional, y apuntó que la misma sería grabada en cinta y a través de video para luego ser transcrita e incorporada a los autos. Los gastos correrían por cuenta de la parte solicitante del Amparo, pues ella había pedido el carácter privado del caso.

El 3 de junio de 1992 el abogado Allan Brewer-Carías procediendo como mandatario del menor, para cuyos derechos constitucionales fue solicitado el amparo, consignó poder que acredita su representación y de los otros profesionales de la abogacía cuyos nombres aparecen plasmados en el texto de dicho mandato, el cual cursa al folio 69 del expediente respectivo.

Al folio 70 riela el Memorandum Nº 00379, de fecha 2-6-92, por el cual el Inspector General de Tribunales del Consejo de la Judicatura, ciudadano Dr. Antonio José Rivero Berríos ordena al Inspector de Tribunales, Dr. José Sabino Zamora Zamora, asistir a objeto de presenciar la Audiencia Constitucional fijada para el día 3 de junio de 1992.

Al folio 71 cursa Acta de Juramentación de los Auxiliares de Justicia que actuaron en la señalada Audiencia Constitucional, y descripción detallada de los equipos técnicos electrónicos utilizados en la misma a los efectos de la grabación fílmica, fonética y posterior transcripción escrita de ella.

Riela al folio 72 y su vuelta el Acta pertinente a la Audiencia Constitucional efectuada como estaba previsto el día 3 de junio de 1992, entre las 10 y 45 de la mañana y las 12:27 minutos de la tarde aproximadamente. Dicha Acta recoge las formalidades especiales del indicado Acto; los participantes, las grabaciones efectuadas; la intervención de la cudadana Procuradora Tercera de Menores de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, Dra. Violeta Cavalieri Rodríguez; la presencia del Inspector de Tribunales Dr. José Sabino Zamora Zamora; y finalmente, la recusación de los auxiliares de justicia juramentados en esa ocasión. Tal recusación fue propuesta por la parte presuntamente agraviante. En dicha Acta aparece constancia de haber las partes presentado sus conclusiones escritas, y pertinentes ambos al caso en litigio.

El día 4 de junio de 1992 compareció a la sede del tribunal la ciudadana Procuradora Tercera de Menores, ya identificada, y consignó en dos folios útiles, un escrito por medio del cual ratifica los conceptos emitidos por ella en su escrito previo de fecha 28 de mayo del año en curso, en el sentido de que el juzgado ordene que no sea utilizado en los medios de comunicación social, el nombre de .

El día 4 de junio del presente año se hizo presente en la sede del Juzgado el abogado , padre del menor, y consignó ejemplar del diario El Mundo, de fecha 3 de junio de 1992; apareciendo como aviso desplegado en la página 3, de dicho diario, una intervención hecha por el ciudaadno diputado Gastón Guisandes López en la Cámara de Diputados el día 2 de junio de 1992.

Al folio 152 cursa diligencia de la parte supuestamente agraviada por la cual se opone a que el juzgado *a quo* oiga y acepte el contenido de las apelaciones intentadas por la parte supuestamente agraviante.

El día 9 de junio de 1992 al tribunal actuante emitió auto, admitiendo la prueba de informe promovida en su oportunidad legal por la querellante, y ordenó oficiar a los diarios capitalinos que en el mismo auto se indican, solicitando de ellos las informaciones requeridas por la parte promovente de tal prueba. Igualmente se acordó remitir oficio al ciudadano Luis Enrique Oberto en su carácter de actual Presidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la República de Venezuela, a objeto de recabar información para aunarla a la ya existente en los autos. Dicho auto y los emergentes oficios cursan desde el folio 143 hasta el 151 ambos inclusive.

Posteriormente, esto es, el día 15 de junio de 1992, el tribunal dictó fallo interlocutorio, contenido en los folios 152, 153, 154 y 155. En la referida sentencia el *a quo* declara sin lugar las apelaciones interpuestas por la parte supuestamente agraviante.

Del folio 156 al folio 160 cursa respuesta remitida a este juzgado por el diario El Nacional, por la cual informa; y en base a lo solicitado de manera previa, que la publicación aparecida en el indicado diario el pasado 4-5-92, fue ordenada y pagada por el diputado Gastón Guisandes López, por un monto neto, dicha publicación de Bs. 157.902,80.

Finalmente, el día 17 de junio del año en curso fue recibida en la sede del tribunal corespondencia enviada por el ciudadano Gastón Guisandes López al juez de la causa, en original, constante de 4 páginas. Esa misma carta fue publicada en los diarios Ultimas Noticias y El Mundo, que se editan en esta ciudad de Caracas, el día 18 de junio de 1992, en las páginas 11 y 15 de los citados medios de comunicación social, respectivamente.

EL TRIBUNAL PARA DECIDIR OBSERVA:

En el presente procedimiento se cumplieron todas las formalidades y trámites previstos en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Igualmente el Organo Judicial mantuvo la absoluta igualdad entre las partes involucradas.

En cuanto concierne a la competencia, este juzgado considera que sí lo es por razón de la materia. El artículo 7 de la referida ley dispone que la competencia constitucional corresponde a los jueces de Primera Instancia cuya materia sea afín con la que sustenta el amparo solicitado.

La Competencia asignada a este juzgado es la que trata el Primer Libro del Código Civil. Dentro de esa competencia especifica sí puede incluirse el amparo impetrado dado que el presunto agraviado, representado por sus legítimos padres, los ciudadanos
y , abogados, de este domicilio, titulares de las Cédulas de Identidad números: y ,
en su orden, es un vástago que, según las expresiones propias de sus ascendientes, ha sido utilizado por la parte presuntamente agraviante, esto es, el ciudadano diputado por el Estado Zulia, señor Gastón Guisandes López, titular de la Cédula de Identidad Nº V-1.656.282, como instrumento para la campaña de descrédito que realiza a través de la

prensa nacional, tanto contra su madre la ciudadana , como contra su madrina de bautizo, la Dra. . En el caso de autos, la materia residual conferida, y a la cual se contrae el asunto planteado si puede ser conocida y decidida por este juzgado, ya que la competencia que le ha sido atribuida contiene la materia de Familia y Menores con jurisdicción en el Distrito Federal y Estado Miranda, y de autos aparece involucrado en forma directa o indirecta un menor.

Además, las partes incursas en esta controversia están domiciliadas de manera directa o indirecta en jurisdicción de este tribunal según emerge de la lectura de los recaudos componentes del expediente respectivo. Igualmente, las publicaciones periodísticas traídas a los autos corresponden a diarios de circulación nacional editados en la ciudad capital de la República de Venezuela, por lo cual procede la competencia territorial, y así se declara.

En el mismo orden de ideas puede decirse que existe una relación muy estrecha entre el contenido del artículo 4º de la Constitución de la República de Venezuela y el artículo 1º de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por lo cual resulta más que aceptable la figura de la representación de los padres en nombre de su hijo , para impetrar ante los tribunales competentes el amparo previsto en el artículo 49 de la Constitución, con el deliberado propósito de lograr —según ellos— y mediante un fallo judicial el goce y ejercicio de derechos y garantías de rango constitucionales que le son propios a dicho párvulo.

En cuanto concierne directamente a la parte contra quien va dirigida la acción aquí incoada, este juzgado debe precisar que la misma está perfectamente identificada, y además, enmarcada en la previsión del artículo 2 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales en concordancia con el artículo 21 de la misma ley. hechas las anteriores especificaciones, el tribunal pasa *ipso facto* a desarrollar el siguiente:

PRIMER PUNTO PREVIO:

Este órgano judicial, procediendo, como procede, en sede constitucional estima obligante emitir, *prima facie,* pronunciamiento en relación a ciertos alegatos sustentados por la parte supuestamente agraviante en re-

lación a la improcedencia de la presente Acción de Amparo Constitucional, dado que según ella, de considerar que la violación de los derechos constitucionales que se invocan debe ser directa; referida a una norma constitucional precisa, ya que en este caso, los derechos del niño involucrado están plasmados y desarrollados en la Ley Tutelar del Menor. En segundo lugar apunta el accionado que la amenaza o violación ya cesó; y por último en lo atinente a las distintas apelaciones que ha hecho en el curso del proceso así como sobre la recusación que formuló en el acto de la Audiencia Constitucional, contra los auxiliares de justicia, juramentados ese día por el juez *a quo,* en presencia del Fiscal de Tribunales enviado por el Consejo de la Judicatura para presenciar dicha Audiencia.

Al respecto, nuestro Tribunal Máximo ha mantenido el criterio consistente en que la Acción de Amparo Constitucional es de carácter especial, en el sentido de que no puede sustituir los recursos y acciones establecidos para reclamar algún derecho constitucional, si sus respectivos procedimientos son a su vez, breves y sumarios, o eficaces para alcanzar su rápido y expedito restablecimiento.

En el caso que nos ocupa no existe en la legislación ordinaria, ni tampoco en la especial, atinente a la materia de menores, como se comprueba de la simple lectura de la Ley Tutelar de Menores, recurso o procedimiento alguno que configure esa vía breve, sumaria y eficaz para que opere el restablecimiento de los derechos constitucionales lesionados a un menor, por lo que resulta obvio que la acción de amparo constitucional, en este caso específico, cumple a cabalidad los fines para los cuales fue prevista tanto constitucional, como legalmente.

Este tribunal rechaza *ex profeso* la opinión de la parte demandada, pues la misma significaría que la garantía constitucional del amparo sería globalmente inocua, dado que todos los derechos constitucionales en una u otra forma están desarrollados en leyes, algunas de cuyas normas siempre resultarían vulneradas al violarse el derecho constitucional respectivo.

Soporta lo previamente apuntado la doctrina emitida de manera pacífica por la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, sostenida en el fallo de fecha 10 de julio de 1991, conforme al cual:

> "A tal fin, el texto de la ley prevé fundamentalmente dos mecanismos procesales: la acción autónoma de amparo, y la acumulación de ésta con otro tipo de acciones o recursos. Ambas modalidades de

ejercicio difieren sustancialmente en cuanto a su naturaleza y consecuencias jurídicas".

"En efecto, en el primer caso, al ser una acción que se ejercita en forma autónoma, independiente, no vinculada ni subordinada a ningún otro recurso o procedimiento, es indudable que esa acción, así ejercida, debe ser, por su naturaleza restablecedora, capaz, suficiente y adecuada para lograr que el mandamiento de amparo que se otorgue se baste por sí solo, sin necesidad de acudir a otro u otros procedimientos judiciales, para volver las cosas al estado en que se encontraban para el momento de la vulneración y hacer desaparecer definitivamente el acto o hecho lesivo o perturbador.

"Por estas razones ha sostenido reiteradamente este Supremo Tribunal en jurisprudencia que una vez más ratifica, que en tales supuestos el accionante en amparo debe invocar y demostrar que se trata de una vulneración constitucional flagrante, grosera, directa e inmediata, lo cual no significa, se precisa ahora que el derecho o garantía de que se trate no estén desarrollados o regulados en textos normativos de rango inferior. . .".

Tradicionalmente este tribunal ha sostenido que para que proceda la acción de amparo constitucional que garantiza el artículo 49; y por que no citar también el artículo 50 de la Constitución de la República de Venezuela, el derecho constitucional vulnerado directamente puede o no estar desarrollado legalmente. En consecuencia, y partiendo de ese basamento conceptual mediante atinada aplicación de la hermenéutica jurídica, el Amparo Constitucional siendo hoy en día un Derecho-Acción, no está ni puede estar circunscrito a las solas violaciones directas de una norma constitucional y excluído en los casos en que una determinada ley desarolle la pertinente garantía constitucional.

Muy por el contrario, la garantía del Amparo Constitucional procede siempre que se viole directamente un derecho o garantía constitucional, independientemente de que el derecho o la garantía constitucional estén desarrollados legislativamente. Así las cosas, este *a quo* no admite el alegato explanado por los poderhabientes de la parte supuestamente agraviante en las conclusiones escritas consignadas en el acto de la Audiencias Constitucional, en el sentido de que ". . .para que proceda el amparo el acto o hecho, violatorio de la garantía constitucional contra el cual se recurre sea en forma directa, lo que supone la no existencia de una ley o norma que desarrollen esa garantía constitucional y en el presente caso existe la Ley Tutelar del Menor. . .".

En este mismo orden de ideas, observa este juzgado frente al alegato interpuesto por el demandado de haber cesado la amenaza o violación de los derechos constitucionales del menor , que el presunto agraviante diputado Gastón Guisandes López, a pesar de las prohibiciones dictadas por este tribunal, el cual de paso sea dicho, actúa en Sede Constitucional, y no gozando persona alguna de privilegios procesales, incluyendo a los funcionarios públicos, tal como lo determina el artículo 21 de la Ley Orgánica sobre Derechos y Garantías Constitucionales, pese a ello, reptimos, publicó el mismo día de la Audiencia Constitucional, esto es, el tres (3) de junio de 1992, un remitido en diarios de circulación nacional en el que invoca nuevamente la persona del menor, cuya mención directa o indirecta fue terminantemente prohibida por este tribunal a los diversos diarios de circulación nacional.

En tal sentido observa el juzgador que no le es dado al presunto agraviante, ni a ninguna otra persona natural o jurídica, ignorar la medida cautelar emitida por este despacho judicial al inicio de esta lid, en protección de los derechos del menor, mediante el mecanismo del subterfugio al acudir a diarios que no había utilizado con antelación, porque tal conducta es sólo reveladora de una contumaz ejecutoria por parte del presunto agraviante.

En lo atinente a las apelaciones interpuestas por los mandatarios del presunto agraviante, este tribunal acoge y aplica al caso de autos la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administartiva, de fecha 14 de agosto de 1990, Sentencia Nº 493, que es de este tenor:

> "Según el principio determinante de la naturaleza del proceso de amparo, este debe ser breve y sumario, en atención a lo que precisa el artículo 49 de la Constitución. Tal característica hace que dicho proceso no permita el trámite de incidencias o incidentes, salvo las expresamente previstas en la ley de la materia (arts. 12 y 19). En otras palabras, que en dicho proceso no cabe la proposición de ninguna cuestión o defensa previa, o de alegatos que generan sentencias interlocutorias o incidentales. Lo cual aparece incluso en materia de inhibiciones, en donde se suprime el trámite contemplado en los artículos 84 a 97 del Código de Procedimiento Civil, como se desprende de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales".

Sustentando más lo aquí expuesto, en cuanto concierne a las recusaciones planteadas en la Audiencia Constitucional por la parte presun-

tamente agraviante, cabe observar que el artículo 11 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales declara que en ningún caso será admisible la recusación. La prohibición obedece a que sin duda, la inadmisibilidad de la recusación no desmejora en modo alguno las posibilidades y mecanismos de defensa de las partes, puesto que más bien, atiende a segurar la brevedad, la sumariedad y el carácter concentrado del proceso haciendo de esta manera expedita la tutela de los derechos y garantías de esa índole, por exigencia de la propia Constitución, en su artículo 49. (Vid. Sentencia CPCA de fecha 10 de abril de 1991). Y así lo declara este juzgado.

SEGUNDO PUNTO PREVIO:

A) El expediente al cual se contrae este proceso de rango constitucional no fue "entubado" pues el escrito querella que conforma cabeza del expediente Nº 5.155 fue presentado por los demandantes, esto es, por los padres del menor presuntamente agraviado, el día 18 de mayo de 1992, en la sede del Tribunal Sexto de Primera Instancia de Familia y Menores de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda. Dicho Juzgado Sexto, y cumpliendo expresas y determinantes disposiciones emanadas del Consejo de la Judicatura, actúa en la actualidad como Tribunal Distribuidor. Al ser recibida la demanda a la cual se refiere este expediente, el dicho Juzgado Sexto lo recibió; lo sometió a sorteo; y luego lo envió por distribución a este Tribunal Tercero de Primera Instancia de Familia y Menores de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda. (Ver leyendas de sellos húmedos circulares y rectangulares que aparecen plasmadas al reverso del folio veinte (20) del expediente Nº 5.155).

B) En el auto de admisión del citado amparo, el juzgador consideró obligante ordenar el que se llevara a Puerta Cerrada tal expediente, dado que en el asunto aparece involucrado un menor. Igualmente, y a fin de llevar el caso en forma limpia y transparente, ordenó notificar a la Fiscalía General de la República, la cual se hizo parte en este juicio por intermedio de la Dra. Violeta Cavalieri Rodríguez, en su condición de Procurador Tercero de Menores de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda.

Además, en escritos consignados por dicha funcionaria en el expediente respectivo, y que rielan a los folios 60, 61 y 138, 139, expresa entre otras cosas lo siguiente:

"...La Ley Tutelar de Menores tiene como finalidad, tutelar el interés del menor y establecer el derecho que este tiene de vivir en condiciones que le permitan llegar a su normal desarrollo biológico, psíquico, moral y social, por lo cual prevé en beneficio de los mismos su protección intelectual y moral, y que en todos los asuntos judiciales o administrativos relativos o menores se garantice el secreto de las actuaciones.

"...Por todo lo anteriormente expuesto, me dirijo a usted ciudadano juez, para solicitar no revocar lo ordenado por el tribunal por auto de fecha 21 de los corrientes, en relación a que todos los actos del presente proceso sean llevados a puerta cerrada, en beneficio del menor , en atención a la protección intelectual y moral establecida en el Capítulo II de la Ley Tutelar de Menores". (Folios 60 y 61).

Continúa la Procuradora:

"...Ratifico los conceptos que emití por escrito de fecha 28 de mayo próximo pasado y los que manifesté en la Audiencia Constitucional celebrada en fecha 8 de los corientes, en relación a que el menor , tiene el derecho a vivir en paz, para que su desarrollo biológico, psíquico, moral y social sean normales y para que se respete ese derecho en nuestra legislación existe la Ley Tutelar de Menores, que en su articulado plasma normas para garantizarle que llegue a su mayoridad en la plenitud y goce de sus capacidades genéricas, luego de desarrollarse y crecer dentro de un ambiente de seguridad moral y material..." (Folio 138).

C) El juzgador, expresó en la Audiencia Constitucional, y bajo palabra de honor, que en toda su vida acaso había visto una o dos veces a las partes litigantes y a sus abogados, por lo cual sentía su conciencia tranquila al poder actuar con impecable imparcialidad. Igualmente, quien suscribe la presente sentencia jamás ha pertenecido ni pertenece a bufete alguno del cual hayan formado o formen parte, abogado o abogados de los demandantes o del demandado.

D) En el presente proceso de Amparo Constitucional, el único punto a dilucidar consiste en si el supuesto agraviante, ciudadano Gastón Guisandes López ha vulnerado derechos constitucionales propios del menor . Aquí no está planteado

determinar culpabilidades penales o morales sobre los padres del menor; ninguno de esos puntos conforman el objeto de *petitum.* Además, este juzgado sería en tal caso incompetente para conocer tal controversia. Tampoco está planteado el conocimiento de asuntos relacionados con materia bancaria, pues basta leer el respectivo libelo para constatar la perfecta concreción de lo solicitado por los querellantes.

En ningún momento este juzgado podría impedirle a persona alguna concurrir a los tribunales de justicia competentes en procura de persecución penal para quien haya cometido un delito. En todo caso vale hacer la aclaratoria que las denuncias de cualquier tipo que ellas sean hechas en los medios de comunicación social no imponen sanciones. Son precisamente los Tribunales Penales y de Salvaguarda, según el caso, a quienes por ley está reservada dicha misión.

E) En cuanto concierne a la libertad de expresión alegada por el presunto agraviante tanto dentro, como fuera de este proceso, el tribunal deja sentado de nuevo: de manera firme y categórica su indeclinable e incondicional apego a la defensa del postulado contenido en el artículo 66 de la Constitución Nacional. Prueba inequívoca e irreductible de ello está precisamente en la sentencia y ejecución de ella que llevó a cabo precisamente quien sucribe este fallo, en el caso del Amparo Constitucional intentado por la comunicadora social, la ciudadan Isa Dobles contra la Emisora Radio Suave, en 1987.

La referida ciudadana publicó en su columna de prensa titulada "Una opinión libre en el mundo de todos", lo siguiente:

> "...La verdad es que el Juez Montoya dio tiempo para conciliar actitudes que ya representaban un irrespeto a su investidura constitucional. Pero este 15 de septiembre dejó sentada de una vez y para las generaciones venideras y quienes se entregan antes de luchar, que hay jueces del tamaño de la dignidad. Y no les tiembla la mano para hacer cumplir las leyes que no son letra muerta..." (Diario El Mundo. Caracas, miércoles 16 de septiembre de 1987, página 5).

PRIMERO:

El *quid* de la presente confrontación judicial requiere necesariamente de un análisis a profundidad dado que en la misma, y como ya se ha explanado previamente, aparece involucrada la figura de un menor, de

nombre , quien nació el día 18 de junio de 1983, de donde se infiere que para la fecha de la presente sentencia cuenta con nueve (9) años de edad cumplidos.

De igual manera, los peticionantes del amparo han alegado reiteradas veces que la contraparte ha vulnerado los Derechos Humanos del mencionado niño. A este respecto el juzgado se permite entrar, y de seguidas a explanar ciertos criterios en relación a los llamados Derechos Humanos y Dignidad de la Persona Humana. En relación a tan importante materia, el juzgador no puede dejar pasar por alto la presente ocasión para, y en base a su función pedagógica. producir ciertos planteamientos doctrinarios, filosóficos y jurídicos al respecto.

Los derechos humanos o los también llamados derechos fundamentales del hombre, son, según criterio del pensador Antonio Truyol:

> "Decir que hay derechos humanos o derechos del hombre en el contexto histórico-espiritual que es el nuestro, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados". (Antonio Truyol y Sierra, *Los Derechos Humanos,* Madrid, Edit. Tecnos, 1977, página 11).

Por su parte Harold J. Laski advierte:

> "Los derechos son, en realidad, las condiciones de la vida social, sin las cuales no puede ningún hombre perfeccionar y afirmar su propia personalidad. Puesto que el Estado existe para hacer posible esa tarea, sólo manteniendo esos derechos puede conseguir su fin. Los derechos, por consiguiente, son anteriores a la existencia del Estado, en el sentido de que, reconocidos o no, son fuente de donde se deriva su validez legal". (Harold J. Laski, *Los derechos humanos,* Costa Rica, Edit. Universidad de Costa Rica, 1978, página 3).

Pero escudriñando más allá en el tiempo, en el Antiguo Testamento se plasmó la expresión miles de veces repetida de generación en generación:

> "el hombre ha sido creado a imagen y semejanza de Dios". (Sagrada Biblia).

> "La violación de los derechos de un individuo es guerra contra la humanidad toda". (Juan Pablo II. Discurso en las Naciones Unidas).

Por su parte, Emmanuel Kant en su obra *Los principios metafísicos del derecho* afirmó en su época, que el hombre es un fin en sí mismo, un autofin. En cuanto concierne a Jacques Maritain, en su obra *Le crépuscule de la civilisation* (El crepúsculo de la civilización) dejó sentado que el cristianismo predicó la igualdad de todos los hombres ante Dios.

Luego, leemos de Luis Recasens Siches, en su *Tratado general de filosofía del derecho* los siguientes:

> "El pensamiento de la dignidad consiste en reconocer que el hombre es un ser que tiene fines propios suyos que cumplir por sí mismo, o, lo que es igual, diciéndolo en una expresión negativa, la cual tal vez resulta más clara, el hombre no debe ser un mero medio para fines extraños o ajenos, a los suyos propios".

Por ello, quien preside esta instancia judicial ha sostenido en forma inveterada que en relación a la existencia de los llamados derechos humanos no puede permitirse que la existencia de los mismos dependa del reconocimiento que de ellos en un momento determinado efectúe el Estado, dado que tal premisa incuestionablemente nos llevaría al totalitarismo, debido a que no se pueden cercenar tales derechos con el argumento pueril de la mal llamada "razón de Estado", o argumentando el "interés nacional".

La persona natural como tal, y especialmente la persona del niño aun desde su concepción posee derechos que el Estado se limita a reconocer y garantizar, pero que jamás, nunca jamás puede desconocer.

La Convención sobre Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y cuyo texto, ratificado por la República de Venezuela, ha sido aprobado por ley publicada en la Gaceta Oficial Nº 34.541 del 29 de agosto de 1990, se adoptó por los Estados que forman parte de ella:

> "*Recordando* que la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.
>
> *Convencidos* de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad".

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión".

Puntualiza esta instancia judicial que esta convención al igual que otras que ha suscrito Venezuela conforma un compromiso del Estado venezolano para hacer efectiva y materializar de verdad, dentro de su jurisdicción, la protección a los derechos humanos, y en especial del niño.

La doctrina más calificada estima que la protección que constitucionalmente se da a estos derechos, y que resulta complementada en esta convenciones y otras leyes internas, como lo es la Ley Tutelar del Menor y sus Reglamentos, constituye sin duda una restricción al ejercicio del poder estatal.

Se puntualiza, en esa dirección, que estos derechos como atributos inviolables de la persona humana, no pueden ser menoscabados por el ejercicio del poder público. La obligación de respeto y garantía a los derechos humanos inserta en distintas convenciones y en especial, en el presente caso, en la Convención de los Derechos del Niño, comporta para el Estado Venezolano, otras obligaciones que surgen *ipso jure* en los casos de violación a los derechos humanos cumplidas por órganos del poder público o por funcionarios que actúan prevalidos de su condición de tales.

Estas obligaciones se traducen en considerar como ilícito todo acto que atente contra estos derechos, cualquiera sea el agente que los lesione o menoscabe, y en la exigencia de prever los mecanismos de protección indispensables para restablecer, en caso de violación; y a como de lugar, la situación jurídica infringida a través de la restauración del derecho o libertad conculcados; de la reparación, si es procedente, de las consecuencias del hecho ilícito, y de la adopción de medidas que razonablemente contribuyan a prevenir la repetición de hechos semejantes.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 3, ordinal 1º, de la nombrada Convención de los Derechos del Niño, este juzgado, como todas las Instituciones de la República de Venezuela, está obligado y forzado a dar una "consideración primordial" al "interés superior del niño". Por tanto, en concordancia con los principios plasmados en los artículos 74 y 75 de la Constitución de la República de Venezuela, tiene que considerar que los derechos del niño deben tener primacía primordial y especial tratamiento en relación a cualquier otro de-

recho, desde el mometno en que la Constitución exige que todo niño sea objeto de "protección integral", y esa protección integral permite concluir en que a los derechos que constitucionalmente tiene el niño como persona humana, deben añadirse con superior rango, los derechos humanos, porque ellos están por encima; muy por encima de todas las ramas del poder público del Estado y de sus funcionarios.

Agregando algo más, pudiéramos decir que la doctrina ha señalado lo siguiente:

> "Una vez que un determinado derecho ha sido formalmente reconocido como inherente a la persona humana queda definitivamente e irrevocablemente integrado a la categoría de aquellos derechos que en virtud de ese carácter, deben considerarse implícitamente incluidos en la enumeración constitucional, aunque no figuren en ella de manera expresa. La dignidad humana no admite relativismos, de modo que sería inconcebible que lo que hoy se reconoce como un atributo inherente a la persona, mañana pudiera dejar de serlo por decisión gubernamental". *(Código de Derechos Humanos.* Pedro Nikken. Página 46. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1991).

En este sentido observa este juzgado que la disposición que contiene el artículo 1º de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales disipa cualquier duda acerca de la justiciabilidad de los derechos inherentes a la persona humana aun cuando no figuren en el texto fundamental, y la misma constituye consecuencia lógica de la interpretación y aplicación del primer párrafo del artículo 50 de la Constitución.

En igual sentido, por obra de los principios generales atinentes a la autoejecutividad de los tratados en Venezuela, como sentó la Corte Suprema de Justicia en fallo de fecha 11 de agosto de 1989, así como por el efecto particular que en el ámbito de los derechos humanos está llamado a producir el segundo párrafo del artículo 50 de la Constitución, el juez puede y debe aplicar, los tratados sobre derechos humanos, los cuales por su rango especial están sometidos al régimen de defensa de los derechos constitucionales.

La Corte Suprema de Justicia ha hecho pronunciamiento en tal sentido en Sala Político-Administrativa en sentencia del 8 de noviembre de 1990 (Nº 614), conforme a la cual:

"Ahora bien, la consideración acerca de si fue violada o no tal norma de carácter legal y con ello la pertinencia del amparo solicitado, escapa del ámbito de competencia del juez del amparo, como ya ha sido expuesto en numerosas oportunidades por esta Corte Suprema, al señalar que la aludida acción es un medio judicial que sólo procede frente a violaciones o inminentes violaciones directas e inmediatas de derechos y garantías consagrados en la Constitución; y no de normas de carácter legal, salvo que los derechos contenidos en estos textos de rango inferior sean inherentes a la persona humana, conforme a lo previsto en la Constitución".

SEGUNDO:

Dentro de los derechos que plasma la Convención sobre Derechos del Niño, conforme a su artículo 16, está el que:

"ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honor y a su reputación".

Como se expresó previamente, es un derecho de rango constitucional, conforme al artículo 50 del Texto Fundamental, el que los niños no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y su familia, por lo que toda actuación que contrariando la ley, implique una injerencia en la vida privada y en la familia de un niño debe considerarse inconstitucional e inhumana. Así lo considera y declara este tribunal.

El niño, en efecto, es el principio del futuro de la comunidad nacional y de toda organización social. Sólo recibiendo la protección, cuidado y asistencia necesarias que exige su falta de madurez física y mental, es que podrá asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. De allí que todos estamos obligados a velar porque al niño le sea posible ese pleno, total y armonioso desarrollo de su personalidad, en el seno de su familia, y en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, en cuya virtud todo lo que atente o afecte esas condiciones tiene que ser proscrito, por ello los tribunales están obligados a velar porque los cuidados y asistencia especial que se deben al niño, sean aseguradas, y así se declara.

TERCERO:

Los derechos del niño sometidos a una protección integral, y a ciudado y asistencia especiales, conforman esencialmente, expresiones del respeto a la dignidad de la persona humana que tiene todo sujeto de derecho. La dignidad de la persona, incluyendo por supuesto y en primer lugar al niño, es la superioridad e importancia que corresponde al hombre por el hecho de serlo. Como lo ha indicado el bien conocido constitucionalista español. L. Sánchez Agesta:

> "La dignidad es tanto como la excelencia o mérito de un ser y el decoro o respeto que se le debe por esta excelencia. Dignidad de la persona significa, pues, lo que se debe a la persona por su calidad de tal y, si se quiere darle un sentido jurídico idóneo, lo que es adecuado a la naturaleza misma del hombre como ser personal". *(Sistema Político de la Constitución Española,* página 74).

Este principio del respeto a la dignidad de la persona humana, informa realmente todo el ordenamiento constitucional venezolano de modo que en el Preámbulo de la Constitución de 1961, se afirma que la misma se dictó con el propósito de "amparar la dignidad humana" y de "sustentar el orden democrático como único e irrenunciable medio de asegurar los derechos y la dignidad de los ciudadanos".

Como principio que informa todo el ordenamiento constitucional, por tanto, el respeto y amparo a la dignidad humana se configura entre nosotros, como un principio general del ordenamiento, que tiene primacía y que conduce como lo indica la doctrina más calificada a rechazar el ejercicio de cualquier derecho que suponga un atentado a ella. La dignidad de la persona constituye una barrera que en el ejercicio de cualquier derecho subjetivo no se podrá franquear. "Sólo cuando la colisión se produzca entre derechos que son proyección de la dignidad, se aplicará la regla señalada y los tribunales, a falta de norma positiva que determine la solución del conflicto, ponderarán los intereses en juego y buscarán una composición ajustada que equilibre los intereses de cada uno". (J. González Pérez. *La Dignidad de la persona.* Madrid. 1986, página 80).

Insiste esta instancia judicial en afirmar que frente a la jerarquía de tales derechos cualquiera otro debe sucumbir y pasa a ser tratado en un segundo plano, de allí que concluya en sostener que no pueden oponerse a los derechos concernientes a la dignidad de la persona humana,

en este caso de un niño, otros derechos fundamentales que no constituyen proyección de dicha dignidad, como lo es en el caso de autos el derecho a la expresión libre pública del pensamiento que han invocado en forma sostenida el presunto agraviante y sus apoderados para tratar de justificar sus variadas solicitudes acerca de la publicidad de los actos del presente juicio de amparo y las actuaciones y hechos cumplidos por el presunto agraviante. Así se declara.

En el léxico constitucional la libertad de pensamiento no solamente se refiere al desenvolvimiento libre de nuestras facultades mentales en las áreas del pensamiento y de la idea, sino a que las expresiones que utiliza el artículo 66 de la Carta Fundamental de la República inciden principalmente en la manifestación externa del pensamiento, no sólo a través de la palabra sino de los distintos medios de comunicación social que la técnica pone al alcance del hombre: escritos, imprenta, grabados, radio, televisión, cine, etc..

Esta expresión exterior del pensamiento está lógicamente sometida a limitaciones, porque si bien cada uno puede pensar y creer lo que quiera, existe siempre un límite para ella: el respeto a los derechos y libertades de otro. La libertad de opinión que aparece como consecuencia de la autonomía de la persona humana, implica, por consiguiente, el derecho de expresar libremente por los diferentes medios que la evolución técnica pone al alcance del hombre, y sin autorización, las opiniones o creencias de cada quien, en todos los ámbitos del desenvolvimietno humano, en la medida que esta expresión o manifestación no afecte al orden público establecido por la ley y los derechos y libertades de otros.

A enmendar las extralimitaciones que a diario se cometen en este ámbito van dirigidas las disposiciones del Código Penal sobre calumnia, difamación e injuria, y diversas leyes entre las que se cuentan la Convención de los Derechos del Niño y la Ley Tutelar del Menor, entre otras. A estas normas hay que acudir, de inmediato, para precisar el alcance y extensión de la libertad de pensamiento y de información que garantiza el precepto constitucional y establecer en consecuencia que este derecho o libertad está ineludiblemente sujeto a la moral social.

Sostiene el juzgado, por tanto, que los derechos del niño, como inherentes a la protección de la dignidad de la persona humana no pueden ser objeto de vulneración mediante el ejercicio de cualquier otro derecho; y que al contrario, la primacía de la dignidad humana y de los intereses superiores del niño exigen de los tribunales su protección y aseguramiento pleno. Así se declara.

La consecuencia lógica de esta primacía de los derechos del niño y del respeto a la dignidad de la persona humana, repetimos, es que no puede nadie invocar el ejercicio de derecho constitucional alguno para tratar de justificar violaciones a aquellos derechos, en particular, el derecho a la libre expresión del pensamiento y a informar, que establece el artículo 66 de la Constitución, el cual en todo caso tiene como límite general el derecho al honor, a la reputación y a la vida privada, y en especial los que destacan para el caso de los menores las Convenciones y demás leyes de la República. Así se declara.

CUARTO:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 139 de la Constitución, corresponde al Congreso Nacional la función de legislar sobre las materias de competencia nacional y de control de la Administración Pública "en los términos establecidos por esta Constitución". En ejercicio de esta función, conforme a lo previsto por el artículo 160 de la Constitución, "los cuerpos legislativos o sus comisiones podrán realizar las investigaciones que juzgaren convenientes, en conformidad con el reglamento".

Estima el juzgador, que según esas normas, las funciones de legislar, controlar e investigar corresponden al Congreso de la República, a las Cámaras Legisalativas o a sus Comisiones, como cuerpos colegiados que son, y no pueden ejercerse aislada o singularmente por ningún miembro de las Cámaras Legislativas, individualmente considerado.

En todo caso, y de acuerdo con el mismo dispositivo constitucional, el límite fundamental del ejercicio de la función de control y de investigación por parte de los cuerpos legislativos y sus comisiones, es el respeto de "los derechos y garantías que esta Constitución establece", por lo que el ejercicio por los órganos colegiados legislativos de sus funciones propias, no puede nunca violar los derechos y garantías constitucionales.

Como expresa el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

> "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Con-

vención, aun cuanto tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

Es decir, en todo caso, nunca podrían interpretarse las prerrogativas parlamentarias de manera que configuren privilegios que puedan lesionar los derechos fundamentales de los ciudadanos, y menos aún, de los niños, que requieren según declara el texto fundamental, de protección especial, que los tribunales están en el deber de asegurar, y así se declara.

QUINTO:

En el ordenamiento constitucional venezolano, "no puede exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los senadores ni a los diputados por los votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones". Así lo dispone el artículo 142 de la Constitución. Considera esta instancia judicial, en todo caso, que este privilegio de la irersponsabilidad parlamentaria que es una excepción al principio establecido en el artículo 121 de la propia Constitución que prescribe que "El ejercicio del poder público acarrea responsabilidad individual por abuso de poder o por violación de ley", debe ser interpretado, y en forma obligada ,con carácter restrictivo, en el sentido de que sólo ampara la irresponsabilidad derivada de los "votos y opiniones emitidos en el ejercicio en sus funciones "por los parlamentarios, como miembros que son de un cuerpo colegiado.

Dicho esto, el juzgador, y por vía hermenéutica sostiene que sólo cuando los parlamentarios (diputados o senadores) emitan votos y opiniones en el ejercicio de sus funciones legislativas y de control en el Congreso de la República, en las Cámaras Legislativas o en sus Comisiones es que podrán alegar el privilegio de la irresponsabilidad.

Haciendo uso de su facultad interpretativa, quien suscribe el presente fallo estima; y así lo declara, que el privilegio de la irresponsabilidad parlamentaria no comprende ni podrá comprender las manifestaciones que efectúe un miembro de las Cámaras Legislativas, fuera de las sesiones de las mismas o de sus comisiones, y menos aún, las que exprese por los medios de comunicación social. En estos casos, la responsabilidad del diputado o senador es plena.

Además, y como aditivo de lo indicado *ut supra,* observa el tribunal sentenciador que en el sistema constitucional patrio, no puede conside-

rarse la denuncia, como una "función parlamentaria", como lo ha afirmado y sostenido el presunto agraviante, ciudadano diputado Gastón Guisandes López en su informe presentado ante este juzgado, la "Función de la denuncia" que llevan a cabo los parlamentarios individualmente fuera de las sesiones del Congreso, las Cámaras Legislativas o sus Comisiones, no están, ni pueden estar amparadas en forma alguna por ningún privilegio parlamentario, mientras que, por el contrario, harán surgir para el que las realice las consecuencias previstas en las normas legales que condenan estas manifestaciones cuando las mismas afecten el honor, reputación y dignidad de otros. Así se declara.

SEXTO:

En el caso que nos ocupa, no consta en el expediente que el Congreso, sus Cámaras Legislativas o sus Comisiones hayan efectuado o estén efectuando una investigación con el objeto de controlar la Administración Pública, con motivo de la cual pudiera ser mencionado en forma alguna el menor . En efecto, aun cuando la parte actora promovió prueba de informes a tenor del artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, a la Presidencia de la Cámara de Diputados, a la data de la publicación de esta sentencia la respuesta no se ha recibido aún pero tal circunstancia, dada la especial naturaleza de la Acción de Amparo Constitucional y la celeridad que le es implícita, no puede obstaculizar o impedir que este juzgado decida dado que actúa en Sede Constitucional.

SEPTIMO:

Leemos en autos, que el ciudadano Gastón Guisandes López, en los diversos comunicados de prensa que se acompañaron al libelo de la acción, en repetidas oportunidades, con el objeto de "denunciar" hechos, ha efectuado mención al niño ;
de su madre, la Dra. , y
de su madrina de bautismo, conforme a la fe católica, la Dra.
, en la actualidad Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Consta igualmente en autos, que el mencionado ciudadano diputado por el Estado Zulia, Gastón Guisandes López, publicó una fotocopia de

la Partida Bautismal del niño ,
en diversos diarios de circulación nacional.

Además, aparece en autos que el mencionado ciudadano diputado Gastón Guisandes López, en los referidos comunicados, al hacer mención del niño lo ha hecho irrespetando la dignidad de la Magistrado Dra.
y de su madre, la Dra.
, violando, por tanto, la prohibición establecida en el artículo 20, ordinal 7º de la Ley Tutelar del Menor, lo que hace dicha conducta inconstitucional, por constituir un ataque ilegal a su honor y a su reputación, contrario a la prohibición inserta en el artículo 16 de la Convención sobre Derechos del Niño.

Sostiene este tribunal que las publicaciones de prensa efectuadas por el diputado Gastón Guisandes López, violan el derecho del niño , al libre desenvolvimiento de su personalidad, que le garantiza el artículo 43 de la Constitución, pues éste se ha puesto en peligro con motivo de las publicaciones destinadas a irrespetar la dignidad de la madre del menor y de su madrina.

El desenvolvimiento de la personalidad de un niño, como el agraviado, exige cuidado y asistencia especial, es decir, protección integral para que pueda incorporarse plenamente dentro de la comunidad y cumplir en ella el papel que le toca jugar, primero como niño, luego como adolescente y, finalmente como hombre y ciudadano de este país.

Toda mención que se haga de un niño; de cualquier niño, para por este medio irrespetar a otras personas, por muy humildes que ellas sean; y más grave aun, si estas conforman parte de su familia, viola por tanto el derecho que tiene el niño al libre desenvolvimiento de su personalidad. Esto es lo que ha sucedido en el caso de autos en relación al menor por parte del diputado Gastón Guisandes López. Así se declara.

Estima, asimismo este juzgado, que las dichas publicaciones periodísticas ordenadas por el ciudadano Gastón Guisandes López, violan el derecho del niño , a ser protegido contra los perjuicios a su honor, reputación o vida privada que le garantiza el artículo 54 de la Constitución. Al mencionarse su nombre en publicaciones en las cuales se irrespeta a su madre y madrina; y al mencionárselo como vínculo entre ellas, por ser hijo y ahijado, respectivamente, considera el juzgado que también se lo ha irrespetado, causándole perjuicio a su honor y reputación.

La vinculación del niño con su familia, es tan esencial, que mencionarlo en publicaciones de prensa para atacar a miembros de su familia, configura un atentado contra su propia honra y reputación, como ha sucedido en el caso de autos, en abierta violación del artículo 16 de la Convención de los Derechos del Niño que es ley de la República. Así se declara.

En cuanto concierne a la supuesta violación por parte del ciudadano Gastón Guisandes López del derecho a la libertad y seguridad personales garantizado en el artículo 60 de la Constitución, el juzgador sostiene que con las referidas publicaciones no se ha afectado ninguna de las garantías enumeradas en los diez ordinales de dicho artículo. Así se declara.

En el mismo orden de ideas, considera el Tribunal que con las publicaciones de prensa atribuidas al ciudadano Gastón Guisandes López, dicho ciudadano no ha violado la libertad religiosa ni de ejercitar el culto del niño , garantizada en el artículo 65 de la Constitución, pues en forma alguna, dichas publicaciones le impiden o amenazan al citado menor en el libre ejercicio de esas libertades.

Asimismo, el tribunal estima que con las indicadas publicaciones el accionado no ha violado el derecho a la defensa del niño reclamante, pues las mismas no le han impedido defender sus derechos a través de sus representantes legales, como ha sucedido en el presente caso.

Los artículos 73 y 74 de la Constitución establecen, en general, el derecho de todo niño a ser amparado y protegido, individualmente, y a su familia. Este derecho a ser protegido y amparado conforme a lo plasmado en la legislación especial, en particular a lo dispuesto en la Ley Tutelar del Menor, ha sido violado por el querellado, en relación al niño aquí reclamante, al haber violentado el citado diputado la prohibición establecida en la ordinal 7º del artículo 20 de la Ley Tutelar del Menor. En efecto, dicha norma prohibe en general, utilizar menores en publicaciones de cualquier índole donde se irrespete la dignidad de las personas, y así se declara.

Considera esta instancia judicial que la conducta del diputado Gastón Guisandes López ha vulnerado derechos humanos fundamentales previstos en la Carta Fundamental y en la Convención de los Derechos del Niño. Dicha lesión ha sido constante y sucesiva como emerge del remitido —que pese a la prohibición de este tribunal de divulgar noticias,

informaciones o remitidos, en los que apareciera nombrado o señalado, directa o indirectamente al niño— publicó dicho parlamentario en los diarios El Globo, El Nuevo País y El Mundo, el mismo día en que se estaba celebrando la Audiencia Constitucional prevista por el artículo 26 de la Ley Orgánica sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

OCTAVO:

Por todas las razones previamente explanadas, estima este juzgado, actuando en Sede Constitucional, que la conducta del ciudadano diputado Gastón Guisandes López, al publicar los avisos de prensa que rielan en autos, y mencionan en los mismos directa o indirectamente al niño ; al irrespetar públicamente a la madre y a la madrina de dicho menor, se configura inequívocamente tal proceder como violación a los derechos humanos constitucionales del mismo, que le garantizan los artículos 43, 59, 73 y 74 de la Constitución. Así se declara.

Aprecia igualmente el juzgador que para que proceda el Amparo Constiucional por las violaciones mencionadas de los derechos del niño, que forman parte de los atributos de su dignidad humana, por ser de carácter objetivas, no requieren intencionalidad emergente del sujeto que las propicia.

Como lo ha plasmado en su obra *La Dignidad de la Persona,* el escritor Jesús González Pérez, publicada en Madrid en 1986 y que contiene su Discurso de Recepción en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, los siguientes criterios generales pueden servir para apreciar cuando se comete un antentado contra la dignidad humana:

a) Que son indiferentes las circunstancias (nacionalidad, raza, sexo, edad, grado de inteligencia) del sujeto. Si la dignidad acompaña al hombre hasta su muerte, podrá atentarse contra la misma en cualquier momento de su vida. . .

b) No se requiere intención o finalidad. No hace falta una voluntad de humillación o desprecio para que exista atentado a la dignidad de la persona. Si objetivamente se menoscaba el respeto debido a la condición humaan, es irrelevante la intencionalidad del agente.

c) Es asmismo irrelevante la voluntad de la persona afectada". (Págs. 98 y 99).

En suma de lo cual, sostiene este juzgado que frente a las violaciones de los derechos constitucionales del niño

que le garantizan los artículos 43, 59, 73 y 74 de la Constitución, por parte del ciudadano diputado Gastón Guisandes López, es completamente irrelevante efectuar consideración alguna sobre la *intencionalidad* o no que pudo haber privado en el agraviante en las violaciones constitucionales que hacen procedente el Amparo Constitucional solicitado.

La más reciente de las Constituciones del Mundo Occidental, esto es, la elaborada por la Asamblea Nacional Constituyente de la hermana República de Colombia, cuya aprobación concluyó a mediados del año 1991, en su artículo 44 establece:

> "...Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

Por último, los derechos humanos del niño conforman una categoría de derechos que al enfrentarse a otros derechos como el de la Libertad de Expresión, o a los privilegios parlamentarios o judiciales, ellos se agigantan y se engrandecen más y más. Son en definitiva la suma de las sumas. Todo, absolutamente todo sucumbe o se desploma ante los derechos del niño, aquí y en todas las Repúblicas del Universo. Todo poder, entre más elevado sea, debe arrodillarse reverente ante los derechos del niño. Así lo sostiene quien suscribe este fallo.

DECISION:

En fuerza de todo lo cual, este tribunal, actuando en Sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Venezuela, y por autoridad de la ley, declara con lugar la Acción de Amparo Constitucional intentada por los padres y representantes legales del niño

, contra el ciudadano diputado Gastón Guisandes López, con fundamento únicamente en los artículos 43, 59, 73 y 74 de la Constitución de la República de Venezuela, y artículos 1, 2, 7, 13, 14 y 22 de la Ley Orgánica sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

En consecuencia, y de conformidad con la ley este tribunal ordena al ciudadano Gastón Guisandes López, a quien en la presente causa no le acompañan privilegios procesales, lo siguiente:

El no mencionar ni citar por ningún medio, escrito, radial, televisivo o cualquier otro medio de difusión general, el nombre ni ninguna señal de identificación del menor , *ni acto alguno que a él se refiera, ni hacer mención del vínculo que lo une a su madrina* , *ni a la relación que por tal vínculo: Sacramento del Bautismo, existe entre su madre y su madrina.*

En tal virtud y a los fines del total restablecimiento de los derechos vulnerados, se procede a:

Primero: Oficiar a todos los diarios que el nombrado ciudadano Gastón Guisandes López ha utilizado, incluso durante el trámite del presente proceso judicial, para publicar sus escritos, a saber, los diarios de circulación nacional: El Nacional, El Universal, El Mundo, Ultimas Noticias, 2001, El Globo y El Nuevo País, para que se abstengan de publicar el nombre ni ninguna señal de identificación del menor , ni acto alguno que a él se refiera, ni sobre el vínculo que le une a su madrina la Dra. , ni a la relación que por tal vínculo: el sacramento del bautismo existe entre su madre y su madrina, , respectivamente, y cumplir en consecuencia con lo previsto por el artículo 20, numeral 7º de la Ley Tutelar del Menor.

Segundo: Oficiar al Instituo Nacional del Menor para que este Organismo inicie, conforme a la Ley Tutelar del Menor, artículos 35 y 36, las acciones que el Estado debe ejercer en protección de los derechos del menor .

Tercero: Oficiar a la Presidencia de la Cámara de Diputados del Congreso de la República para que ésta conozca del Amparo Constitucional acordado a favor de los derechos constitucionales del menor , vulnerados por uno de sus miembros, y aplique las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Dado el carácter especial del presente fallo, no hay condenatoria en costas para la parte agraviante, ciudadano Gastón Guisandes López.

Publíquese y Regístrese.

Dada, sellada y firmada en la Sala de Despacho del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Menores de la Circunscripción Judicial del Dis-

trito Federal y Estado Miranda. En Caracas, a los 25 días de junio de 1992. Años: 182º y 133º de la Federación.

El juez,
Dr. César Augusto Montoya

El Secretario,
Enrique Dubuc Pineda

En la misma fecha, y previo el anuncio de ley, siendo las 11:45 de la mañana se publicó y registró la sentencia que antecede.

El Secretario,
Firma ilegible

II. *La aclaratoria de la sentencia*

Expediente Nº 5.155.

REPUBLICA DE VENEZUELA. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA Y MENORES DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO MIRANDA.

Caracas, primero (1º) de julio de 1992.

Por instrumental de fecha 26 del corriente mes y año, la parte agraviante, ciudadano Gastón Guisandes López, pide aclaratoria sobre la sentencia definitiva emitida por esta Instancia en fecha 25-6-92, a tenor de la normativa inserta en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil. Todo en relación a la Acción de Amparo Constitucional declarada con lugar a favor del menor .

Este tribunal considera procedente la aclaratoria solicitada, pues además de haber sido formulada dentro del lapso legal, llena tal pedimento los requisitos contenidos en el precitado artículo 252 del C.P.C.

Así las cosas, el juzgador para emitir criterio, observa:

PRIMERO:

Puntualiza el Dr. Roberto Gómez González, lo siguiente:

"Al momento de publicarse la decisión de la sentencia que recayó en el presente amparo, el juez César Montoya, en sede constitucional. nos solicitó a las partes que compareciéramos ante su despacho para informarnos sobre el fallo; en esa oportunidad la exposición del juez se limitó a indicar que su fallo comportaba el hecho de que no se podrá en ningún momento usar el nombre del niño involucrado. Sin embargo fui sorprendido: al leer la parte dispositiva del fallo en cuestión encontré que en su literal primero la decisión se extiende al hecho de no usar tampoco el nombre de las Dras. y

; ante tal circuns ancia pido la presente aclaratoria, pues el juez en tal decisión sólo debe abarcar al niño en cuestión y no a su madre y madrina, pido aclare si su decisión es extensiva a las doctoras quienes no han sido parte agraviada en este proceso".

Esta instancia judicial señala que del *petitum* de la Acción de Amparo Constitucional ejercida por los padres actuando como representantes legales del citado menor, emerge el hecho de que la declaratoria Con Lugar de dicha Acción de rango constitucional conlleva la concesión de las solicitudes en él insertas, las cuales de paso sea dicho, abarcan las prohibiciones que se hacen al agraviante por haber lesionado los derechos humanos del niño, impidiéndole utilizar a dicho vástago como instrumento para atacar la dignidad de otras personas, y desde luego, de las que integran sin lugar a dudas su entorno familiar, como lo son su señora madre y su madrina.

Igualmente, la solicitud de intervención del Instituto Nacional del Menor (INAM), para que en acatamiento a expresas disposiciones contenidas en la Ley Tutelar del Menor ejerza las acciones que la ley le confiere al Estado en procura de la defensa de los derechos e intereses del menor; y, por último, la notificación a la Presidencia de la Cámara de Diputados del Congreso de la República a objeto de que se impongan las sanciones a que hubiere lugar contra el agraviante, no sólo porque fue solicitado por los padres del menor, sino porque ello conforma obligación del Juez Constitucional en base a lo preceptuado por el artículo 27 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Lo antes esgrimido soporta más los distintos aspectos que conforma el elemento dispositivo del fallo, y obviamente, el contenido del numeral primero que dice en forma textual lo siguente:

> "...oficiar a todos los diarios que el nombrado ciudadano Gas ón Guisandes López ha utilizado e incluso durante el trámite del presente proceso judicial, para publicar sus escritos, a saber los diarios de circulación nacional: El Nacional, El Universal, El Mundo, Ultimas Noticias, 2001, El Globo y El Nuevo País, para que se abstengan de publicar el nombre ni ninguna señal de identificación del menor , ni acto alguno que a él se refiera, ni sobre el vínculo que le une a su madrina , ni a la relación que por tal vínculo: el Sacramento del Bautismo, existe entre su madre y su madrina

y , respectivamente, y cumplir en consecuencia con lo previsto por el artículo 20, numeral séptimo de la Ley Tutelar del Menor y que transcribe el petitorio de los accionantes".

En el presente orden de ideas, el Juzgador insiste en que del dispositivo del fallo se hace evidente, y así se desprende del texto de la sentencia, que la prohibición contra el ciudadano diputado Gastón Guisandes López, y a los medios de comunicación social usados por él, es la de no utilizar el nombre del menor , ni acto alguno que a él se refiere, ni sobre el vínculo que lo une a su madrina, ni a la relación que por tal vínculo: el Bautismo, existe entre su madre y su madrina.

Resulta innecesario profundizar en explicaciones para sostener que cuando el agraviante menciona en forma conjunta a la madrina del niño y a su madre , invocando la relación de comadrazgo que entre ellas existe, indirectamente se estará siempre utilizándolo a él; haciéndolo servir a dicho menor como medio o instrumento para atacarlas a ellas, en abierta injerencia contra su grupo familiar y lesionando de esta manera los derechos que este tribunal debe proteger y restablecer mediante la decisión que por esta instrumental se aclara.

SEGUNDO:

La parte agraviante solicita además aclaratoria sobre el aspecto que de seguidas pasa a ser examinado:

"...Durante la secuela del proceso así como en la sentencia dictada, tanto el juez como la parte actora, se han valido de una circunstancia, que a mi manera de ver es muy delicada, y es el hecho de que constantemente se afirma que se ha profanado la fe cristiana y digo profanado, porque se ha usado de una manera indelicada, desmedida y sin ningún fundamento jurídico, y digo sin fundamento jurídico porque de una revisión general de las actas del expediente no se demuestra de ninguna manera que los padres del agraviado, en este caso, y , practiquen la religión cristiana, es más, no consta si están casados, civilmente, ni tampoco aun consta que lo fueran ante la iglesia cristiana, no consta que cumplan con sus deberes religiosos, si están bautizados, confirmados como para

que el tribunal afirme y fundamente su fallo en tal religión, ello no está en los autos. Por ello pido aclare de que forma la religión católica influye en el dispositivo del fallo".

Esta instancia judicial se permite expresar su sorpresa ante semejante solicitud de aclaratoria, pues de autos salta a todas luces la impertinencia de la misma, ya que en forma alguna puede decirse que el fallo definitivo de fecha 25 del presente mes y año está soportado en la violación de la libertad religiosa del menor, cuando muy por el contrario, en la decisión (página 41, *in fine,* y 42 *supra),* se plasma lo siguiente:

> "...En el mismo orden de ideas, considera el Tribunal que con las publicaciones de prensa atribuidas al ciudadano Gastón Guisandes López, dicho ciudadano no ha violado la libertad religiosa ni de ejercitar el culto del niño
> ,
> garantizada en el artículo 65 de la Constitución, pues en forma alguna dichas publicaciones le impiden o amenazan al citado menor en el libre ejercicio de esas libertades".

Mal puede persona alguna que haya leído con cierto detenimiento la sentencia aquí referida decir que el fallo cuya aclaratoria se pide se fundamenta en la violación de la libertad religiosa, y así se declara. Por lo demás, no ha sido materia de esta lid, la circunstancia referida a la religión de los padres del menor ni de su madrina por lo cual resulta ocioso e irrelevante cualquier tipo de pronunciamiento al respecto.

TERCERO:

En tercer lugar, pide el agraviante que se aclare el fallo en los siguientes términos:

"...Pido aclare si usted sentenció algún pedimento de la Dra.
, por haber afirmado usted que al mencionarse al menor
,
se ha hecho "irrespetando la dignidad de la Magistrado Dra.
". (Página 39 de la sentencia. Capítulo Séptimo). O si dicha magistrada aportó algún pedimento a los autos en este sentido. Pido a usted aclare si la relación de compadre (sic) que une a las Dras.
, es de alguna forma necesariamente porque la vincule en este momento un menor de edad, y si la relación de compadrazgo presupone siempre el considerar al ahijado como "menor" para prohibir sin limitación alguna el uso de tal vínculo".

En cuanto concierne a la solicitud que antecede, este tribunal se ve obligado a explanar, que la mención: "irrespetando la dignidad de la Magistrado ", utilizada fuera del contexto general de la frase, no deriva de ningún pedimento de la mencionada Magistrada, ni de ningún documento que ella haya aportado, porque además dicha Magistrada no fue parte en el indicado proceso de Amparo Constitucional.

Por el contrario, esta calificación la efectúa el juzgado sentenciador con fundamento en el contenido de las publicaciones de prensa hechas por el ciudadano agraviante, en las cuales atribuye a la mencionada Magistrada, y a la madre del menor, conductas no cónsonas con la probidad procesal y menos aun con la dignidad de un juez y un abogado en ejercicio.

Cabe indicar que en el texto de la sentencia el juzgador efectúa un largo análisis sobre la dignidad de la persona humana, el cual también abarca a la madrina del menor y a la madre del referido párvulo en tanto en cuanto conforman el entorno familiar de éste, y en el cual ha pretendido tener injerencia un miembro activo de la Cámara de Diputados del Congreso de la República de Venezuela, pese a que dicho menor está amparado por la Constitución Nacional, la Ley Tutelar del Menor y la Convención de los Derechos del Niño, que prohiben tal injerencia. Además, el agraviante está, en la hora actual, más obligado que cualquier otro habitante de la República de Venezuela a respetar y acatar las leyes vigentes del país, pese a que pueda o no estar de acuerdo con el texto de las mismas.

El juzgador quiere puntualizar además que no conoce ni de trato; ni de vista, ni de comunicación a la Magistrado . Pero, si tal como lo apunta el agraviante en sus escritos de prensa, tanto la madre como la madrina del menor o sus abogados han cometido actos indignos, no es a través del contenido de dichas publicaciones, para las cuales utiliza *ex profeso* a un niño, que se puede comprobar la existencia de una conducta indigna de éstas en los roles que les toca jugar. Por ello, en la página 21 de la sentencia, señalé:

> "En ningún momento este juzgado podría impedirle a persona alguna concurrir a los tribunales de justicia competentes en procura de persecución penal para quien haya cometido un delito. En todo caso vale hacer la aclaratoria que las denuncias, de cualquier tipo que ellas sean hechas por los medios de comunicación sociales no

imponen sanciones. Son precisamente los tribunales penales y de salvaguarda, según el caso, a quienes por ley está reservada dicha misión".

Por otra parte, los remitidos de prensa publicados por el agraviante, en los cuales se utiliza al niño, son de manera objetiva atentatorios contra la dignidad de las personas allí señaladas, a quienes se atribuyen conductas que atentan contra la más elemental ética.

El agraviante ha mencionado al niño en anuncios donde se denuncian públicamente, y no precisamente ante los tribunales de justicia competentes, conductas inmorales e ilícitas. De allí que este tribunal estime que las dichas publicaciones, de paso no negadas por el agraviante en el decurso del proceso como suyas, sin acudir directamente a los tribunales, más aún cuando se ejerce la representación popular, irrespeta de manera definitiva la dignidad de las personas denunciadas, y en consecuencia, en virtud del vínculo que los une, la dignidad del menor citado en la publicación, como se sentó en el fallo que se aclara.

La falta o poca credibilidad que hoy en día tiene la Nación venezolana de todas sus instituciones se debe precisamente a que ninguna cumple a cabalidad con su cometido. Aquí se denuncia a todo el mundo, pero desgraciadamente el soberano (el pueblo) sabe que los sepultureros del sistema, o viven a sus anchas en el exterior disfrutando de sus fortunas mal habidas, o bien, deambulan por nuestro país como grandes señorones sin que reciban el castigo ejemplar que merecen por haberle inferido a nuestro querido país la puñalada certera que ha colocado de rodillas a la patria. La autoridad moral para denunciar y para luchar contra la corrupción, *no* se dice. Se practica.

Además el tribunal en cuanto concierne al segundo punto de la aclaratoria inserta en el *petitum* tercero, que el compadrazgo en los pueblos latinos deriva indudablemente de la figura de la existencia del sacramento del Bautismo entre el hijo de una persona y quien es su padrino, opina:

Esta vinculación obviamente no se acaba con la mayoría de edad, ya que subsiste durante la vida de ambos. En el caso de autos resulta indispensable recalcar que, tal como consta de la Partida de Nacimiento agregada en el expediente, evidentemente
, es un menor de edad, y esta condición de minoridad objetiva de él hoy, era y es del conocimiento del agraviante ciudadano Gastón Guisandes López, quien solicitó el 9-10-91 su Partida de Bautismo

y la publicó seis meses después en diarios de circulación nacional para destacar, según el mismo expresa, en su remitido el "vínculo espiritual" que por obra de la fe de bautismo, existe entre la madre del niño y la madrina de éste: . En tales circunstancias, la mención del comadrazgo entre la Magistrada y la madre del menor agraviado, Dra. , supone y hace referencia al niño, quien es, a la presente fecha, y lo será por nueve (9) años más, un menor de edad, tal como consta en autos, y tal como lo define el Calendario Gregoriano.

CUARTO:

En cuanto concierne al punto cuarto de la aclaratoria solicitada, la parte agraviante, explana:

"En la sentencia en cuestión existe una extralimitación de los efectos de la declaración con lugar del amparo, pues como se desprende de la lectura del primer punto previo, el tribunal considera viable el procedimiento de amparo: porque... no existe en la legislación ordinaria ni tampoco en la especial, atinente a la materia de menores, como se comprueba de la simple lectura de la Ley Tutelar de Menores, recurso o procedimiento alguno que configure esa vía breve sumaria o eficaz para que considere el restablecimiento de los derechos constitucionales lesionados a un menor por lo que resulta obvio que la acción de amparo constitucional, en este caso específico, cumple a cabalidad con los fines para los cuales fue prevista, tanto constitucional como legalmente". "...en este caso el amparo procede, por ser breve, sumario y eficaz y para restablecer una garantía constitucional, pero tal efecto a todo evento es precautelativo dejando las puertas abiertas para intentar los recursos o procedimientos ordinarios que establece la Ley Tutelar del Menor. Por ello, en el dispositivo del fallo debe establecer el lapso que los querellantes tienen para intentar tales procedimientos subsiguientes, ya que de no ser así, los efectos del amparo serían infinitos en el tiempo o hasta que el niño , tenga 18 años. A todas luces esto es un absurdo, es por ello que pido a usted aclarar qué lapsos tienen los querellantes para ejercer los recursos ordinarios y hasta donde tiene vigencia la parte dispositiva del anterior fallo".

En lo atinente a la solicitud de aclaratoria plasmada en el punto que viene de ser transcrito, se indica por una parte, que el agraviante, ciu-

dadano diputado Gastón Guisandes López, pese a ser miembro activo de nuestro Congreso Nacional, desconoce totalmente la naturaleza y alcance de la Acción de Amparo, y el efecto restablecedor de los derechos lesionados que envuelve su declaratoria con lugar, como bien lo reza el artículo 36 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales al establecer:

> "La sentencia firme de amparo producirá efectos jurídicos respecto al derecho o garantía objetos del proceso, sin perjuicio de las acciones o recursos que legalmente coresponden a las partes".

Al acordar el amparo a los derechos constitucionales del niño violentados de manera pública y reiterada; incluso desacatando el agraviado expresas disposiciones que lo obligan a someterse a lo acordado por este juzgado, ya que el mismo procede en Sede Constitucional; y se trata del restablecimiento de Derechos Inherentes a la Persona Humana de un Niño, el tribunal *a quo* ha restablecido su ejercicio para el mismo, al momento anterior a las publicaciones lesivas del agraviante, en cuya virtud éste queda impedido de utilizar al menor y de interferir en su grupo familiar, hasta tanto el menor alcance la edad de 18 años. En esa oportunidad, entrará en el eejrcicio pleno, individual y directo de todos los derechos y garantías ciudadanas que le concede el ordenamiento jurídico patrio a todos los nacionales de este país.

La medida acordada por este juzgado no es precautelativa como en su lenguaje la tilda el agraviante. *Dicha medida es restablecedora, pero en forma total de los derechos del niño, violados por el agraviante.* Por ello la parte dispositiva del fallo aquí aludido es de obligatorio cumplimiento por parte del agraviante, so pena de verse incurso en el desacato que contempla la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales en su artículo 31.

Precautelativa fue la medida tomada por éste *a quo* con ocasión del Auto de Admisión de la Acción de Amparo, a tenor del artículo 22 *ejusdem,* hasta tanto se cumplieran todas las fases del proceso, que, finalmente garantizaron el ejercicio del derecho de defensa del agraviante y determinaron la existencia de las lesiones invocadas por los representantes legales y padres del menor aludido en esta lid procesal.

Además este juzgado debe insistir en que la Ley Tutelar del Menor no contempla ninguna disposición de rápido remedio para resolver estos casos urgentes en los cuales se utilizan medios sofisticados para quebran-

tar derechos ajenos. Por ello en la parte dispositiva del fallo el tribunal ordena notificar al Instituto Nacional del Menor, organismo de la Administración Pública Nacional, y competente según lo dispone la Ley Tutelar del Menor, para que ejerza las acciones pertinentes de acuerdo a los artículos 35 y 36 del texto citado a fin de que el Estado venezolano cumpla su elevada función de protección de los derechos del menor aquí agraviado, tal como emerge del aparte segundo de la decisión, y que está asentada en la página 47 de la misma.

En tal virtud, y dada la naturaleza de la Acción de Amparo Constitucional, y de sus efectos, no hay término que pueda establecer este tribunal para que los representantes legales de
, "intenten las acciones o recursos que legalmente les corresponden", como dice la Ley de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, puesto que de existir estas acciones o recursos, sus términos están dados y previstos en las diferentes leyes que los consagran.

No puede escapar al agraviante, ni al más lego en cuestiones jurídicas, que sus actuaciones, lesivas en grado sumo a los derechos humanos del niño agraviado, pueden originar para él, responsabilidades de diversa índole, que califican leyes distintas a la de Amparo, que no son materia de la decisión dictada por este tribunal, y que por razones obvias el juzgador se abstiene de comentar.

Finalmente, estima este juzgado que en cuanto a lo indicado por la parte agraviante en su solicitud de aclaratoria, en el sentido de que si los efectos del amparo son *infinitos,* resulta más que obligante expresar que enel caso concreto que nos ocupa sí son infinitos, ya que los derechos conculcados por el diputado Gastón Guisandes López, y restablecidos por este juzgado, están, y como fue suficientemente desarrollado en la parte motiva del fallo de fecha 25 de junio de 1992, vinculados directamente a la dignidad humana, y ella como concepto jurídico, filosófico y metafísico, no tiene límites. La dignidad humana es absoluta y plena. Es una sola, tal como lo explanó el juzgador en su oportunidad.

Es evidente que al llegar el menor
a la mayoría de edad, cesarán las normas que en la actualidad, dada su condición de menor lo protegen, pero resulta indispensable tener presente que existen a su favor las normas protectoras de la dignidad humana, las cuales en caso de ser vulneradas, podrá él, ya hecho todo un hombre, hacer valer por la vías que legalmente estén previstas para esa época.

De la manera antes expuesta, este tribunal deja hecha la aclaratoria solicitada de fecha 25 de junio de 1992.

El Juez,
Dr. César Augusto Montoya.

El Secretario,
Enrique Dubuc Pineda

III. *Las extemporáneas apelaciones del agraviante*

REPUBLICA DE VENEZUELA. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA Y MENORES DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO MIRANDA.

Caracas, 7 de julio de 1992.

Visto el escrito del 26 de junio del presente año, y la diligencia de fecha 2 del mes en curso. ambas actuaciones cumplidas por el Dr. Roberto Gómez González, procediendo con el carácter de apoderado judicial del ciudadano Gastón Guisandes López, mediante las cuales solicita aclaratoria de la sentencia de este tribunal emitida el jueves 25 de junio de 1992 y al mismo tiempo apela de la misma, el primero de dichas actuaciones, y en la segunda apela de la aclaratoria de la sentencia, este juzgado observa:

El fallo de amparo dictado en este procedimiento, dada su complejidad y extensión, fue dictado fuera del lapso previsto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por lo cual necesariamente tenía que ser notificado a las partes, y a partir de la última notificación comenzará a transcurrir el lapso para la apelación prevista en el artículo 35 *ejusdem,* de conformidad con lo previsto en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil.

Resulta obligante acotar que en este procedimiento especial de Amparo Constitucional, todo el tiempo es hábil, como así lo establece taxativamente el artículo 13 de la Ley Orgánica sobre Derechos y Garantías Constitucionales. En el presente caso la sentencia fue dictada el día jueves 25 de junio de 1992, y fue emitida, además, fuera del lapso al que se refiere el artículo 26 *ejusdem.*

La notificación de las partes se produjo así: a) La de la parte agraviada el mismo día de dictada la sentencia, al consignar un escrito solicitando que el tribunal ordenara el envío de copias certificadas de las

actuaciones a la jurisdicción penal, a objeto de que se abran las averiguaciones del caso; y, b) La de la parte agraviante, el día siguiente, esto es, el viernes 26 de junio de 1992, cuando solicitó una aclaratoria de la sentencia y eventualmente *apeló* de la misma. Esta actuación es el punto de partida para los recursos que pudiere ejercer la parte perdidosa, esto es, el derecho de apelar de la sentencia definitiva, que de conformidad con el artículo 35 *ibídem,* es de tres (3) días, contados a partir del día siguiente, inclusive, de la notificación o sea el 27 de junio, y vencido dicho término el día 29 del mismo mes.

En ninguno de esos días 27, 28 y 29, compareció la parte agraviante o sus representantes legales para apelar de la sentencia. El día primero (1º) de julio de 1992 se dictó la aclaratoria de la sentencia, solicitada por la parte agraviante el día 26 de junio del año en curso, y el día dos (2) del mismo mes de julio compareció dicha parte agraviante, y expuso: "...A todo evento apelo de la aclaratoria dictada por este tribunal en fecha 1º de julio de 1992, derivada de la sentencia de fecha 25-6-92".

Por las consideraciones que preceden, estima este juzgado que la apelación de la sentencia por la parte agraviante (26-6-92) es extemporánea por prematura, pues no había comenzado a transcurrir el lapso para ejercer ese recurso, ya que ese día marca la notificación del agraviante y el punto de partida para el ejercicio del recurso de apelación, que comenzó el día 27 de junio de 1992 y terminó el 29 de junio de 1992, sin que dicha parte apelara.

En cuanto concierne a la segunda apelación interpuesta el día dos (2) de julio de 1992, si se toma en cuenta que ya la sentencia había sido dictada el día jueves 25 de junio de 1992, y la notificación de dicha parte ocurrió el día 26 del mismo mes y año, también es extemporánea por haber sido ejercida después de transcurrido el lapso establecido por el artículo 35 de la Ley de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, sin que pueda alegarse que esta segunda apelación es solamente de la aclaratoria y no de la sentencia, pues *la sentencia es una sola* y la aclaratoria forma parte de ella, de manera de que si hubiera apelado de la misma, dentro del lapso legal para ello, no era necesario apelar nuevamente de la aclaratoria; pero a la inversa no habiendo apelado en tiempo hábil de la sentencia, la apelación de la aclaratoria es improcedente, porque es sabido que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y si lo principal es la sentencia y ésta no fue apelada dentro del tiempo establecido para tal fin, resulta también extemporánea, y así

se decide, negándose en consecuencia dicha apelación. El presente criterio emerge por aplicación del tecnicismo jurídico patente en el campo adjetivo.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se ordena remitir al tribunal superior correspondiente, copia certificada de lo conducente a los fines de la consulta legal a que está sometido al fallo dictado en este procedimiento de Amparo Constitucional el pasado jueves 25 de junio de 1992. Cúmplase lo ordenado.

El Juez,
Dr. César Augusto Montoya.

El Secretario,
Enrique Dubuc Pineda

SEPTIMA PARTE

INFORME DEL PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Caracas, 10 de agosto de 1992

Ciudadano
Dr. César Augusto Montoya
Juez Tercero de Primera Instancia de Familia
y Menores de la Circunscripción Judicial del
Distrito Federal y Estado Miranda
Su Despacho.—

Siguiendo instrucciones del Presidente de la Cámara de Diputados. Dr. Luis Enrique Oberto, me dirijo a usted a fin de dar respuesta a su oficio Nº 2186-5155 de fecha 9 de junio del año en curso, mediante el cual, con motivo de la acción de amparo interpuesta contra el diputado Gastón Guisandes López por los ciudadanos y , en su condición de representantes legales del menor , solicita de este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, información sobre los particulares allí expresados. Se señala que se remite la información solicitada en esta oportunidad, por la razón de que habiendo iniciado la labor de inspección de los documentos y datos registrados en los archivos de la Cámara, en fecha 25 de junio del presente año fue dictada sentencia definitiva en esa instancia, que se notificó al Presidente de la Cámara mediante oficio Nº 2508-5155 enviado en fecha 25 de junio de 1992.

Sobre el particular, y una vez consultados los archivos de la Cámara, se le da respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

a) Respecto a los numerales 1 y 2 que textualmente establecen: "Si el nombre del menor
ha sido mencionado en la Cámara o en alguna Comisión Especial de la

Cámara de Diputados, debido a investigaciones válidas producidos por ese Cuerpo Deliberante"; y "Si del menor , su filiación y religión han sido materia tratada por la Cámara que usted preside, o por alguna Comisión Especial de la misma", se observa que la Presidencia de la Cámara se halla en seria dificultad de informar, pues no se indican las sesiones ni de la Cámara ni de sus Comisiones, ni período alguno en los cuales pudo mencionarse el nombre del menor o tratarse dicha materia. No obstante, fueron revisadas las actas de las sesiones comprendidas entre las fechas 1º de abril y 31 de mayo del presente año, y de ellas se desprende que dicha materia no fue tratada por la Cámara.

b) Respecto al numeral 3, se informa que, de acuerdo al Diario de Debates de la Cámara y a los informes preceptuados en el artículo 145 del Reglamento Interior y de Debates, no consta que la Cámara o alguna Comisión de la misma haya impartido una orden en dicho sentido al diputado Gastón Guisandes López.

c) En torno a los particulares contenidos en los numerales 4 y 5, se informa que no consta en el Diario de Debates de la Cámara o en los informes previstos en el artículo 145 del Reglamento Interior y de Debates de la Cámara, o en los comprobantes que cursan en los Archivos de la Dirección General de Administración y Finanzas, que los avisos de prensa allí mencionados hayan sido publicados por orden expresa de la Cámara o de alguna de sus Comisiones ni que hayan sido pagados con cargo al Presupuesto del Cuerpo.

d) Sobre el particular contenido en el número 6, se informa que la remuneración mensual del diputado Gastón Guisandes López asciende a la suma de ciento diez mil bolívares (Bs. 110.000,00), discriminados así: a) Dieta, cien mil bolívares (Bs. 100.000,00), y b) Gastos de Representación, diez mil bolívares (Bs. 10.000,00).

Douglas Estanga
Secretario de la Cámara de Diputados

OCTAVA PARTE

LA SENTENCIA DE AMPARO DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA CONTRA EL DIPUTADO GASTON GUISANDES

Exp. Nº 104/92

REPUBLICA DE VENEZUELA.
EN SU NOMBRE
JUZGADO SUPERIOR TERCERO DE FAMILIA Y MENORES DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO MIRANDA.

Vistos.

Motivo: Acción de Amparo Constitucional.

Accionantes:

Apoderados: Dres. José Guillermo Andueza; Allan Randolph Brewer-Carías; José Román Duque Corredor; Carlos Ayala Corao; Luis José Arcia; Gerardo Fernández; Miguel Pérez Dávila y Luis Oquendo Rotandoro.

Presunto agraviante: Diputado Gastón Guisandes López.

Apoderados: Dres. Rafael Peraza Durán; Alejandro Leandro Sánchez; Alvaro Castillo Zeppenfeldt y Roberto Gómez González.

Por auto de fecha dieciséis (16) de junio de mil novecientos noventa y dos, este tribunal recibió del Juzgado Distribuidor de Causas, el expediente Nº 5.155 proveniente del Tribunal Tercero de Primera Instancia de Familia y Menores de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, contentivo de amparo constitucional interpuesto por los ciudadanos

, quienes actuaron en nombre y representación de su menor hijo, , contra lo que consideraron, violación de los derechos constitucionales del referido menor, por parte del diputado al Congreso de la República, ciudadano Gastón Guisandes López. Asimismo fue recibido del pre-nombrado Tribunal Distribuidor, Recurso de Hecho intentado por los Dres. Alejandro Leandro Sánchez y Roberto Gómez González. apoderados del diputado Guisandes López, en contra de la negativa —según indicaron— del *a quo,* en admitir la apelación por ellos interpuesta. El auto en referencia aclaró a las partes, que dada la celeridad que debe caracterizar el procedimiento de amparo, se tramitaría en un sólo expediente el fondo del asunto sometido a la consideración de esta alzada y el Recurso de Hecho, el cual sería decidido como punto previo de la sentencia.

Se inició la presente acción, mediante escrito recibido en el tribunal de la causa en fecha veinte (20) de mayo de 1992. En el mismo los ciudadanos

a , quienes son venezolanos, mayores de edad, cónyuges, de este domicilio, abogados inscritos en el Inpreabogado bajo los Nos. 6.073 y 6.133, y titulares de las Cédulas de Identidad Nos. 2.155.239 y 1.745.287, respectivamente, actuando en representación de su menor hijo , solicitaron amparo constitucional a favor del menor por los siguientes hechos y consideraciones de derecho: Que el diputado Gastón Guisandes utiliza al menor como instrumento para la campaña de descrédito que realiza a través de la prensa nacional en contra de su madre

y su madrina de bautizo,

; que tal agresión viola los artículos 43, 59, 60, 65, 68, 73 y 74 de la Carta Fundamental, que consagra los derechos al libre desenvolvimiento de la personalidad, al honor, reputación y vida privada, a profesar libremente la fe religiosa, a la defensa, a ser protegido como integrante de una familia y a la protección integral prevista en la Constitución Nacional para el desarrollo integral del ser humano; que el diputado Guisandes amparado en una inmunidad que no le corresponde en forma personal, lesiona los derechos señalados debiendo ser garante —por su condición de diputado— de estos derechos y garantías; que la legislación venezolana contempla en su Ley Tutelar de Menores, la confidencialidad y reserva para todas las actuaciones en donde estén involucrados éstos, así como la prohibición de expedir copias y certificaciones de los expedientes públicos, salvo en beneficio del menor; la prohibición de identificación por cualesquiera medios de información de menores infractores, y finalmente la prohibición general y total contenida en su artículo 20; que el diputado Guisandes viola con su publicaciones los derechos constitucionales del menor ,
para atacar la dignidad de otras personas; que Venezuela ratificó la "Declaración de los Derechos del Niño" proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el veinte (20) de diciembre de 1959, cuyo contenido reafirma la trascendencia que reviste la protección y cuido del niño, dada su falta de madurez física y mental, a fin de que pueda tener una infancia feliz y gozar en su bien y en el de la colectividad, de los derechos y libertades que en élla se enuncian; que los derechos de la persona humana tiene supremacía a todos los demás, máxime tratándose de un menor de edad, por lo que no le son oponibles privilegios o prerrogativas parlamentarias; que la prue-

ba de la violación de los derechos constitucionales enunciados, se encuentran en publicaciones de prensa consignadas junto al referido escrito; en ellas según indicaron los peticionantes se hace "Tal despliegue de prensa a un costo exhorbitante (sic) para el salario de un diputado..." en su afán de notoriedad y para ello no escatima recursos así como para atacar la dignidad de las personas, de la familia, de las creencias religiosas; que en virtud de lo anterior solicitan al tribunal se ampare los derechos del menor y, en este sentido se ordene al diputado Gastón Guisandes López, el no mencionar ni citar por ningún medio escrito, radial, televisivo o cualquier otro de difusión general, el nombre ni ninguna señal de identificación del menor , ni acto alguno que a él se refiera, ni hacer mención del vínculo que lo une a su madrina , ni a la relación que por tal vínculo, sacramento del bautismo, existe entre su madre y su madrina. En segundo lugar, solicitaron oficiar a todos y cada uno de los medios ya utilizados, a fin de que acaten lo decidido. Como tercer punto solicitaron oficiar al Instituto Nacional del Menor, a fin de que inicie las acciones que estime pertinentes y, finalmente, se impusiera al Congreso de la República y, concretamente a la Cámara de Diputados, del motivo de esta acción.

El tribunal de la causa mediante auto de fecha veintiuno (21) de mayo de 1992, admitió el amparo propuesto y asumió la jurisdicción constitucional que le confiere el artículo 49 de la Constitución Nacional. Conforme al artículo 23 de la Ley Orgánica de Amparo, ordenó la comparecencia del presunto agraviante y ordenó la notificación Fiscal, a través de un Procurador de Menores. Asimismo y, de conformidad con la Ley Tutelar de Menores, acordó que todas las actuaciones relativas al presente caso fuesen llevadas a puerta cerrada, so pena de sanción al infractor de este mandato.

Por auto de fecha veintidós (22) de mayo del presente año, el *a quo* decretó medida cautelar a favor de los solicitantes y, en este sentido ordenó oficiar a los diarios "El Universal", "El Mundo", "Ultimas Noticias" y "2001" a fin de que se abstuvieran de publicar noticias, informaciones, remitidos, etcétera, en los cuales aparezca nombrado o señalado directa o indirectamente el menor .

Mediante diligencia de fecha veinticinco (25) de mayo de 1992, compareció la ciudadana , y consignó escrito de promoción de pruebas. En dicho escrito solicita la prueba de informes, prevista en el Código de Procedimiento Civil, y en tal sentido pidió al tribunal librara oficio a la Cámara de Diputados del

Congreso de la República y a los directores de los diarios "El Universal", "El Nacional", "2001", "Ultimas Noticias y "El Mundo", a fin de que respondieran las interrogantes que allí formuló *.

En horas de despacho del día veinticinco (25) de mayo de 1992, compareció ante el juzgado de la causa el diputado Gastón Guisandes López, debidamente asistido por el Dr. Alejandro Leandro Sánchez y efectuó formal oposición al amparo incoado. Señaló, que sin menoscabo del fuero del que está investido, rechazaba por inciertas, las afirmaciones de los solicitantes encaminadas a sindicarlo de haber violado el honor o reputación del niño . Se opuso de igual manera, a que el proceso fuese llevado a puerta cerrada y solicitó se reconsiderara tal medida, de lo contrario —indicó— se vulneraría el derecho que todos tienen de ser informados. Finalmente indicó, se le había dejado en indefensión al efectuársele imputaciones genéricas, ya que no se señalaron los supuestos de hecho que conforma su conducta para así enmarcarlos dentro de la norma. En ese mismo estado consignó en tres folios útiles escrito fundamentando el rechazo alegado. El escrito en referencia puede resumirse en lo siguiente: 1º Señaló que la acción propuesta era inadmisible ya que pretendía obstruir sus funciones como parlamentario, lo cual contravenía los artículos 142 y 143 de la Constitución. 2º Improcedencia del amparo. En este sentido acotó había ausencia de violación de su parte, de derechos constitucionales del menor .Al respecto indicó que denunció la vinculación existente entre el bufete Baumeister & Brewer con importantes grupos económicos y transnacionales. Asimismo denunció la vinculación familiar entre uno de los miembros principales de ese bufete, la Dra. , con la Dra. , Magistrado de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia. 3º Que se limitó a resaltar un hecho objetivo y la mención del niño fue meramente accidental; que sería absurdo pensar que dicha mención afecte el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad del menor, concluyó.

Por escrito de fecha veintiocho (28) de mayo de 1992, la Dra. Violeta Cavalieri en su carácter de Procurador Tercero de Menores de esta Circunscripción Judicial, expuso: que revisado como fue el expediente, observó que se trata de amparo a favor de un menor de ocho años y por

---

* El informe fue producido posteriormente el 10-8-92 por el Preisdente de la Cámara de Diputados con ocasión de amparo ejercido ante la Sala Político-Administrativa por los padres del menor. Se incluye al final.

tanto estima improcedente la solicitud del diputado Guisandes tendiente a hacer públicas las actuaciones; que la Ley Tutelar de Menores tiene como fin la protección de los intereses del menor y establecer el derecho de éste, a vivir en condiciones que le permitan llegar a su normal desarrollo; que en virtud de lo expuesto solicitaba del juez desechar la solicitud formulada por el diputado Guisandes en cuanto a la publicidad.

Por auto de fecha veintiocho (28) de mayo de 1992, el tribunal fijó oportunidad para celebrar la Audiencia Oral y a los fines de su instrumentación, ordenó fuese grabada manteniendo en todo caso, la privacidad de lo expuesto. De lo acordado apelaron los abogados del presunto agraviante y juraron en ello la urgencia del caso.

En fecha tres (3) de junio de 1992, el tribunal juramentó a los ciudadanos Alberto Negrón Girona, Santiago Rebolledo Pulgar, Gumersindo Torres Pérez y Bessy Doraly Rodríguez Colina, como expertos encargados de llevar a cabo la filmación y grabación de la Audiencia Oral. De igual forma se inventarió el equipo técnico a ser utilizado.

Llegada la oportunidad de la Audiencia Oral, comparecieron las partes y sus apoderados. Asimismo intervino la Dra. Violeta Cavalieri Rodríguez, Procuradora Tercera de Menores y el Dr. José Sabino Zamora Zamora, en su condición de Inspector de Tribunales comisionado al efecto. Las resultas de lo expuesto en la referida audiencia, y demás defensas será analizado en la parte motiva de esta sentencia.

En diligencia de cuatro (4) de junio de 1992, fue consignado remitido de prensa por la parte accionante, quien alegó ser muestra de la ilicitud en la conducta del diputado Gastón Guisandes.

Por auto de nueve (9) de junio de 1992, el tribunal admitió el escrito de pruebas presentado por los accionantes del amparo.

Por auto de fecha veintidós (22) de junio del presente año, el tribunal de la causa fijó el día veinticinco (25) del mismo mes, a fin de dictar sentencia.

La sentencia en cuestión fue dictada en la oportunidad señalada y en la misma se declaró con lugar la acción propuesta. En virtud de tal aclaratoria —subrayó el juez de la causa— el ciudadano Gastón Guisandes López, a quien no le acompañan en el proceso ninguna clase de privilegios, deberá:

—No mencionar ni citar por ningún medio, escrito, radial, televisivo o cualquier otro medio de difusión general, el nombre ni ninguna señal de dentificación del menor ,

ni acto alguno que a él se refiera, ni hacer mención del vínculo que lo une a su madrina , ni a la relación que por tal vínculo: sacramento del bautismo, existe entre su madre y su madrina.

—Asimismo ordenó el *a quo,* oficiar a todos los diarios que el nombrado diputado ha utilizado, incluso durante el trámite del presente proceso judicial para publicar sus escritos, a fin de que se abstengan de publicar el nombre ni ninguna señal de identificación del menor , ni acto alguno que a él se refiera, ni sobre el vínculo que le une a su madrina la Dra. , ni a la relación que por tal vínculo: el sacramento del bautismo existe entre su madre y su madrina, y , respectivamente, y cumplir en consecuencia con lo previsto en el artículo 20, numeral síptimo de la Ley Tutelar de Menores.

—Oficiar al Instituto Nacional del Menor para que este organismo inicie, las acciones que el Estado debe ejercer en protección de los derechos del menor

—Oficiar a la Presidencia de la Cámara de Diputados del Congreso de la República para que ésta conozca del amparo constitucional acordado a favor de los derechos constitucionales del menor , vulnerados por uno de sus miembros y aplique las sanciones a que haya lugar.

De la decisión anterior solicitó aclaratoria en fecha veintiséis (26) de junio de 1992, el Dr. Roberto Gómez, apoderado del diputado Gastón Guisandes. Asimismo solicitó se fijara la oportunidad para ejercer los recursos ordinarios, a la vez que apeló de la decisión de fecha veinticinco (25) de junio de 1992.

El tribunal de la causa, ante el pedimento anterior consideró procedente la aclaratoria por haber sido solicitada en tiempo oportuno y cumplir los requisitos previstos en el artículo 252 del texto adjetivo. El texto de la aclaratoria puede resumirse, como sigue:

1º Que el *petitum* de la acción emerge de la declaratoria con lugar y de allí la concesión de las solicitudes insertas, la misma abarca prohibiciones que se hacen al agraviante por haber lesionado los derechos humanos del niño; que dicha prohibición engloba al entorno familiar del menor, como son: su madre y su madrina.

2º Respecto al punto relativo a la fe cristiana, el tribunal declaró dicha aclaratoria como impertinente.

3º Respecto a las menciones hechas sobre la Dra. , el tribunal de la causa explanó que las calificaciones hechas se corresponden a juicio del sentenciador, y con fundamento en el contenido de las publicaciones de prensa. Precisó el juez, que las conductas señaladas no son cónsonas con la probidad procesal y menos aun con la dignidad de un juez o un abogado en ejercicio.

4º Acerca de la extralimitación a que hace referencia la solicitud de aclaratoria, el tribunal de la causa indicó que la medida acordada no es precautelativa, como a bien la definió el abogado del agraviante, sino restablecedora en forma total de los derechos del niño violados por el agraviante (sic), de allí el obligatorio cumplimiento por parte de éste so pena de verse incurso en desacato. Que lo cautelar en el proceso fueron las medidas acordadas en el auto de admisión y por ello el oficio dirigido al Instituto Nacional del Menor, a fin de que sea este organismo quien inicie las acciones pertinentes de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Tutelar de Menores.

Finalmente, aclaró el tribunal, que los efectos de la sentencia son infinitos ya que la dignidad humana es absoluta y plena. Puntualizó, que al llegar el menor a la mayoría de edad, cesarán las normas.

Mediante diligencia de fecha dos (2) de julio de 1992, la representación del diputado Gastón Guisandes apeló de la aclaratoria dictada el primero (1º) del mismo mes y año.

Por auto de fecha siete (7) de julio de 1992, el tribunal de la causa señaló que la apelación dictada es extemporánea por tardía, por lo que era necesario notificar a las partes, y a partir de la última de las notificaciones comenzaría a transcurrir el lapso de apelación previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales; que la apelación ejercida por la parte agraviante es extemporánea por prematura al igual que la segunda apelación interpuesta el dos de julio de 1992; respecto a la apelación hecha sobre la aclaratoria, el juez de la causa opinó que era inocua ya que la sentencia es una sola y la aclaratoria forma parte de ella. En virtud de tales razonamientos el *a quo* remitió al conocimiento de este tribunal el expediente, conforme a la consulta que ordena la Ley Orgánica de Amparo.

Estando dentro del lapso para sentenciar, el tribunal lo hace previas las siguientes consideraciones:

PUNTO PREVIO:

Como punto previo corresponde a este tribunal decidir lo relativo al recurso de hecho interpuesto por los Dres. Alejandro Leandro Sánchez y Roberto Gómez González, ante la negativa del *a quo* en admitir las apelaciones por ellos ejercidas. El fundamento de la negativa es el siguiente: La sentencia fue dictada el día veinticinco de junio de 1992, fuera del lapso previsto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Amparo. La notificación de las partes se produjo como sigue, la de la parte presuntamente agraviada, el mismo día en que se dictó al consignar escrito solicitando al tribunal enviara copias certificadas de las actuaciones a la jurisdicción penal; y la de la parte presuntamente agraviante, al día siguiente ,es decir, el veintiséis del mismo mes y año, al solicitar aclaratoria de la sentencia a la vez que manifestó apelar a todo evento de la misma. En opinión del juzgador de la Primera Instancia, es a partir de este momento cuando se abría el lapso para anunciar los recursos a que se refiere la ley, lapso que vencía el veintinueve (29) de junio de 1992; que durante los días 27, 28 y 29 no compareció la parte agraviante o sus representantes a fin de apelar de la sentencia; que dictada la aclaratoria el primero (1º) de julio de 1992, la parte presuntamente agraviante, a todo evento (sic) apeló de la misma en fecha dos (2) del referido mes y año, siendo que, por ser una sola no es posible separar la sentencia de su aclaratoria, de allí la calificación de improcedente.

Por su parte los recurrentes alegaron a su favor, que habiendo sido dictada extemporáneamente la sentencia, era necesaria la notificación de las partes; que tal notificación no fue ordenada en el texto de la sentencia ni por auto separado, lo cual vulnera el contenido del artículo 251 del Código de Procedimiento Civil; que en su opinión la notificación en el caso de autos debió ser expresa y no tácita, ya que esta figura, es sólo aplicable a los fines de la citación para la contestación de la demanda y en modo alguno para notificar de la sentencia; que el tribunal debió acordar la notificación y por esta ausencia, no ha comenzado a transcurrir el lapso de apelación. Consideran finalmente que el *a quo* incurrió en contradicción al señalar en el texto de la aclaratoria que la misma había sido solicitada tempestivamente y conforme a los requisitos de ley.

En primer lugar el tribunal puntualiza que la Ley de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, no contempla la posibilidad de diferir la sentencia, de allí que de manera taxativa se imponga al juez un término improrrogable de veinticuatro (24) horas para decidir la

solicitud de amparo constitucional. Esta disposición contenida en el artículo 26 de la referida Ley Orgánica, tiene su razón de ser en el carácter expedito y reparador del amparo contenido en el artículo 49 de la Carta Magna. Esta rigidez de la norma se ve destemplada al producirse —por razones obvias— sentencias fuera del lapso de ley, y es que, la Ley Orgánica de Amparo adolece, a juicio de este sentenciador, de un gran vacío, cual es, la creación de tribunales de Amparo. Múltiples son los ejemplos, como México o España, en donde se ha dimensionado en su justa importancia esta institución. De allí que corersponderá a la doctrina y jurisprudencia suplir algunas de estas faltas.

Hechas estas consideraciones observa el tribunal que en el caso que nos ocupa se produjo de manera inequívoca y voluntaria, la notificación tácita de las partes, quienes, a pesar del conocimiento que tenían de la extemporaneidad de la decisión, no objetaron la ausencia de notificación expresa, de modo pues, que resulta impreciso afirmar —como lo hacen los recurrentes— que aún no ha comenzado a transcurrir el lapso para el ejercicio de los recursos por la ausencia de las formalidades a que se refiere el artículo 251 del texto adjetivo. De ser así los recurrentes, encuenta de la informalidad procesal, no hubiesen apelado junto a su solicitud de aclaratoria.

Por otra parte observa el tribunal que efectuada la aclaratoria en tiempo oportuno, la representación que intenta este Recurso, apeló a todo evento de la aclaratoria dictada con lo cual incurrió en inexactitud, ya que la aclaratoria es parte complementaria de la sentencia, sin que pueda apelarse de lo secundario obviando lo principal. Fue a partir de este momento cuando se abrió el lapso para ejercer los recursos tal y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en sus decisiones.

Sobre la contradicción a que se refiere el escrito de los recurrentes se observa, que la solicitud de aclaratoria o ampliación deberá solicitarse, necesariamente, en el día de la publicación o en el siguiente, previa solicitud de parte, ello no impide que la parte que la solicita, al advertir un desatino procedimental, requiera del juez la notificación expresa a que se refiere el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, ya que la aclaratoria o ampliación, no es un recurso en sí mismo dada la imposibilidad de revocatoria o reforma por el juez que dictó la sentencia sujeta a apelación o, como en el caso *sub judice,* sometida a la consulta de ley.

En fuerza de tales consideraciones, este tribunal declara improcedente el Recurso de Hecho interpuesto por los abogados Alejandro Leandro Sánchez y Roberto Gómez González.

Sobre el fondo del asunto el tribunal para decidir observa:

Se circunscribe la controversia a la protección de los derechos humanos del menor , los cuales —a juicios de sus padres— han sido vulnerados por los actos cometidos por el diputado Gastón Guisandes López. Los derechos conculcados según expresaron los solicitantes, son los relativos al libre desenvolvimiento de la personalidad, el honor, la reputación, la vida privada, el derecho a la libertad, a la dignidad, a profesar la fe religiosa, a la defensa, a la protección como integrante de una familia y al desarrollo integral reconocido en la Constitución Nacional.

No puede este tribunal pasar por alto el análisis de la protección que hoy se reclama ya que como lo indicara el autor alemán Karl Loewenstein "El reconocimiento y la protección de los derechos y de las libertades fundamentales son el núcleo esencial del sistema político de la democracia constitucional". Tales principios encarnan la distribución del poder sin los cuales, la democracia constitucional no puede funcionar. Reviste pues, relevante importancia, la protección que el Estado a través de sus órganos y, en especial de los que integran el Poder Judicial, puede brindar a todos sus ciudadanos y en la medida que se respete esta garantía, se perfeccionará la democracia en nuestro país, en momentos que pareciera desvanecerse por la profunda crisis que atraviesa la nación.

La evolución de la consagración de los derechos ciudadanos parte, en etapa inicial, con la Carta Magna Libertatum de 1215, en ella se reconocían ciertos privilegios a grupos determinados en razón de su jerarquía.

La Edad Media, es según varios autores, el punto inicial en esta evolución. El poder omnímodo concentrado en el Monarca, y la inexistencia de mecanismos de control, marcaba la época en la cual los derechos del hombre no eran reconocidos. En 1215, por razones económicas y militares se hace una primera concesión, en la cual el Rey Juan Sin Tierra reconoció ciertos privilegios y libertades con el objeto de mantener su monarquía.

Posteriormente surgieron las declaraciones de Inglaterra y Holanda con el "Write of Habeas Corpus" y el "Bill of Rights" de 1688.

Importa destacar las declaraciones españolas para la América Indiana como las Leyes de Burgos de 1512, las Leyes de Valladolid de 1613 y la Constitución de Cádiz de 1812 entre otras.

Todos estos instrumentos sirvieron de base para la evolución del constitucionalismo moderno hasta culminar en la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, los cuales fueron incorporados a la Constitución Francesa.

En Venezuela los derechos del hombre han sido reconocidos desde nuestra primera Constitución Republicana de 1811, la cual inspirada en Rousseau y Montesquieu, consolidó el Estado de Derecho, el cual debemos enfrascarnos en defender y preservar.

Son pues, los derechos inherentes a la persona humana, el punto más alto en la escala de los valores, ya que los mismos tienen que ver con la vida misma, con la dignidad, el decoro, la reputación, el honor, todos valores que merecen la mayor de las protecciones.

La apreciación anterior se ve magnificada por el hecho de ser precisamente una persona en etapa de minoridad quien reclama esta tutela. En este sentido observa este Tribunal que Venezuela reconoció como suya la Convención sobre los Derechos del Niño los cuales son inviolables, por lo que comporta al Estado venezolano, el compromiso de su garantía.

En este orden de ideas se observa, que la parte presuntamente agraviante llegado el momento del informe a que se refiere el artículo 23 de la Ley Orgánica de Amparo, rechazó y contradijo los señalamientos hechos en su contra, alegando que nunca ofendió, difamó o perjudicó el honor o reputación del menor
, oponiéndose a que el proceso se llevase a puerta cerrada ya que —según expresó— ello violaría el derecho a la información también de rango constitucional. Finalmente dijo estar en indefensión al no indicársele en que forma o manera había violentado los derechos del menor.

Cabe puntualizar algunos conceptos acerca del honor y su protección. Al respecto se observa que dentro de las limitaciones derivadas del derecho de los demás, tiene un lugar relevante por las repercusiones que podría traer en su inobservancia, la que impone el respeto al derecho que tiene toda persona a ser protegida contra los perjuicios a su honor o reputación, derecho éste consagrado en el artículo 59 de la Constitución Nacional.

La anterior afirmación explica el por qué, el desenvolvimiento de la personalidad —también de rango constitucional—, en cualquiera de sus expresiones, como la libertad de pensamiento o expresión, tendrán como limitación el correlativo derecho a la protección del honor, evitándose así como lo afirmara Joserrand, que el derecho a la libertad de expresión o pensamiento sea ejercido en atención a un objeto cualquiera, sino, únicamente, en función de su espíritu social que está llamado a desempeñar.

Por lo expuesto, es criterio de este sentenciador, que los derechos del hombre y en especial los del niño, no pueden ser objeto de trastocación alegando el ejercicio de otro derecho de igual jerarquía, ya que conforme a la doctrina moderna, la graduación de los derechos constitucionales se impone cuando se trata de derechos intrínsecos de la persona humana.

Prosigue en su defensa el diputado Gastón Guisandes López alegando que la mención del niño
fue meramente incidental y ésta en ningún modo afecta sus derechos constitucionales.

Observa el tribunal que la Ley Tutelar de Menores es clara al puntualizar como garantía de la protección intelectual y moral de los menores, la confidencialidad de todas las actuaciones ya sean judiciales o administrativas en donde estén involucrados. Por otra parte no pudiera concebirse al menor como ente aislado de su entorno familiar y social, de allí que la protección debe abarcar también a éstos. Señalar que incidentalmente se mencionó al menor en asunto relativo a la conducta de sus padres, no deja de ser mera manipulación del primero con el objeto de obtener un fin ulterior —loable en opinión del denunciante— pero que necesariamente afectará las relaciones paterno-familiar, y lo más importante, de no evitarse, pudiera ocasionar daños irreversibles en la personalidad del menor.

Respecto a esta materia establece el artículo 19 de la Ley Tutelar de Menores lo siguiente:

> Artículo 19. "Se prohibe publicar por la prensa, radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación social, nombres, fotografías y otros datos que directa o indirectamente identifiquen a los infractores menores de dieciocho (18) años; o a los menores que hayan sido víctimas de delitos cuando esa publicidad pueda dificultar su reeducación o perjudicar su desarrollo intelectual o moral; o cuando presenten deformaciones físicas o enfermedades mentales de tal naturaleza que los expongan al rechazo público.

De igual modo, el artículo 16 de la Convención de los Derechos del Niño, que es ley de la República, consagra:

> Artículo 16. "Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
>
> —El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques".

Es diáfana la protección universal que al respecto merece la vida privada del menor, por tanto este tribunal rechaza la afirmación del diputado Gastón Guisandes López y objeta su conducta, ya que por su condición de representante del pueblo en el parlamento, está obligado en mayor grado a la observancia de estos postulados.

Este tribunal ha considerado importante destacar lo relativo al fuero parlamentario como protección constitucional especial, y lo atinente a los derechos de la persona humana. En este sentido afirmó el diputado Gastón Guisandes López:

> "...El contenido de esas denuncias, constituye reflejo del degate relativo a la corrupción del Poder Judicial. Además las mismas responden al cumplimiento de una de las manifestaciones de la función parlamentaria, cual es la de la denuncia. Por lo tanto, esas actuaciones se encontraban amparadas por el privilegio de la irresponsabilidad parlamentaria, y el espíritu de esa disposición se ve violentado al pretender, a través de un amparo constitucional, impedir que yo ejerza mis funciones como parlamentario. De nada serviría consagrar esa irresponsabilidad si los particulares pudieran silenciar a los diputados y senadores cuando realicen denuncias que comprometan sus intereses. Igualmente la Constitución Nacional establece en su artículo 143 que los parlamentarios gozan de la prerrogativa de la inmunidad, en virtud de lo cual no pueden ser enjuiciados penalmente, ni coartados en el ejercicio de sus funciones, que es lo que pretende lograrse por este amparo constitucional. Por otra parte, cabe destacar que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 31-1-91, citada por la parte accionante, no guarda relación directa con el asunto que aquí se discute, pues en aquel caso lo debatido era la interpretación del artículo 159 de la Carta Magna.
>
> Por último conviene resaltar que no es el juez que conoce de una acción de amparo el que puede determinar si yo me encontraba o

no en ejercicio de la función parlamentaria al efectuar dichas denuncias, pues ello debe determinarse a través de las vías judiciales ordinarias, previa declaratoria de mérito para el enjuiciamiento, emanada de la Corte Suprema de Justicia, y una vez que la Cámara de Diputados acordase el allanamiento de mi Inmunidad Parlamentaria, más aún a la luz del carácter extraordinario de la acción de amparo constitucional".

A juicio del tribunal, el alcance de la Inmunidad parlamentaria debe tener necesariamente limitante cuando al honor, reputación y vida privada se trate, e insistimos, en grado sumo, si está involucrado un menor de edad. Entiende este sentenciador que la garantía a que se refiere el artículo 142 de la Carta Magna tiene por objeto preservar la independencia de la Cámaras Legislativas sin que pueda constituirse en *patente de corso* donde se escuden los actos públicos y privados de sus integrantes. El derecho a la denuncia del cual habló el diputado Gastón Guisandes López, debe ser bien ejercido, sin que por ello pueda traspasarse las barreras de la moral, reputación, honor y vida privada de las personas. No escapa a la mente de este juzgador que precisamente hoy se discute acaloradamente lo relativo a la reforma constitucional y, concretamente a los artículos 22 y 23, y han sido precisamente los miembros de la Cámara Baja quienes precaviendo —según sus dichos— el honor y reputación de los ciudadanos, han incorporado el derecho a réplica en el texto constitucional. No es materia de este tribunal abogar por su inclusión o no, pero cabría preguntarse, qué derecho a réplica le asiste a un menor de edad que se vea involucrado en asuntos como el que se trata. La respuesta es obvia y de allí la convicción de esta Superioridad en que debe tutelarse al menor de autos así como a su núcleo familiar, en asuntos donde salga a relucir este nexo o vínculo.

Finalmente considera oportuno puntualizar este sentenciador que a los autos se observan varios remitidos que bajo los títulos: "Información al Público. La Corruvción en el Poder Judicial" y "Terrorismo Judicial en el caso Banco de Venezuela", entre otros ha publicado el diputado Gastón Guisandes López, allí se hacen innumerables imputaciones a personas e instituciones, que deberá demostrar el referido diputado en las instancias pertinentes, siendo que, por la majestad que se debe al Poder Judicial y sus integrantes, este tribunal debe rechazar de la manera más enérgica y categórica.

Por todas las razones anteriormente expuestas y sus fundamentos, este tribunal administrando justicia en nombre de la República y por auto-

ridad de la ley, declara Con Lugar la acción de Amparo Constitucional intentada por los padres del menor

contra el diputado Gastón Guisandes López. En consecuencia se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Familia y Menores de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha veinticinco (25) de junio de 1992.

No hay imposición de costas al vencido en razón de haber sido declarado sin lugar el Recurso de Hecho por él interpuesto por lo que esta Alzada conoció conforme a la consulta obligatoria de ley.

Publíquese, regístrese y en su oportunidad, remítase el expediente original al tribunal de origen.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho del Tribunal en Caracas a los diez (10) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos.

La Juez,
Dra. Mercedes Medina de Villarroel.

El Secretario Temporal,
Miguel Rojas.

En la misma fecha y previo el anuncio de ley se publicó y registró la anterior sentencia.

INDICE GENERAL

PRESENTACION 9

PROLOGO
LA VICTORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO 11

I. LA PREEMINENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS 12

1. *La dignidad humana frente al poder público* 12

2. *El respeto y la garantía de los derechos humanos* 15

II. EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO 19

1. *La preponderancia de los derechos del niño* 19

2. *El abuso contra los derechos del niño* 21

A. *El abuso de expresión contra el honor de los niños* 22

B. *El parlamentario contra el ciudadano* 24

PRIMERA PARTE

LA ACCION DE AMPARO A LOS DERECHOS DEL NIÑO INTENTADA CONTRA EL DIPUTADO GASTON GUISANDES 27

I. LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS 29

II. DEL ALCANCE DEL PRINCIPIO DE LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA 35

III. DE LA ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCION DE AMPARO 38

IV. PETITORIO 39

SEGUNDA PARTE

LA MEDIDA CAUTELAR DE AMPARO, PROHIBIENDO A LOS MEDIOS DE COMUNICACION PUBLICAR NOTICIAS, INFORMACIONES Y REMITIDOS EN LOS CUALES SE MENCIONASE AL NIÑO AGRAVIADO 43

TERCERA PARTE

INFORME PRESENTADO POR EL DIPUTADO GUISANDES EN SU CARACTER DE PRESUNTO AGRAVIANTE 47

I. INADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCION DE AMPARO .. 50

II. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INTERPUESTO 52

CUARTA PARTE

ACTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL PUBLICA Y ORAL 53

QUINTA PARTE

ESCRITOS DE CONCLUSIONES PRESENTADOS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL 77

I. *Escrito de la parte agraviada* 79

I. PUNTO PREVIO 80

II. RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA PRESENTE ACCION DE AMPARO. LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS 81

III. LA FALACIA DE LOS ALEGATOS DEL AGRAVIANTE ACERCA DE QUE LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA LE PROTEGE Y PERMITE PISOTEAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE NUESTRO REPRESENTADO 89

IV. DE LA DEFINITIVA ADMISIBILIDAD DE LA ACCION 94

V. RATIFICACION DEL PETITORIO DE AMPARO 96

II. *Escrito de la parte agraviante* 97

PUNTO PREVIO 97

DEL FONDO DEL ASUNTO 98

SEXTA PARTE

LA SENTENCIA DE AMPARO DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA CONTRA EL DIPUTADO GASTON GUISANDES Y SU ACLARATORIA 101

I. *La sentencia de Primera Instancia* 103

II. *La aclaratoria de la sentencia* 133

III. *Las extemporáneas apelaciones del agraviante* 143

SEPTIMA PARTE

INFORME DEL PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS .. 147

OCTAVA PARTE

LA SENTENCIA DE AMPARO DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA CONTRA EL DIPUTADO GASTON GUISANDES 151